

**Proyecto de Nuevo Título I del Código Tributario
Edgar Barnichta Geara – Versión 27 Julio 2025**

Edgar Barnichta Geara

PROYECTO DE LEY NUEVO

TITULO I DEL CODIGO TRIBUTARIO

(Versión 27 Julio del 2025)

(Los cambios entre la Versión del 5 de Septiembre 2024 y la Versión del 7 de Julio del 2025 se resaltan en amarilla)

(Los cambios entre las Versión del 5 de Septiembre 2024 y Versión del 7 de Julio del 2025 y la actual Versión del 27 de Julio 2025 se resaltan en azul)

**Santo Domingo, RD
27 de Julio 2025**

PROYECTO DE LEY NUEVO

TITULO I **DEL CODIGO TRIBUTARIO** **Versión 27 de Julio 2025**

Introducción

Los impuestos y sus normas jurídicas evolucionan continuamente, ya sea por los cambios que se genera la economía nacional o por la búsqueda de una administración y recaudación más eficiente, con garantías de seguridad jurídica, igualdad y justicia para los contribuyentes y también para que las recaudaciones fiscales fluyan igual.

Para conseguir estos objetivos se hace necesario dotar a los contribuyentes de normas jurídicas que les garanticen el libre y pleno ejercicio de sus derechos, pero también dotar al fisco de herramientas para acceder a un mejor control tributario y a recaudaciones más rápidas y eficientes.

Siendo así, se hace necesario modificar completamente el Título I del actual Código Tributario, el cual tiene más de 30 años de vigencia. Es por esta razón que se ha preparado el presente Proyecto de Ley para un nuevo Título I del Código Tributario y en cuyos principales objetivos se pueden citar los siguientes:

1) Se consagra la prohibición o no interferencia de ningún funcionario público en las labores y funciones de la DGII, bajo pena de su destitución;

2) Se establece un recargo por mora o interés moratorio de un 3% mensual y un interés indemnizatorio mensual al mismo establecido en el Código Tributario actual, es decir de un 30% por encima de la tasa de interés (1.1%) pudiendo solo los recargos o interés moratorio y las sanciones pecuniarias reducirse hasta en un 40% por Pronto Pago, pero no así los intereses indemnizatorios ni los tributos.

Los intereses indemnizatorios se aplican de manera indefinida, hasta el momento del pago final de la deuda tributaria y se aplican sobre la obligación tributaria no pagada, las sanciones tributarias no pagadas, las prórrogas para pagar, etc. Los recargos o intereses moratorios, por su parte, solo se aplican sobre la obligación tributaria no pagada en tiempo oportuno y hasta el pago definitivo de la deuda, pero con un máximo de un monto igual al 100% del total de los tributos dejados de pagar, evitando así una deuda expropiatoria o casi imposible de pagar. Se aclara que ni los recargos o intereses moratorios ni los intereses indemnizatorios son sanciones y por tanto para su aplicación no se requiere de un juicio sancionatorio previo.

3) Se amplían y explican con mayor claridad los derechos y deberes de los contribuyentes y los deberes y facultades del Fisco, creándose mejores disposiciones para perseguir los Delitos Tributarios.

4) Se limitan los casos de responsabilidad solidaria de la deuda tributaria, pero se consideran responsables solidarios de las deudas de las sociedades de responsabilidad limitada a aquellas personas que sean propietarias de más del 50% del capital accionario de las mismas y a los beneficiarios finales.

Debido a que mediante sentencia del Expediente No.TC-01-2023-0015 el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional los literales b) y c) del Código Tributario que tratan de la responsabilidad solidaria de los presidentes, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y entes colectivos este artículo sobre la responsabilidad solidaria fue reestructurado y se incluyó el debido proceso y derecho de defensa desde sus inicios. Posteriormente el actual Código Tributario se modificó en el artículo 11 para adaptarse a esta sentencia.

5) Se permite el Pago Bajo Reservas, es decir pagar provisionalmente la deuda tributaria, pero con derecho a recurrir contra la misma, evitando así el contribuyente medidas conservatorias e intereses en su contra. Asimismo, se permite la dación en Pago y acuerdos de pago;

6) Se aumenta de 3 a 5 años el tiempo de prescripción de las acciones del Fisco para exigir el pago de los impuestos y las infracciones, pero se elimina la figura de la interrupción del plazo y se establece un plazo de prescripción máximo de 7 años para el cobro de los impuestos y sanciones pecuniarias que tengan el carácter de firmes y exigibles. Además, se establecen normas sobre el inicio del plazo de la prescripción cuando no se declaran hechos generadores de impuestos;

7) Se consignan normas claras y precisas sobre la facultad del fisco para proceder al Cierre o Clausura de Establecimientos, en el entendido de que esta medida no es una sanción, sino una intimidación para cumplir con los deberes formales;

8) Por primera vez se introduce la figura de la Redeterminación de impuestos ya determinados, para los siguientes casos:

a) Cuando aparezcan nuevos antecedentes y documentos sobre aquellos tributos o partidas que no fueron contemplados en una primera determinación; y,

b) Cuando se compruebe que hubo dolo, fraude, ocultación o Delito de Contubernio Tributario.

9) Una de las razones más poderosas que tiene un contribuyente malicioso para no pagar a tiempo sus impuestos es alargar los procesos de cobro de la deuda, apostando a un futuro perdón de deudas o sanciones o a una devaluación de la moneda. Por eso en el nuevo Título I de Código Tributario se adoptarán normas más eficaces y expeditas para la adopción de medidas conservatorias, en especial:

a) Que proceden cuando no se presenten las declaraciones de impuestos o dejen de pagarse los mismos, por más de 3 meses consecutivos;

b) Pueden ser decretadas por tiempo indefinido y no por 60 días como es actualmente;

c) Podrán ser recurridas en Reconsideración y ante el Tribunal Contencioso, el cual tendrá amplias facultades para conocerlas y decidir las mediante un Recurso Sumario, como garantía de los derechos de los contribuyentes.

10) Los obligados que paguen voluntariamente sus deudas tributarias que ya tienen recargos y sanciones, podrán beneficiarse de un descuento de un 40% de las sanciones pecuniarias y de los recargos o intereses moratorios por Pronto Pago. No existe la ventaja o beneficio del Pronto Pago para la reducción de tributos ni para los intereses indemnizatorios.

11) Con respecto a las infracciones tributarias, se crean nuevas infracciones y se endurecen sus penas y sanciones. Se atribuyen plenos poderes a los tribunales penales en los casos de Delitos Tributarios. En estos casos el inculpado que admita su

culpabilidad podrá liberarse de las penas de prisión, si paga los impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias adeudadas, siempre que no se trate de reincidencia.

12) Como aún no se ha aprobado ni entrado en vigor la nueva Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, se mantienen vigentes de manera provisional las disposiciones actuales del actual Título I sobre este aspecto hasta tanto entre en vigencia la nueva ley de Jurisdicción Contencioso. Se asumen y aplican las disposiciones de la nueva ley sobre Recurso de Casación, pero se restablece la suspensión de pleno derecho de la sentencia del TSA que es recurrida, una vez se interponga un recurso de casación, pues esta medida está trayendo un cúmulo innecesario de expedientes ante la Suprema Corte de Justicia.

13) Se mantienen sin variación las disposiciones actuales del Código Tributario sobre el momento en que una deuda tributaria pasa a ser Firme y Exigible.

14) Se otorga facultad a la DGII para subastar ella misma los bienes embargados y cobrar su deuda, eliminando el proceso ante Monte de Piedad y agilizando el proceso de cobro de la deuda.

PROYECTO DE LEY DEL NUEVO

TITULO I DEL CODIGO TRIBUTARIO Versión 27 de Julio 2025

Contenido

Indice

Artículo UNO. Se modifica en su totalidad el Título I del Código Tributario de la República Dominicana, aprobado mediante Ley No.11-92, de fecha 15 de mayo de 1992, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

TITULO I DE LAS NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección I Generalidades Tributarias

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación del Código Tributario.

Párrafo I. Concepto de Tributo.

Párrafo II. Concepto de Tributo Interno Nacional.

Párrafo III. Impuestos Internos en Aduanas.

Párrafo IV. Seguridad Social e Infotep.

Párrafo V. Tributos en Leyes Tributarias.

Artículo 2.- Principios Básicos en la Aplicación del Código Tributario.
Párrafo. No Interferencia.

Artículo 3.- Creación de los Tributos, Exenciones y Obligaciones.
Párrafo I. Nulidad y Delito.
Párrafo II. Exenciones.

Artículo 4.- Vigencia de la Ley Tributaria en el Tiempo.
Párrafo I. Período Fiscal No Cerrado.
Párrafo II. Interés Indemnizatorio.
Párrafo III. Normas Administrativas y Procesales.
Párrafo IV. Infracciones y Sanciones.

Artículo 5. Interpretación de la Ley Tributaria.

Artículo 6. Derecho Supletorio.
Párrafo. No Analogía.

Artículo 7. De la Constitucionalidad de la Ley.

Artículo 8. Formas Jurídicas. Interpretación del Hecho Generador.
Párrafo I. Disposición Legal.
Párrafo II. Recurso.
Párrafo III. Simulación.
Párrafo IV. Prueba.
Párrafo V. Opciones Legales.

Artículo 9. De los Plazos.
Párrafo I. Plazos Francos.
Párrafo II. Días Hábiles.

Sección II De los Intereses

Artículo 10.- Tipos de Intereses.
Párrafo. El Interés No es una Sanción.

Artículo 11.- Del Interés Moratorio. Tasa.

 Párrafo I. Casos en que Procede.

 Párrafo II. Cómputo

Artículo 12.- Del Interés Indemnizatorio. Tasa y Procedencia.

 Párrafo. Cómputo y Aplicación.

CAPITULO II

DE LAS CONSULTAS TECNICAS

Artículo 13. Consultas Técnicas.

 Párrafo I. Procedimiento.

 Párrafo II. Deber de Responder.

 Párrafo III. Cumplimiento de Obligaciones.

 Párrafo IV. Datos Inexactos.

 Párrafo V. Efecto Vinculante.

 Párrafo VI. Publicidad.

 Párrafo VII. Revocación.

 Párrafo VIII. Simple Opinión del Fisco.

Artículo 14.- De la Consulta Pública.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SUS ORGANOS Y FACULTADES GENERALES

Sección I

Del Consejo Superior de la Administración Tributaria

Artículo 15.- Del Consejo Superior de la Administración Tributaria.

Sección II

Del Ministerio de Hacienda

Artículo 16.- Del Ministerio de Hacienda.

 Párrafo: Recurso Jerárquico.

Artículo 17. De los Órganos de la Administración Tributaria.

Sección III
Del Consejo de Dirección de la Dirección General de
Impuestos Internos

Artículo 18.- Del Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos.

Sección IV
De la Dirección General de Impuestos Internos

Artículo 19.- De la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo I. Tutela.

Párrafo II. Jurisdicción.

Artículo 20.- Facultades Generales de la Dirección General de Impuestos Internos.

Sección V
Del Director y los Subdirectores de la Dirección
General de Impuestos Internos

Artículo 21.- Del Director General y los Subdirectores.

Párrafo I. Condiciones.

Párrafo II. Delegación Inicial.

Párrafo III. Cesación de Funciones.

Subsección I
Del Director General de la Dirección General de
Impuestos Internos

Artículo 22.- Del Director General y sus Atribuciones.

Párrafo. Atribuciones.

Subsección II
De los Subdirectores de la Dirección General de Impuestos Internos

Artículo 23.- Atribuciones de los Subdirectores.

Sección VI
De las Administraciones Locales

Artículo 24.- De las Administraciones Locales.

 Párrafo I. Facultades.

 Párrafo II. Revocación.

Sección VII
Del Ejecutor Administrativo

Artículo 25.- Del Ejecutor Administrativo.

Sección VIII
Del Ejecutor Penal

Artículo 26.- Del Ejecutor Penal.

Artículo 27.- Fe Pública.

Sección IX
Patrimonio y Recursos Económicos

Artículo 28.- Patrimonio.

Artículo 29.- Recursos Económicos.

 Párrafo I. Fondo Especial.

 Párrafo II. Otras Fuentes de Financiación.

 Párrafo III. Administración de los Recursos.

Sección X
Personal de la Administración Tributaria

Artículo 30.- Función Pública.

 Párrafo. No Política.

Artículo 31.- Administración del Personal.

Párrafo I. Remuneración.

Párrafo II. Responsabilidad.

Párrafo III. Parentesco o Afinidad.

Párrafo IV. Reglamento Interno.

Artículo 32.- Prohibiciones.

Párrafo I. Regalos de Navidad.

Párrafo II. Fiscalización del Personal.

CAPITULO IV

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 33.- Concepto de Obligación Tributaria.

Párrafo. Obligación Tributaria y Deuda Tributaria.

Artículo 34. Fuente.

Párrafo. Contratos Particulares.

Artículo 35.- Del Hecho Generador.

Párrafo I. Momento de Nacimiento u Ocurrencia del Hecho Generador.

Párrafo II. Lugar de Ocurrencia del Hecho Generador.

Párrafo III. Medidas Conservatorias.

Artículo 36.- Momento de Nacimiento de la Obligación Tributaria.

Párrafo. Fecha de Pago.

Párrafo II. Pagos a Cuenta.

Artículo 37.- Sujeto Activo de la Obligación Tributaria.

Artículo 38.- Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria.

CAPITULO V
DEL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Sección I
Concepto de Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria.
Domicilio del Obligado

Artículo 39- Concepto de Sujeto Pasivo.
 Párrafo I. Condición del Sujeto Pasivo.
 Párrafo II. Capacidad Tributaria.
 Párrafo III. Cumplimiento de las Obligaciones.

Artículo 40.- Contribuyente.

Artículo 41.- Responsable.

Artículo 42.- Domicilio del Obligado.
 Párrafo I. Residentes.
 Párrafo II. Cambio de Domicilio.

Artículo 43.- Domicilio de Elección.

Artículo 44.- Personas Domiciliadas en el Extranjero.

Sección II
De la Determinación de la Obligación Tributaria

Artículo 45.- Concepto de Determinación.
 Párrafo. Forma y Procedimiento.

Artículo 46.- Determinación Exclusiva por parte de la Administración Tributaria.
 Párrafo I. Autoliquidación.
 Párrafo II. Declaraciones.

Artículo 47.- Determinación dentro del Plazo de Prescripción.

Sección III
De la Responsabilidad Solidaria

Artículo 48.- Responsables Solidarios.

Párrafo I. Personas Responsables Solidarias.

Párrafo I. Solidaridad por Ley o Acuerdo.

Párrafo II. No por Sanciones.

Párrafo III. Límite.

Párrafo IV. Alcance.

Párrafo V. Procedimiento, Defensa y Oponibilidad.

Párrafo VI.- Recursos.

Párrafo VII.- Medidas Conservatorias.

Sección IV
Derechos de los Sujetos Pasivos

Artículo 49.- Derechos de los Contribuyentes y Responsables.

CAPITULO VI
DE LOS DEBERES FORMALES

Sección I
De los Deberes Formales de los Contribuyentes y Responsables

Artículo 50.- Deberes de los Contribuyentes y Responsables.

Sección II
Del Agente de Retención o Percepción

Artículo 53.- Agentes de Retención o Percepción.

Párrafo I.

Párrafo II.

Párrafo III. Regulación.

Párrafo IV. Responsabilidad por la Retención o Percepción.

Párrafo V. Sanción por No Ingreso.

Artículo 54.- Prueba de la Retención o Percepción Efectuada.

Sección III
De los Deberes Formales de los Terceros

Artículo 55.- Deberes de los Terceros.

Sección IV
De los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la
Administración Tributaria

Artículo 56.- Deberes de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria.

Artículo 57.- Incumplimiento de los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria.

Artículo 58.- Casos de Incumplimiento.

Sección V
Deberes Formales de los Funcionarios de la Administración
Pública y los Notarios

Artículo 59.- Datos e Información.
Párrafo. Denuncia.

Artículo 60.- Notarios y Registradores de Títulos.

Artículo 61.- Banco Central, Superintendencia de Bancos y de Valores y los Síndicos.

Sección VI
Disposiciones Generales sobre los Deberes Formales

Artículo 62.- Violación por Incumplimiento a los Deberes Formales.

Artículo 63.- Infracción y Casos.

Artículo 64.- Sanciones.

CAPITULO VII
MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Y LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 65.- Causas de Extinción.

 Párrafo. Prueba.

Sección I
Del Pago

Artículo 66.- Definición.

 Párrafo I. Pago por Terceros.

 Párrafo II. Pago Bajo Reservas.

 Párrafo III. Pago a Consignación.

 Párrafo IV. Prórrogas.

 Párrafo V. Acuerdos de Pago de la Deuda.

 Párrafo VI. Acuerdos de Pago para Evitar Litigios.

 Párrafo VII. Dación en Pago.

 Párrafo VIII. Pagos a Cuenta.

 Párrafo IX. Aplicación de los Pagos.

Sección II
La Compensación

Artículo 67.- De la Compensación.

 Párrafo I. Créditos No Compensables.

 Párrafo II. Compensación Permitida.

 Párrafo III. Transferibilidad del Crédito Tributario.

 Párrafo IV. Plazo para la Compensación y Recurso.

Artículo 68.- Intereses.

Sección III
De la Prescripción

Artículo 69.- De la Prescripción.

 Párrafo I. Punto de Partida de la Prescripción.

 Párrafo II.- Actos y Hechos No Declarados

Artículo 70.- Suspensión de la Prescripción.

Párrafo I. Suspensión por causa de los Literales b) y c).

Párrafo II. Suspensión por Rectificativas.

Párrafo III. Suspensión entre Deudores Solidarios.

Párrafo IV. Suspensión Particular.

Párrafo V.- No Prescripción de Fiscalización.

Párrafo VI.- Prueba.

Párrafo VII. Pago Voluntario.

Artículo 71.- Prescripción de Siete (7) Años para el Cobro Coactivo y Aplicación de Sanciones.

Párrafo. Suspensión del Plazo.

Artículo 72.- Invocación de la Prescripción.

Artículo 73.- Prescripción de los Delitos Tributarios.

Artículo 74.- Consecuencias de la Prescripción.

Párrafo. Fondos y Bienes.

Sección IV Incumplimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 75.- De la Mora.

Párrafo. Recargos o Intereses Moratorios.

CAPITULO VIII PRIVILEGIOS Y GARANTIAS DEL CREDITO TRIBUTARIO

Artículo 76.- Privilegios y Excepciones.

CAPITULO IX FACULTADES ESPECIALES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 77.- Facultades.

Párrafo. Fuerza Pública.

Artículo 78.- Deberes.

Sección I
Facultades Especiales de la Administración Tributaria

Subsección I
Facultad Interpretativa y Normativa

Artículo 79.- Facultad para Interpretar Administrativamente el Código y las Leyes Tributarias.

Párrafo. Interpretaciones Legales.

Artículo 80.- De las Normas Generales.

Párrafo I. Potestad del Director General.

Párrafo II. Carácter Obligatorio.

Párrafo III. Materia.

Párrafo IV. Recursos.

Párrafo V. Vigencia.

Subsección II
Facultad de Inspección y Fiscalización

Artículo 81.- Facultad de Fiscalización.

Párrafo. Intereses.

Subsección III
Facultad Intimidatoria

Artículo 82.- Intimidación.

Subsección IV
Facultad de Cierre o Clausura Provisional de Establecimientos

Artículo 83.- Cierre o Clausura Provisional de Establecimientos.

Párrafo I. Duración y Notificación.

Párrafo II. Límite.

Párrafo III. Recurso.

Párrafo IV. Delito de Fraude Fiscal o Defraudación Tributaria.

Subsección V
Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria y su
Procedimiento

Artículo 84.- Facultad de Determinación.

Artículo 85.- Bases para la Determinación.

 Párrafo I. Base Cierta.

 Párrafo II. Base Estimada.

Artículo 86.- Procedimiento de Determinación y su Notificación.

 Párrafo I. Resolución de Determinación.

 Párrafo II. Infracciones y Sanciones.

 Párrafo III. Notificación.

Artículo 87.- Redeterminación.

Artículo 88.- Determinación de Impuestos Percibidos o Retenidos.

Subsección VI
Facultad de Adoptar Medidas Conservatorias y su Procedimiento

Artículo 89.- Procedencia.

 Párrafo I. Elección entre varias Medidas.

 Párrafo II. Monto de las Medidas.

 Párrafo III. Concepto de Deuda Tributaria.

 Párrafo IV. Medidas menos Gravosas.

Artículo 90.- Existencia de Riesgo o Urgencia.

 Párrafo I. Concepto de Riesgo y Urgencia.

 Párrafo II. Casos Especiales de Riesgo y Urgencia.

Artículo 91.- Vigencia.

Artículo 92.- Procedimiento.

 Párrafo I. No Autorización Judicial.

 Párrafo II. Resolución de Providencia u Ordenanza.

 Párrafo III. Contenido de la Resolución.

Artículo 93.- Notificación y Ejecución de las Medidas.

Párrafo I. Embargos Conservatorios.

Párrafo II. Entrega de los Bienes Embargado.

Párrafo III. Delito de Fraude Fiscal o Defraudación Tributaria.

Párrafo IV. Declaración Informativa.

Párrafo V. Nombramiento de Interventores.

Párrafo VI. Acta.

Artículo 94.- Levantamiento o Reducción por Vía Administrativa de las Medidas Conservatorias.

Párrafo. Levantamiento de las Medidas por Fianza o Garantía.

Artículo 95.- Levantamiento o Reducción por Vía Judicial de las Medidas Conservatorias. Recurso Contencioso Sumario.

Párrafo I. Sentencia.

Párrafo II. Bases para Decidir.

Párrafo III. Sentencia Ejecutoria.

Párrafo IV. Delitos Tributarios.

Artículo 96.- Cesación de las Medidas.

Artículo 97.- Renovación de las Medidas Conservatorias.

Párrafo I. Fase Secreta.

Párrafo II. Notificación.

Párrafo III. Recurso.

Artículo 98.- Recurso de Revisión de las Sentencias emitidas en materia de Medidas Conservatorias.

Párrafo. Procedimiento y Decisión.

Subsección VII
Facultad Sancionatoria por Faltas Tributarias y su
Procedimiento

Artículo 99.- Reglas Generales.

Párrafo. Procedimiento.

Subsección VIII
Facultad para Representarse Judicialmente

Artículo 100.- Representación Judicial.

Subsección IX
Facultad de Solicitar Información

Artículo 101.- Solicitud de Información.

Párrafo. Carácter Reservado.

Subsección X
Facultad de Emitir Títulos Ejecutorios y Proceder al Cobro Coactivo

Artículo 102.- Certificado de Deuda.

Párrafo I. Título Ejecutorio y Cobro Coactivo.

Párrafo II. Nulidad.

Sección II
Deberes Especiales de la Administración Tributaria

Artículo 103.- Deberes Especiales.

Subsección I
Deber de Respetar los Derechos de los Obligados

Artículo 104.- Deber de Respetar los Derechos de Sujetos Obligados.

Párrafo. Falta Tributaria.

Subsección II
Deber de Reserva

Artículo 105.- Deber de Reserva.

Párrafo I.- Excepciones al Deber de Reserva.

Párrafo II.- Información No Reservada.

Párrafo III.- Límites de la Información.

Párrafo IV.- Portal Informativo y su Actualización.

Párrafo V.- Sanciones.

**Subsección III
Deber de Información y Publicidad**

Artículo 106.- Difusión de las Disposiciones Legales.

Párrafo I. Deberes de Divulgación.

Párrafo II. Actos de Interés Privado.

Párrafo III. Libre Acceso a la Información Pública.

Párrafo IV. Promoción del Uso de Medios Tecnológicos y Telemáticos.

**Subsección IV
Deber de Responder y Resolver**

Artículo 107.- Deber de Responder y Dar Certificaciones.

**Subsección V
Deber de Emitir Documentos**

Artículo 108.- Deber de Emitir documentos.

**CAPITULO X
DEL REEMBOLSO DEL PAGO INDEBIDO O EN EXCESO**

Artículo 109.- Solicitud y Plazo para Respuesta. Acción en Repetición.

Párrafo I. Reembolso de Impuestos Retenidos o Traslados.

Párrafo II. Intereses.

**CAPITULO XI
DE LAS ACTUACIONES EN Y ANTE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

**Sección I
De los Procedimientos Tributarios Generales**

Artículo 110.- Procedimientos Generales.

Párrafo I. Inicio y Contenido.

Párrafo II. Garantías e Información.

Párrafo III. Terminación.

Sección II
El Uso de las Tecnologías

Artículo 111. Técnicas y Medios Electrónicos.

- Párrafo I. Uso por parte de los Sujetos Pasivos.
- Párrafo II. Emisión y Remisión de Información Electrónica.
- Párrafo III. Regulación de los Medios Electrónicos.
- Párrafo IV. Dirección Electrónica.
- Párrafo V. Solicitud de PIN y Notificaciones por Medios Electrónicos.
- Párrafo VI. Fuerza Probatoria.
- Párrafo VII. Mecanismo Vinculante.
- Párrafo VIII. Datos e Informaciones Reservadas.

Sección III
De las Actuaciones del Sujeto Pasivo ante la
Administración Tributaria

Artículo 112.- Defensa y Representación.

- Párrafo I. Poder de Representación.
- Párrafo II. Poder Especial.
- Párrafo III. Plazo para Ampliatorio.

Sección IV
De las Actuaciones y Notificaciones de la
Administración Tributaria

Artículo 113.- Actuaciones.

Artículo 114.- Notificaciones.

- Párrafo I. Notificación Personal.
- Párrafo II. Negativa a Recibir el Acto.
- Párrafo III. Efectos Jurídicos.
- Párrafo IV. Notificaciones Especiales por Acto de Alguacil o Delegado del Fisco.
- Párrafo V. Contenido Mínimo de las Notificaciones.

Artículo 115. Entrada a la Residencia o Domicilio del Sujeto Pasivo.

Sección V
De la Prueba en la Administración Tributaria

Artículo 116.- Medios de Pruebas.

Párrafo I. Carga de la Prueba.

Párrafo II. Pruebas a Cargo de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Pruebas a Cargo del Sujeto Pasivo.

Párrafo IV.- Rechazo de Pruebas.

Párrafo V. Presunciones.

Párrafo VI.- Fe Pública.

CAPITULO XII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sección I
Aspectos Generales de las Infracciones Tributarias

Artículo 117.- Concepto de Infracción y Aplicación.

Párrafo. Aplicación.

Artículo 118.- Tipos de Infracciones Tributarias.

Artículo 119.- Faltas Tributarias. Las Faltas

Párrafo.

Artículo 120.- Delitos Tributarios.

Párrafo. Tentativa.

Artículo 121.- Cúmulo de Infracciones, Sanciones o Penas.

Párrafo. Cúmulo de Faltas y Delitos.

Artículo 122.- Presunciones.

Artículo 123.- Reincidencia y Reiteración.

Artículo 124.- Infracción Continuada.

Artículo 125.- Agravantes y Atenuantes.

Artículo 126.- No Redención de las Sanciones.

Artículo 127.- Interés Indemnizatorio.

Artículo 128.- Prescripción.

 Párrafo I. Infracción Continua.

 Párrafo II. Intereses Indemnizatorios.

 Párrafo III. Suspensión.

Sección II
De la Responsabilidad por las Infracciones Tributarias

Artículo 129.- Responsabilidad Independiente.

Artículo 130.- Persona Responsable por Falta Tributaria.

Artículo 131.- Responsabilidad Penal por Delito Tributario.

 Párrafo I. Coautores y Cómplices.

 Párrafo II. Responsabilidad de las Personas Jurídicas y Entidades.

 Párrafo III. Responsabilidad Solidaria.

Artículo 132.- Responsabilidad de los Representantes.

Artículo 133.- Responsabilidad de los Profesionales.

 Párrafo I. Profesionales.

 Párrafo II. Inhabilitación para Ejercer.

Artículo 134.- Causas Excluyentes de la Responsabilidad.

Artículo 135.- Normas Especiales sobre los Delitos Tributarios.

CAPITULO XIII
DE LAS FALTAS TRIBUTARIAS

Sección I
Generalidades

Artículo 136.- Diferentes Faltas Tributarias.

Artículo 137.- Reglas Generales sobre las Infracciones por Faltas Tributarias.

Artículo 138.- Reglas Generales sobre las Sanciones por Faltas Tributarias.
Párrafo. Recursos.

Artículo 139.- Tipos de Sanciones por Falta Tributaria.
Párrafo. Excepción.

Artículo 140.- Prescripción de las Faltas Tributarias.

Sección II
Tipos de Infracciones por Faltas Tributarias

Subsección I
Evasión Tributaria u Ocultamiento

Artículo 141.- Concepto y Sanción.
Párrafo I. Casos de Evasión Tributaria.
Párrafo II. Ocultamiento.
Párrafo III. Mora y No Evasión.
Párrafo IV. La Intención en la Evasión u Ocultamiento No es Necesaria.
Párrafo V. Sanción por Evasión Tributaria u Ocultamiento.
Párrafo VI. Intereses y Recargos.
Párrafo VII. Defraudación Tributaria.
Párrafo VIII. Agentes de Retención y Percepción.
Párrafo IX. Descuentos por Pronto Pago.

Subsección II
De los Comprobantes Fiscales (NCF)

Artículo 142. Transferencias Indebidas. Concepto y Sanción.

Subsección III
Transferencias Indebidas entre Empresas Vinculadas

Artículo 143. Transferencias Indebidas. Concepto y Sanción.

Subsección IV
Violación a los Comprobantes Fiscales (NCF)

Artículo 144. No Emisión de Comprobantes Fiscales. Sanción.
Párrafo. Emisión de Comprobantes Fiscales Falsos y Sanción. os.

Subsección V
Pagos en Efectivo en Exceso de lo Permitido

Artículo 145. Pagos en Exceso de Efectivos Permitidos y Sanción.

Subsección VI
Incumplimiento de Remisión de Información

Artículo 146. Remisión de Información.
Párrafo. Sanción por Incumplimiento.

Subsección VII
Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes y
De los Responsables

Artículo 147. Concepto.
Párrafo I. Sanción.
Párrafo II. Sanción por No Remitir Información.

Subsección VIII
Incumplimiento de los Deberes Formales de los Terceros

Artículo 148.- Concepto.
Párrafo I. Sanción.
Párrafo II. Sanción por No Remitir Información.

Subsección IX

**De los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la
Administración Tributaria**

Artículo 149.- Concepto.

Párrafo I. Sanción.

Párrafo II. Falta y Delito.

Subsección X

**Deberes Formales de los Funcionarios de la Administración
Pública y Otros**

Artículo 150.- Concepto.

Párrafo I. Sanción.

Párrafo II. Otros Sujetos de estas Sanciones.

Sección III

Del Procedimiento Sancionatorio por Faltas Tributarias

Artículo 151.- Reglas Generales.

Artículo 152.- Acta de Infracción.

Párrafo I. Fuerza Pública.

Párrafo II. Presunción de Validez.

Párrafo III. Notificación.

Párrafo IV. Conservación de Antecedentes y Pruebas.

Artículo 153.- Procedimiento.

Párrafo. Fase Secreta y Suspensión de Prescripción.

Artículo 154.- Prueba en el Procedimiento Sancionador.

Artículo 155.- De la Resolución Sancionatoria.

Párrafo I. Derecho de Defensa y Debido Proceso.

Párrafo II. Contenido.

Párrafo III. Cumplimiento de las Sanciones.

Párrafo IV. Interés Indemnizatorio.

CAPITULO XIV
DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO

Artículo 156.- Casos en que Procede.

Párrafo I. Intereses Indemnizatorios.

Párrafo II. No Rechazo de la Solicitud.

Párrafo III. Acuerdos de Pago.

Párrafo IV. Pago Voluntario con o sin Rectificativas o sin Previa Intimación.

Párrafo V. Pago Parcial.

CAPITULO XV
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 157.- Recurso de Reconsideración.

Párrafo I. Recurso de Reconsideración Optativo.

Párrafo II. Plazo.

Párrafo III. Plazo para Ampliatorio.

Párrafo IV. Suspensión de Cobro.

Párrafo V. Plazo para Decidir.

Párrafo VI. Intereses.

Párrafo VII. Opción de Desistir de Reconsideración y Recurrir al Contencioso.

Párrafo VIII. Recurso contra la Resolución de Reconsideración.

CAPÍTULO XVI
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Artículo 158.- Aplicación de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPITULO XVII
RECURSO DE CASACION

Artículo 159.- Del Recurso de Casación.

Párrafo I. Copia Certificada de la Sentencia.

Párrafo II. Prohibición del Recurso de Casación.

Párrafo III. Notificación y Dictamen del Abogado General de la Administración Pública.

Párrafo IV. Suspensión Provisional de Ejecución.

Párrafo V. Sentencia.

Párrafo VI. No Perención.

Párrafo VII. Costas.

CAPITULO XVIII

DEL COBRO COACTIVO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección I

Del Inicio de la Acción Ejecutoria

Artículo 160.- Procedencia de la Acción Ejecutoria por el Ejecutor Administrativo.

Párrafo I. Concepto de Crédito o Deuda Tributaria.

Párrafo II. Crédito Firme, Cierto y Exigible.

Párrafo III. Casos de Créditos Ciertos, Firmes y Exigibles.

Artículo 161.- Certificado de Deuda.

Párrafo.

Artículo 162.- Mandamiento de Pago.

Párrafo I. Contenido del Mandamiento de Pago.

Párrafo II. Encabezado.

Párrafo III. Notificación.

Sección II

De las Excepciones u Oposiciones

Artículo 163.- Recurso de Oposición.

Párrafo I. Fundamentos de la Oposición.

Párrafo II. No Discusión de la Deuda.

Párrafo III. Efecto Suspensivo.

Artículo 164.- Procedimiento de las Oposiciones.

Párrafo I. Varios Deudores.

Párrafo II. Resolución de Oposición.

Párrafo III. Notificación.

Artículo 165.- Recurso Contencioso.

 Párrafo I. Efecto Suspensivo.

 Párrafo II.- No Apelación Ni Casación.

Sección III

Del Procedimiento de Ejecución y el Embargo

Artículo 166.- Procedimiento de Ejecución y Providencia de Embargo.

 Párrafo. Notificación.

Artículo 167.- Del Embargo.

 Párrafo I. Posibilidad de Acuerdo.

 Párrafo II. Dinero en Manos del Deudor.

 Párrafo III. Dinero en Poder de Terceros.

 Párrafo IV. Bienes Registrables.

 Párrafo V. Otros Bienes.

 Párrafo VI. Beneficios.

 Párrafo VII. Fuerza Pública.

Artículo 168.- Bienes No Embargables.

Artículo 169.- Acta del Embargo. El acta de embargo contendrá:

 Párrafo I. Redacción del Acta.

 Párrafo II. Bienes ya Embargados.

Artículo 170- Nulidad de Traspaso.

Artículo 171.- Ampliación del Embargo.

 Párrafo. Sustitución de Bienes Embargados.

Artículo 172.- Liberación de los Bienes Embargados.

Sección IV

De las Tercerías Especiales

Artículo 173.- De las Tercerías.

 Párrafo I. Notificación al Ejecutado.

Párrafo II. Recurso.

Párrafo III.- No Apelación Ni Casación.

Sección V
De la Subasta de los Bienes Embargados

Artículo 174.- Resolución de Subasta.

Párrafo I. Dinero en Efectivo.

Párrafo II. Contenido y Notificación de la Resolución.

Párrafo III. Publicación de la Subasta.

Artículo 175.- Procedimiento de la Subasta.

Párrafo I. Depósito de Garantía.

Párrafo II. Posturas por Escrito.

Párrafo III. Valor Mínimo para Bienes Muebles.

Párrafo IV. Valor Mínimo para Bienes Inmuebles.

Párrafo V. Valor Mínimo para Acciones o Cuotas Sociales.

Artículo 176.- Liberación de los Bienes Embargados y Cancelación de la Subasta.

Artículo 177.- Subasta.

Párrafo I. Producto de la Subasta.

Párrafo II. Adjudicación al Fisco.

Párrafo III. Prohibición.

Párrafo IV. Nulidad.

Artículo 178.- Adjudicación.

Párrafo I. Acta Provisional de Adjudicación.

Párrafo II. Aplicación de la Garantía.

Párrafo III. No Entrega de los Bienes.

Párrafo IV. Incumplimiento.

Párrafo V. Acta de Adjudicación Definitiva.

Párrafo VI. Impuestos.

Artículo 179.- Insuficiencia de la Subasta para Pagar la Deuda.

Sección VI
De la Liquidación del Crédito y Pago de la Deuda

Artículo 180.- De la Liquidación del Crédito y Pago de la Deuda.
Párrafo. Excedente.

CAPÍTULO XIX
NORMAS ESPECIALES SOBRE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 181.- Concepto.

Sección I
Procedimiento Penal Preliminar

Artículo 182.- Del Ejecutor Penal.

Sección II
Flagrante Delito

Artículo 183.- Fragante Delito.
Párrafo I. No Fragante Delito.
Párrafo II. Medidas de Coerción.

Sección III
Admisión de Culpabilidad y Beneficios

Artículo 184.- Aceptación de Culpabilidad y Beneficios.
Párrafo I. Requisitos.
Párrafo II. Improcedencia de los Beneficios.
Párrafo III. Otros Tipos de Delitos.

Sección IV
Juicio Penal

Artículo 185.- Juicio Único y Completo.

Artículo 186.- Mandamiento de Arresto.

Artículo 187.- Del Sometimiento Penal por Delito Tributario.

Artículo 188.- Persecución de las Penas.

Artículo 189.- Aplicación de Penas.

 Párrafo. Medidas Conservatorias.

Artículo 190.- Delito Común.

Sección V

De los Tipos de Delitos Tributarios y las Sanciones Accesorias

Artículo 191.- Tipos de Delitos Tributarios.

Artículo 192.- Sanciones Accesorias.

Subsección I

Defraudación o Fraude Fiscal

Artículo 193.- Concepto.

 Párrafo. Agravante.

Artículo 194.- Casos.

 Párrafo I. Contador o Asesor.

 Párrafo II. Requisito. Monto de la Defraudación.

Artículo 195.- Sanción.

 Párrafo I. Agentes de Retención o Percepción.

 Párrafo II. Monto No Determinado.

Subsección II

Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos

Artículo 196.- Casos de Delito.

 Párrafo. Disposiciones Especiales para el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas.

Artículo 197.- Sanción.

Párrafo I. Monto No Determinado.

Párrafo II. Cómplices o Coautores.

Párrafo III. Comerciantes.

Párrafo IV. Delito Común.

Párrafo V. Falsificación o Adulteración de Bebidas alcohólicas.

Párrafo VI. Denuncia.

Subsección III

Fabricación o Falsificación de Especies o Valores Fiscales

Artículo 198.- Concepto.

Párrafo I. Sanción General.

Párrafo II. Sanción Especial por Emisión de Comprobantes Fiscales Falsos y Sanción.

Subsección IV

Delito de Contubernio o Extorsión Tributaria

Artículo 199.- Delito de Contubernio Tributario.

Párrafo. Sanción por Contubernio Tributario.

Artículo 200.- Delito de Extorsión Tributaria.

Párrafo. Sanción por Extorsión Tributaria.

Subsección V

Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada

Artículo 201.- Concepto.

Párrafo. Sanción.

Subsección VI

Delito de Concusión

Artículo 202.- Concepto.

Párrafo. Sanción.

Subsección VII
Lavado de Activos Tributarios

Artículo 203.- Delito de Lavado de Activos.

CAPÍTULO XX
DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 204.- Ajuste por Inflación.

Artículo 205.- Fecha Tope para Declaraciones Mensuales.

Artículo DOS.- Entrada en Vigencia.

Artículo TRES.- Disposiciones Provisionales

Artículo CUATRO.- Derogaciones y Modificaciones Totales o Parciales.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
DEL NUEVO
TITULO I
DEL CODIGO TRIBUTARIO**

(Con Notas Explicativas)
Preparado por Edgar Barnichta Geara
Versión 27 Julio 2025

Ley No._____

Considerando: Que el gobierno ha iniciado un amplio programa de reforma tributaria, con la finalidad de establecer un sistema tributario más justo y equitativo;

Considerando: Que todo régimen tributario debe respetar el ordenamiento jurídico establecido, principalmente las normas constitucionales y los derechos y garantías de los individuos, respetando la seguridad jurídica dentro de un ordenamiento regulatorio eficiente y ágil que otorgue garantías a los contribuyentes y a la vez permita obtener en tiempo oportuno las recaudaciones tributarias ordenadas por la ley.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 243 de la Constitución de la República, nuestro régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada contribuyente pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Considerando: Que uno de los derechos y garantías esenciales de los individuos lo constituye el acceso a una justicia rápida y eficiente, tanto ante la Administración Tributaria como ante un tribunal imparcial e independiente, donde se asegure su derecho de defensa y el debido proceso.

Considerando: Que el actual Título I del Código Tributario de la República Dominicana data del año 1992 y el avance jurídico y las experiencias adquiridas desde entonces hacen necesario implementar un nuevo Título I para lograr los resultados antes indicados, estableciendo mejores disposiciones que aseguren y preserven los derechos y obligaciones de los contribuyentes y responsables del tributo, así como los de la Administración Tributaria.

Vista: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010.

Vista: La Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley No.494-06, de Organización del Ministerio de Hacienda, promulgada en fecha 27 de diciembre del año 2006;

Vista: La Ley No.247-12, de fecha 7 de agosto del 2012, Orgánica de la administración Pública.

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública.

Vista: La Ley No.107-13, promulgada el 6 de agosto del 2013, de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992, Código Tributario, y sus modificaciones, y las demás Leyes Tributarias.

Vistas: Las distintas leyes que establecen incentivos y exenciones tributarias.

Vista: La Ley No.166-97, promulgada el 27 de julio del año 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: La Ley No.227-06, promulgada el 19 de junio del año 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: La Ley No.168-21, General de Aduanas, promulgada el 9 de agosto del 2021;

Vista: Ley No.226-06, de fecha 13 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA)

Vista: La Ley No.253-12, de fecha 2 de noviembre del 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el desarrollo Sostenible.

Vista: La Ley No.137-11, promulgada el 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Vista: La ley No2-23, de fecha 10 de enero del 2023, sobre el Recurso de Casación;

Vista: La Ley No.200-04, promulgada en fecha 28 de julio del 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: Ley No.155-17, promulgada el 1 de junio del 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

Vista: La Ley No.126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002;

Vista: La Ley No.53-07, de fecha 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley No.172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados,

Ha Dado la Siguiente Ley

Artículo UNO. Se modifica en su totalidad el Título I del Código Tributario de la República Dominicana, aprobado mediante Ley No.11-92, de fecha 15 de mayo de 1992, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

TITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS

Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

Generalidades Tributarias

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación del Código Tributario. El presente Título I establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos.

Párrafo I. Concepto de Tributo. Se entiende por tributo aquella prestación, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, exige para el cumplimiento de sus fines, ya sea en calidad de impuesto, tasa o contribución, como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del tributo o realización del supuesto de hecho contemplado en la ley, y que sirven para el sostenimiento de los gastos y cargas públicas o como instrumentos de la política económica del Estado.

Párrafo II. Concepto de Tributo Interno Nacional. Tributo interno nacional es aquel tributo que tiene aplicación en todo el territorio dominicano y no corresponde a los tributos aduaneros generados en el tráfico internacional de mercancías y servicios. En consecuencia, quedan excluidos de la aplicación de este Código los tributos aduaneros que se aplican o relacionan con la importación y exportación de mercancías y servicios.

Párrafo III. Impuestos Internos en Aduanas. Sin embargo, están sujetos a las disposiciones de este Código aquellos tributos internos nacionales, ya sean selectivos al consumo, a la producción, a la transferencia o importación de bienes y servicios u otros, que siendo tributos internos nacionales sean cobrados o administrados por las Aduanas, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo y otros, según las disposiciones legales.

En estos casos la Dirección General de Aduanas liquidará y cobrará estos tributos de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Cualquier recurso de reconsideración que se interponga contra esta liquidación o cobro, o sus intereses o sanciones administrativas, se hará de conformidad a lo establecido en la ley 168-21 de Aduanas. De considerarlo necesario, Aduanas solicitará para estos casos la colaboración o asesoría de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo IV. Seguridad Social e Infotep. Los tributos y arbitrios municipales, las contribuciones de seguridad social y las contribuciones al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) no se regirán por este Código, sino por las leyes especiales que las crean.

Párrafo V. Tributos en Leyes Tributarias. Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones del presente Título I se aplicarán también a aquellos tributos o

procedimientos administrativos o judiciales que de manera expresa sea establecido por este Código o por otras leyes tributarias.

Notas Explicativas

En el artículo 1 del Anteproyecto del nuevo Título I del Código Tributario se deja claro el Ámbito de Aplicación del Código Tributario, en el sentido de que el mismo solo se aplicará a todos los tributos internos nacionales, definiéndose los conceptos de tributos, internos y nacionales, que no aparecen en el actual Código Tributario. Los tributos aduanales y los tributos y arbitrios municipales se excluyen de la aplicación de este Código, por tener éstos leyes especiales que los rigen.

Asimismo, se excluyen de la aplicación de este Código Tributario las contribuciones de seguridad social y las contribuciones al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

Sin embargo, en casos como el ITBIS o el Impuesto Selectivo al Consumo y otros que en las importaciones de mercancías son liquidados y cobrados por Aduanas, pero aplicando las leyes tributarias que los crean y en cualquier recurso de reconsideración que se interponga contra esta liquidación o cobro, no se hará según el Código Tributario sino en base a lo establecido en la ley 168-21 de Aduanas.

Artículo 2.- Principios Básicos en la Aplicación del Código Tributario. Constituyen principios básicos en la aplicación del presente Código y las leyes tributarias, los siguientes:

1) El régimen tributario se basa en los principio de legalidad, capacidad contributiva de las personas, justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equidad, irretroactividad y no confiscatoriedad.

2) Es deber fundamental de los contribuyentes y responsables pagar oportunamente los impuestos adeudados y cumplir con sus deberes tributarios.

3) La Administración Tributaria debe aplicar los tributos con igualdad, evitando favoritismos, privilegios o discriminaciones, debiendo fomentar y ofrecer a todas las personas un trato digno e igualitario en términos jurídicos y tributarios. Debe respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas, así como cumplir y respetar las leyes y las decisiones judiciales.

4) Toda persona tiene derecho a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito peticiones, a ser oído y formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a conocer el estado de los procedimientos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución y las leyes. La Administración Tributaria está obligada a responder con prontitud las solicitudes o peticiones de los contribuyentes.

5) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho al debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en la Constitución de la República, en especial el derecho a una justicia accesible, ágil, oportuna, gratuita, competente, independiente, imparcial y en plano de igualdad y respeto al derecho de defensa. Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

6) La Administración Tributaria está facultada para recaudar y administrar únicamente los tributos consignados en las leyes. No está facultada para establecer impuestos ni otorgar exenciones ni perdón o reducción de deudas, debiendo reconocer las exenciones tributarias contempladas en las leyes o contratos aprobados por el Congreso Nacional.

7) Cuando la Constitución o las Leyes autoricen a la Administración Tributaria a aplicar sanciones administrativas, debe hacerlo respetando los procedimientos establecidos y los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y razonabilidad.

Párrafo. No Interferencia. Queda terminantemente prohibido a cualquier funcionario o empleado no autorizado de la Administración Pública, sin importar su rango o jerarquía, intervenir en los asuntos internos de la Administración Tributaria, ya sea a favor o en contra de los contribuyentes o de su personal, bajo pena de su destitución y otras sanciones que procedan. Sin embargo, esta disposición no afecta ni contradice el derecho que le asiste a toda persona de denunciar un trato descortés o actos de evasión, corrupción o delitos tributarios.

Notas Explicativas

Por primera vez se establecen en un Código tributario los Principios Básicos que deben regir la aplicación del Código Tributario, como son los deberes y derechos generales y básicos de los contribuyentes y la Administración Tributaria, sin perjuicio de otros derechos y deberes especiales que se les asignan en el Código al contribuyente y la Administración Tributaria.

Asimismo, y para evitar la intervención de políticos y funcionarios de la Administración Pública que tratan de “ayudar” a sus amigos con los impuestos y en perjuicio de la institucionalidad, se les prohíbe a estos intervenir en los asuntos internos de la Administración Tributaria.

Artículo 3.- Creación de los Tributos, Exenciones y Obligaciones. Sólo la ley puede crear o modificar los tributos y establecer sus modos de recaudación y en consecuencia sólo la ley puede:

- 1) Establecer la obligación tributaria y la materia imponible;
- 2) Tipificar el hecho generador de la obligación tributaria;
- 3) Establecer la base imponible del tributo;
- 4) Establecer las tasas o alícuotas aplicables. Sin embargo, en casos especiales, principalmente de peaje y derecho de salida de aeropuertos, la ley podrá establecer márgenes mínimos y máximos de alícuotas dentro de los cuales se podrá aplicar un determinado tributo, autorizando al Presidente de la República a fijar la alícuota que deberá regir, dentro de los márgenes autorizados por la ley;
- 5) Designar la figura del contribuyente y los responsables solidarios de la obligación tributaria;
- 6) Designar responsables o agentes de retención o percepción del pago de los tributos.
- 7) Establecer pagos anticipados de los tributos;
- 8) Establecer, tipificar o modificar infracciones o sanciones tributarias, recargos o intereses moratorios o establecer el modo en que se aplicarán los intereses indemnizatorios;
- 9) Establecer o modificar los recursos y procedimientos tributarios reglados en el presente Código y en las leyes tributarias, así como los plazos de prescripción y caducidad; y,

10) Establecer los tipos de medidas conservatorias y los privilegios y preferencias de los créditos tributarios, así como condonar o reducir deudas, recargos o sanciones o conceder amnistías tributarias.

Párrafo I. Nulidad y Delito. La violación de las disposiciones anteriores podrá acarrear la nulidad de las normas y el delito de concusión contra los infractores.

Párrafo II. Exenciones. Sólo la ley o en virtud de concesiones que autorice la ley o mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional se pueden otorgar exenciones, reducciones, limitaciones de tributos u otros beneficios tributarios.

Párrafo III. Excepción. No obstante, en casos de emergencia nacional o calamidad pública o situación de excepción el Presidente de la República queda autorizado a conceder mediante decreto, exenciones generales o reducción de las tasas impositivas de los impuestos respecto de medicinas y alimentos esenciales para la población, durante el tiempo que duren esos estados de calamidad o emergencia nacional. Asimismo y ante iguales situaciones, queda facultado para conceder prórrogas, exenciones o reducciones generales de los anticipos del Impuesto sobre la Renta. Serán consideradas causas de emergencia nacional o calamidad pública, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- 1) Catástrofes naturales, tales como terremotos, inundaciones, sequías, incendios urbanos o forestales.
- 2) Crisis sanitarias (pandemias y epidemias).
- 3) Grave conmoción interna, agresión externa y guerra internacional.
- 4) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Notas Explicativas

También por primera vez se consagra en un Código Tributario y como garantía de los derechos de los contribuyentes, el Principio Constitucional de Reserva de Ley, dejando claro que solo la ley puede crear o modificar los tributos y establecer sus modos de recaudación, y que solo la ley o en virtud de concesiones que autorice la ley

o mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional, se pueden otorgar exenciones, reducciones, limitaciones de tributos u otros beneficios tributarios, lo cual no puede hacerse por vía reglamentaria.

No obstante, y como una novedad en nuestro régimen tributario, se establece que en casos de emergencia nacional o calamidad pública o situación de excepción el Presidente de la República puede conceder exenciones generales o reducción de los impuestos respecto de medicinas y alimentos esenciales para la población, durante el tiempo que duren esos estados de calamidad, y también conceder prórrogas, exenciones o reducciones generales de los anticipos del Impuesto sobre la Renta.

Para ser cónsonos con la Constitución de la República se establece que solo la ley puede crear agentes de retención o percepción, pues esto implica crear obligaciones solidarias que solo pueden ser establecidas por ley. Se le quita esta facultad al reglamento y la Administración Tributaria.

Artículo 4.- Vigencia de la Ley Tributaria en el Tiempo. La ley tributaria no tiene efecto retroactivo y solo se aplicará a los hechos generadores que se han producido a su fecha de entrada en vigencia.

Párrafo I. Período Fiscal No Cerrado. La obligación tributaria se encuentra regida, en todos sus elementos, por la ley vigente al momento de la ocurrencia del hecho generador. No obstante, cuando se trate de tributos cuyo período fiscal aún no se hubiese cerrado al momento de la entrada en vigor de una nueva ley, esta se aplicará a partir del inicio del nuevo período fiscal.

Párrafo II. Interés Indemnizatorio. La tasa del interés indemnizatorio, consignada en el presente Código, será aquella que esté vigente al momento del pago de la deuda, sin tomar en cuenta la fecha en que hubieren ocurrido los hechos que dieron origen al interés indemnizatorio.

Párrafo III. Normas Administrativas y Procesales. Las leyes y normas tributarias que establecen disposiciones administrativas y procesales se aplicarán a todas las situaciones que a ellas corresponda existentes a la fecha de su entrada en vigor. Los plazos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Párrafo IV. Infracciones y Sanciones. Cuando se trate de infracciones y sanciones se aplicará la ley vigente al momento de ocurrir los hechos constitutivos de infracción. Sin embargo, se aplicará la nueva ley en aquellos casos en que dicha ley exima de responsabilidad al infractor o le sea más beneficiosa.

Notas Explicativas

Se establecen normas sobre la aplicación de la ley tributaria en el tiempo, y en especial cuando ocurra un cambio de ley durante un período fiscal que aún no se hubiese cerrado y sobre los intereses indemnizatorios.

Sin embargo, para no violentar el principio constitucional de no retroactividad de la ley, el Código consigna que cuando se trate de tributos cuyo período fiscal aún no se hubiese cerrado al momento de la entrada en vigor de una nueva ley, esta se aplicará a partir del inicio del nuevo período fiscal.

Permanecen igual que el Código actual los cambios de ley respecto a las normas administrativas, procesales y plazos. Lo mismo que con las infracciones y sanciones.

Artículo 5. Interpretación de la Ley Tributaria. Para la interpretación de las disposiciones de este Código y las demás leyes tributarias son admisibles todos los métodos de interpretación aceptados en derecho. En ningún caso se podrán establecer tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación tributaria, sino únicamente en virtud de disposición expresa de este Código o las leyes tributarias. En ningún caso un reglamento o norma general podrá ser contrario a la ley.

Notas Explicativas

Permanecen igual que el Código actual las normas relativas a la interpretación de la ley tributaria. No obstante, más adelante se establece que cuando se trate de interpretaciones legales de los textos tributarios, los tribunales judiciales y el Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma de carácter jurídico tributaria.

Artículo 6. Derecho Supletorio. Cuando no existan disposiciones expresas en este Código y en las leyes tributarias para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden que se indican, los principios generales y normas del Derecho Tributario,

del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

Párrafo. No Analogía. No podrá por analogía ni por el derecho supletorio, crearse obligaciones tributarias, responsables solidarios, infracciones, sanciones, intereses ni concederse exenciones, perdón o reducción de deudas o amnistías tributarias.

Notas Explicativas

Permanecen igual que el Código actual las normas relativas al derecho supletorio. Sin embargo, se establece que no podrá por analogía ni por el derecho supletorio, crearse obligaciones tributarias, responsables solidarios, infracciones, sanciones, intereses ni concederse exenciones, perdón o reducción de deudas o amnistías tributarias, pues son asuntos que solo competen a la ley de manera expresa.

Artículo 7. De la Constitucionalidad de la Ley. La Administración Tributaria deberá siempre aplicar la ley y cumplir con el mandato que se le encomienda, debiendo recaudar estrictamente los tributos y accesorios que la ley establece y por tanto es incompetente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Deberá, sin embargo, aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional que haya declarado inconstitucional una norma o ley tributaria.

Notas Explicativas

Por primera vez se establece que la Administración Tributaria no es competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y por tanto debe siempre aplicarlas. También debe respetar y aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional.

Artículo 8. Formas Jurídicas. Interpretación del Hecho Generador. Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos, a los fines estrictamente tributarios, una significación acorde con los actos, hechos y situaciones, en aquellos casos en los cuales las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias. En este sentido, para determinar la verdadera naturaleza de los hechos generadores se atenderá a los actos, hechos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos en que se exterioricen. El

cumplimiento de la obligación tributaria se exigirá conforme a la naturaleza, hecho, acto o negocio real, cualquiera que sea su forma jurídica o título o denominación que contengan o hayan dado los interesados.

Párrafo I. Disposición Legal. No obstante, la forma jurídica obliga a la Administración Tributaria cuando la ley tributaria establezca o de ella surja que el hecho generador se define atendiendo a la forma jurídica.

Párrafo II. Recurso. Cuando el sujeto pasivo se sienta inconforme con la prescindencia de las formas jurídicas efectuadas por la Administración Tributaria, podrá interponer los recursos administrativos o judiciales que correspondan.

Párrafo III. Simulación. Hay simulación, para los efectos tributarios, cuando a través de actos y negocios jurídicos se disimule la configuración del hecho, acto o negocio gravado o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, su verdadero monto, fecha de nacimiento o se interpongan personas que no son realmente quienes realizan los hechos gravados.

Párrafo IV. Prueba. Corresponderá a la Administración Tributaria la prueba de la existencia del abuso de las formas jurídicas o la simulación.

Párrafo V. Opciones Legales. Sin embargo, no se entenderá como Abuso de las Formas ni Simulación y por tanto no será punible ni sancionado, el hecho de que el sujeto pasivo busque y elija opciones o alternativas dentro de la legislación tributaria que disminuyan su carga impositiva.

Notas Explicativas

Se establecen disposiciones respecto de las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes en sus actos con la finalidad de evadir los hechos gravados o provocar una disminución de la base imponible o disminuir los impuestos a pagar, mediante abuso o simulación de las formas jurídicas o la interposición de personas o sociedades nacionales o extranjeras, en el entendido de que la carga de esta prueba corresponderá al fisco.

Asimismo, se consagra en qué casos existe simulación para los efectos tributarios. Sin embargo, se aclara que no se entenderá como Abuso de las Formas ni es punible ni sancionable el hecho de que se busquen y elijan opciones o alternativas dentro de la legislación tributaria que disminuyan su carga impositiva.

Artículo 9. De los Plazos. A excepción de aquellos casos en los cuales se establezcan disposiciones especiales y expresas, se entenderá que los plazos establecidos en este Código, en leyes tributarias, reglamentos tributarios y normas de la Dirección General Tributaria, regirán de la siguiente manera:

1) Todos los plazos de meses o años serán calendarios y continuos e incluirán los días feriados o no laborables. Empezarán a correr a partir de su vigencia y terminarán al día siguiente hábil del mes o año en que deba expirar.

2) Los plazos de días se entenderán referidos solamente a días hábiles y laborables, que sean tales según la ley común. Empezarán a correr a partir de su vigencia y terminarán al día siguiente hábil del día en que deba expirar.

Párrafo I. Plazos Francos. Cuando se trate de notificaciones los plazos serán francos, no computándose para estos fines el día de su notificación ni el de su vencimiento.

Párrafo II. Días Hábiles. Se entiende que no son días hábiles los sábado, domingo y festivos. En todo caso los plazos que vencieren en día inhábil o en día en que la Administración Tributaria no desarrolle actividades por cualquier causa, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. Salvo disposición expresa, los plazos establecidos no se aumentarán en razón de la distancia.

Notas Explicativas

El nuevo Código Tributario introduce normas generales sobre los plazos de años, meses y días, consignando cuando empiezan y cuando terminan y dejando claro que cuando se trate de notificaciones los plazos serán francos, no computándose para estos fines el día de su notificación ni el de su vencimiento. Asimismo, se establecen disposiciones en los casos en que los vencieren en un día inhábil o que el fisco no labore. Asimismo, que salvo disposición expresa, los plazos establecidos no se aumentarán en razón de la distancia.

Sección II

De los Intereses

Artículo 10.- Tipos de Intereses. Para los fines tributarios existen dos tipos distintos de intereses: los recargos o intereses moratorios y los intereses indemnizatorios.

Párrafo. El Interés No es una Sanción. Ni el recargo o interés moratorio ni el interés indemnizatorio constituyen una sanción, sino una indemnización. Se aplican de manera automática, de pleno derecho, sin necesidad de previa intimación ni juicio administrativo de parte de la Administración Tributaria y aún sin la existencia o no de culpabilidad o intención por parte del obligado. Su aplicación no requiere de un debido proceso y tanto el interés indemnizatorio como el recargo o interés moratorio pueden aplicarse de manera independiente uno del otro e incluso aplicarse con independencia de las sanciones pecuniarias. Sin embargo, ni el interés indemnizatorio ni el interés moratorio se aplicarán sobre otros intereses ya aplicados, ya sean moratorios o indemnizatorios.

Artículo 11.- Del Recargo o Interés Moratorio. Tasa. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria. En adición a la aplicación de los intereses indemnizatorios y las sanciones que procedan, indicados en el presente Código, la mora en el pago de la obligación tributaria hará surgir, de manera automática y de pleno derecho, sin necesidad de previa intimación o juicio, un recargo o interés moratorio de un tres por ciento (3%) por cada mes o fracción de mes en mora.

Párrafo I. Casos en que Procede. El recargo o interés moratorio solo se aplicará en los casos de mora en el pago de la obligación tributaria.

Párrafo II. Cómputo. El recargo o interés moratorio se computará y aplicará desde el vencimiento del plazo establecido para el pago de la obligación tributaria, hasta el pago definitivo de la misma. El cómputo de este recargo o interés moratorio solo se suspenderá desde el momento en que se interponga un Recurso de Reconsideración y durante el tiempo en que este dure en ser fallado y se reiniciará con la notificación al recurrente de la Resolución de Reconsideración. Sin embargo, en ningún caso y sin ninguna excepción, el recargo o interés moratorio podrá exceder de un monto igual al cien por ciento (100%) del total de la obligación tributaria incumplida.

Artículo 12.- Del Interés Indemnizatorio. Tasa, Procedencia y Cómputo. El interés indemnizatorio será igual a un treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero.

Este interés indemnizatorio se devengará desde el surgimiento de la deuda tributaria o aplicación de sanciones y se computará y aplicará hasta la fecha de extinción total de las mismas. Sin perjuicio de otros casos indicados en el presente Código y las leyes tributarias, el interés indemnizatorio surgirá y aplicará en los siguientes casos:

- 1) Prórrogas para el pago de los tributos adeudados;
- 2) Mora en el pago de los tributos;
- 3) Sobre el monto de los anticipos no pagados, cuando la ley exige su pago;
- 4) Sobre el monto de las sanciones no pagadas;
- 5) Acuerdos de Pago, sobre el monto de la deuda o sanción no pagada;

Párrafo. Cómputo y Aplicación. Este interés indemnizatorio se computará y aplicará por tiempo indefinido e ilimitado, desde la fecha en que surjan hasta el pago total de la deuda y las sanciones tributarias, y siempre sobre el monto de la deuda o sanción pecuniaria que en definitivas deba pagarse, incluyendo el tiempo que dure cualquier Recurso de Reconsideración que se interponga, pero en la forma y tiempo indicados en el presente Código. En este sentido, el interés indemnizatorio se computará durante el tiempo que dure cualquier recurso administrativo o judicial que se interponga, con excepción de lo establecido respecto del plazo que tiene el Fisco para fallar un Recurso de Reconsideración, según se establece en este Código. También se computará durante todo el proceso de ejecución o cobro coactivo de la deuda o sanciones tributarias, hasta su cobro definitivo.

Notas Explicativas

El Anteproyecto del Título I del Código Tributario modifica sustancialmente lo relativo a los intereses, dejándose claro que no son sanciones y cuándo proceden.

El Interés Moratorio se aplicará solo en caso de mora en el pago de la obligación tributaria y su monto es de un 3% por cada mes o fracción de mes en mora, pero no excederá de un monto igual al cien por ciento (100%) del monto de la obligación tributaria, ni siquiera en los casos de largos períodos judiciales o cobro de la deuda, para así evitar deudas confiscatorias e impagables.

El interés indemnizatorio, de la siguiente manera:

- 1) Se aplicará sobre los tributos adeudados y las sanciones pecuniarias no pagadas en las fechas establecidas;
- 2) Se aplican de pleno derecho, sin previa intimación y necesidad de que alguien las aplique;
- 3) El monto del interés indemnizatorio se mantiene igual que el Código tributario vigente.
- 4) Se devengará y pagará hasta la extinción total del pago adeudado y no se suspenderá por la interposición de ningún recurso administrativo o judicial, excepto cuando la ley establezca lo contrario, como en el caso de que transcurran tres meses del recurso de reconsideración sin que el Fisco lo decida, caso en el cual estos intereses solo se aplicarían por esos tres meses.
- 5) Se deja claro que este interés indemnizatorio no constituye una sanción, sino una indemnización por falta de pago oportuno, con lo cual no será necesario aplicarlo a través de un procedimiento sancionatorio ni con debido proceso. En el Código Tributario actual el interés figura como una sanción, lo cual no es correcto, pues hace que desde el punto de vista constitucional se requiera para su aplicación de un juicio administrativo sancionatorio con debido proceso y esto complica a la Administración Tributaria.
- 6) Se aplicará con independencia de la aplicación de los intereses moratorios y de las sanciones pecuniarias.

CAPITULO II

DE LAS CONSULTAS TECNICAS

Artículo 13. Consultas Técnicas. La Administración Tributaria podrá ser consultada por cualquier interesado, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta. El consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, pudiendo así mismo indicar y fundamentar su opinión al respecto.

Párrafo I. Procedimiento. Las consultas podrán hacerse directamente ante la Dirección General o ante las Administraciones Locales. En este último caso la Administración Local que reciba una solicitud de consulta técnica deberá tramitar la misma de inmediato a la Dirección General para que sea ésta quien responda la consulta.

Párrafo II. Deber de Responder. Es deber de la Administración Tributaria responder las consultas con claridad y en el menor tiempo posible.

Párrafo III. Cumplimiento de Obligaciones. La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Párrafo IV. Datos Inexactos. No tendrá efecto la respuesta a una consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

Párrafo V. Efecto Vinculante. Las respuestas a las consultas presentadas serán conocidas y respondidas por la Administración Tributaria y sólo surtirán efectos vinculantes para la Administración Tributaria respecto al consultante. No serán susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, cuando se trate de la interpretación de las leyes o normas o de casos similares entre sujetos pasivos, la respuesta dada por la Administración Tributaria a una consulta surtirá los mismos efectos vinculantes respecto de otros contribuyentes o responsables que se encuentren en igual situación que el consultante.

Párrafo VI. Publicidad. En todos los casos y siempre respetando el deber de reserva de los datos personales y tributarios de los contribuyentes, las consultas emitidas deberán ser publicadas en la página web de la Administración Tributaria, garantizando así los derechos de publicidad e igualdad de los contribuyentes.

Párrafo VII. Revocación. La Administración Tributaria podrá, a través de la publicación de una norma general, revocar una, varias o todas las consultas emitidas. Esta revocación solo surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores ocurridos con posterioridad a la fecha de dicha publicación. También podrá cambiar de criterio respecto a una o varias materias consultadas, publicando este nuevo criterio en un Aviso publicado a nivel general en su página web o en una norma general. Este nuevo criterio surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores ocurridos con posterioridad a la fecha de dicha publicación.

Párrafo VIII. Simple Opinión del Fisco. No obstante lo anterior, en todos los casos las respuestas dadas por la Administración Tributaria a las consultas solo constituyen la opinión o criterio de la Administración Tributaria y por tanto los tribunales judiciales y el Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma jurídico tributaria.

Artículo 14.- De la Consulta Pública. El Director General de Impuestos Internos deberá disponer la consulta pública de los proyectos de Normas Generales a través de escritos físicos o electrónicos virtuales, en cumplimiento de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, como se explica más adelante en este Código.

Notas Explicativas

Se mantiene la idea del Código Tributario actual de que el Fisco puede ser consultado sobre la aplicación de la ley tributaria a una situación concreta. Sin embargo, se introducen los siguientes cambios:

1) Debido a su importancia y para mantener coherencia solo la Dirección General y no las Administraciones Locales pueden dar consultas técnicas escritas.

2) Para respetar el derecho de igualdad y evitar privilegios y discriminaciones, se consagra que cuando se trate de la interpretación de las leyes o normas o de casos similares entre sujetos pasivos, la respuesta dada por la Administración Tributaria a una consulta surtirá los mismos efectos vinculantes respecto de otros contribuyentes o responsables que se encuentren en igual situación que el consultante.

3) Siempre respetando el deber de reserva y para el conocimiento general las consultas emitidas deberán ser publicadas en la página web de la Administración Tributaria, garantizando así los derechos de publicidad e igualdad de los contribuyentes.

4) Se modifica la forma en que el Fisco puede revocar una, varias o todas las consultas emitidas. En lo adelante será por una Norma General. Y también la forma en que puede cambiar de criterio respecto a las materias consultadas.

5) Se deja claro que las consultas dadas por el fisco solo constituyen la opinión o criterio de la Administración Tributaria y por tanto los tribunales judiciales y el

Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma jurídico-tributaria.

6) Para respetar las disposiciones legales sobre la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, se debe disponer la consulta pública de los proyectos de Normas Generales.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SUS ORGANOS Y FACULTADES GENERALES

Sección I

Del Consejo Superior de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 18.- Creación y Funciones. Se ratifica la creación, composición, funcionamiento y atribuciones del Consejo Superior de la Administración Tributaria establecido en la Ley No.494-06, del 21 de diciembre del 2006, del Ministerio de Hacienda, que será responsable de definir y aprobar las políticas, estrategias y planes institucionales, así como de su seguimiento y evaluación y preparará estudios sobre política tributaria, anteproyectos de leyes y proyectos de reglamentos tributarios y sugerirlos al Presidente de la República, así como preparar estrategias y planes institucionales de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos, dándole seguimiento a los mismos y evaluando su funcionamiento.

Además de las facultades que le puedan conferir otras leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

1) Aprobar, emitir y modificar los Reglamentos Internos de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos, que serán sometidos por este Consejo a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

2) Conocer y aprobar el sistema de administración de recursos humanos que se aplicará en el ámbito de las Administraciones Tributarias, de conformidad con los principios que rigen la función pública, el cual será sometido por las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos.

3) Conocer y aprobar el proyecto de estructura administrativa de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos y sus modificaciones, que será sometido por estos organismos.

4) Conocer, modificar y autorizar la remisión del proyecto de presupuesto anual de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos, para su posterior inclusión en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, el cual le será sometido por estos organismos.

5) Aprobar el régimen institucional de modificaciones presupuestarias y realizar el seguimiento y la evaluación periódica de la ejecución del presupuesto, tendientes a incrementar la eficiencia institucional y la recaudación de los impuestos internos.

6) Aprobar anualmente los estados financieros y la memoria institucional de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos, el cual le será sometido a su consideración por estos organismos.

7) Autorizar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles a favor de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos, cuando estos no sean dados en dación en pago o formen parte del procedimiento de subasta en un proceso de cobro coactivo de la deuda tributaria;

8) Conocer y aprobar, en el marco de lo establecido por la Ley 6-06, de Crédito Público, las solicitudes de autorización para que las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos puedan contraer créditos o empréstitos;

9) Aprobar el nombramiento del Auditor Interno de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Control Interno; y,

10) Aprobar los informes generales y especiales que sometan a su consideración las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos.

Sección II

Del Ministerio de Hacienda

Artículo 16.- Del Ministerio de Hacienda. En materia tributaria el Ministerio de Hacienda, además de otras facultades que le confieren la Ley No.494-06, del 21 de

diciembre del 2006, del Ministerio de Hacienda, y otras leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

1) Sugerirle al Consejo Superior de la Administración Tributaria medidas sobre políticas y normas tributarias, con el fin de mejorar la política tributaria, como parte integrante de la política fiscal del Estado;

2) Ejercer sobre las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos una potestad de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales y que ésta continúa sometida al cumplimiento de las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central.

Párrafo. Recurso Jerárquico. No corresponde al Ministerio de Hacienda conocer ni decidir sobre recursos jerárquicos contra las decisiones de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos en materia tributaria.

Artículo 17. De los Órganos de la Administración Tributaria. Para los fines de este Título I del Código Tributario y otras leyes que así lo establezcan, son órganos de la Administración Tributaria los siguientes:

- 1) El Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos.
- 2) La Dirección General de Impuestos Internos;
- 3) El Director General y los Subdirectores de Impuestos Internos;
- 4) Las Administraciones Locales de Impuestos Internos;
- 5) El Ejecutor Administrativo de Impuestos Internos;
- 6) El Ejecutor Penal de Impuestos Internos; y,
- 7) Cualquier otro que designe el Director General de Impuestos Internos,

Párrafo. Aduanas. Aunque la Dirección General de Aduanas es parte de la Administración Tributaria, la misma no está regulada por este Título I del Código Tributario, excepto cuando de manera expresa así se consigne en esta u otras leyes. Su ordenamiento, funciones y atribuciones se rigen por la Ley No.168-21, General de Aduanas, de fecha 4 de agosto del 2021.

Sección III
Del Consejo de Dirección de la Dirección General de
Impuestos Internos

Artículo 18.- Del Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos. Existirá un Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos conformado por el Director General y los cuatro (4) Subdirectores, el cual tendrá las siguientes funciones:

1) Proponer al Ministerio de Hacienda recomendaciones sobre políticas y normas tributarias que puedan mejorar las políticas y las leyes tributaria, como parte integrante de la política fiscal del Estado, así como de los efectos fiscales y la procedencia o no de incentivos, exenciones y deducciones tributarias, cuando un proyecto de ley así lo proponga;

2) Preparar y elevar al Consejo Superior de la Administración Tributaria los Estados Financieros y la Memoria Institucional;

3) Preparar y elevar al Consejo Superior de la Administración Tributaria el Proyecto de Presupuesto de la Dirección General de Impuestos Internos;

4) Elaborar el Reglamento Interno de la Dirección General de Impuestos Internos o sus posibles modificaciones, y presentarlo al Consejo Superior de la Administración Tributaria para su conocimiento, aprobación y emisión;

6) Seleccionar y evaluar al Auditor Interno y someterlo para su designación a la aprobación del Consejo Superior de la Administración Tributaria; y,

7) Conocer y opinar sobre las materias que sean de la competencia del Director General y que le sean sometidas por éste.

Sección IV
De la Dirección General de Impuestos Internos

Artículo 19.- De la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La administración de los tributos internos nacionales y la aplicación del presente Código Tributario corresponde a la Administración Tributaria, a cuyo cargo está la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), creada por la Ley No.166-97, del 27 de julio

de 1997, la cual es un ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio. Regula, asimismo, su estructura y funcionamiento. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I. Tutela. No obstante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará sujeta a la vigilancia del Ministerio de Hacienda, la cual ejercerá sobre ella una potestad de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, y continuará, asimismo, sometida al cumplimiento de las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central, a través de sus órganos competentes, independientemente de las disposiciones de la presente ley.

Párrafo II. Jurisdicción. La Dirección General de Impuestos Internos tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal estará fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer a nivel nacional todas las agencias o dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la entidad. Será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias.

Artículo 20.- Facultades Generales de la Dirección General de Impuestos Internos. Sin desmedro de otras facultades y atribuciones especiales previstas en el Código Tributario y otras leyes, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes atribuciones generales:

1) Administrar y recaudar los tributos de conformidad con las leyes y las políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo;

2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales de índole tributarios ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias;

3) Establecer planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica del Estado, a fin de cumplir con las metas de recaudación establecidas;

4) Establecer y aplicar un sistema de gestión ajustado a las normas nacionales e internacionales de calidad, que permita alcanzar la excelencia de la Dirección General de Impuestos Internos;

5) Establecer y administrar el presupuesto de la entidad, así como gestionar el patrimonio conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que le sean asignados por el Estado para su funcionamiento;

6) Definir la estructura orgánica de la Administración Tributaria en aquellas áreas no atribuidas a otros órganos, para lo cual podrá distribuir competencias, crear, modificar o suprimir unidades administrativas y oficinas regionales o sectoriales y contratar los recursos humanos, para lo cual se adoptarán los lineamientos generales establecidos en la Ley de Función Pública, Servicio Civil y Carrera Administrativa y los principios establecidos en el presente Código y los reglamentos y normas.

7) Celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones, respetando la Ley No.340-06 y su Reglamento, sobre Compras y Contrataciones Públicas;

8) Contratar servicios de carácter técnico u operativo, de personas naturales o jurídicas, siempre que no se vulnere su facultad específica de control y fiscalización de los obligados. Los contratos serán suscritos de acuerdo con la legislación establecida al efecto para los contratos suscritos por las entidades estatales;

9) Promover la conciencia tributaria en la población a través del diseño, desarrollo y aplicación de programas de divulgación y educación tributaria que se orienten a mejorar el comportamiento de los sujetos pasivos en el cumplimiento voluntario y oportuno de sus obligaciones tributarias;

10) Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculados a la administración tributaria;

11) Ejercer sus facultades y cumplir con sus deberes;

12) Recaudar las deudas tributarias, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo el cobro coactivo de la deuda;

13) Conocer y decidir las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico;

14) Emitir consultas de carácter tributario sometidas a su consideración, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario, y dentro de los límites de su competencia;

15) Trabajar en la mejoría continua de los servicios de atención a los contribuyentes; diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; y promover y efectuar estudios, análisis e investigaciones en las materias de su competencia;

16) Promover y utilizar en la medida de lo posible los medios electrónicos y telemáticos que puedan contribuir con un mayor control, fiscalización y recaudación de los tributos y dar mayores facilidades a los contribuyentes para cumplir con las leyes, deberes y obligaciones tributarias, autorizando y exigiendo la utilización de sistemas tecnológicos de información, y medios digitales.

17) Adoptar medidas para prevenir los ilícitos tributarios;

18) Conocer y decidir, dentro de los plazos establecidos, los Recursos de Reconsideración interpuestos por los sujetos pasivos;

19) Ordenar, divulgar y mantener actualizada la información sobre la legislación y normas tributarias, las facilidades que se ofrecen para el cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias y las estadísticas relacionadas con las materias de su competencia;

20) Ordenar, divulgar y mantener actualizadas las consultas técnicas emitidas, para el conocimiento general y el trato igualitario. Esta divulgación se hará manteniendo el carácter reservado de la información tributaria de los contribuyentes;

21) Ordenar la divulgación de cualquiera clase de oficio, resolución o disposición de orden general que afecte o tenga relación con los sujetos obligados;

22) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que sean aplicables de la Ley General de Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio del 2004;

23) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios y empleados públicos bajo su dependencia dentro del marco legal establecido al efecto y aplicarles las sanciones administrativas correspondientes, muy especialmente la Ley No.120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público;

24) Desarrollar y motivar profesionalmente a sus funcionarios y empleados;

25) Establecer y administrar el sistema de recursos humanos que determinará, entre otras, las normas sobre el ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y remuneraciones, compensaciones y ascensos, normas disciplinarias, cese de funciones, régimen de estabilidad laboral, prestaciones sociales y cualesquiera otras áreas inherentes a la administración de recursos humanos, de conformidad con los principios que rigen la función pública;

26) De manera general, administrar eficientemente el régimen de impuestos internos, ejerciendo todas las facultades otorgadas por las leyes, el Código Tributario y las demás normas tributarias vigentes en el país, aplicando las mismas con equidad, igualdad, justicia, legalidad y razonabilidad; y,

27) Delegar o autorizar a otros funcionarios de la Administración Tributaria para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el presente Código, las Leyes Tributarias, Reglamentos y Normas Generales.

Sección V

Del Director y los Subdirectores de la Dirección General de Impuestos Internos

Artículo 21.- Del Director General y los Subdirectores. La Dirección General de Impuestos Internos estará dirigida por un Director General, que será su máxima autoridad ejecutiva y por cuatro Subdirectores, quienes estarán encargados de las distintas áreas administrativas y técnicas, a los fines de dar un buen servicio y eficiente funcionamiento. Tanto el Director General y los cuatro (4) subdirectores

serán designados por el Presidente de la República y deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 3) No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 4) Ser un profesional con conocimientos y experiencia técnica en el área tributaria;
- 5) No tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente de la República, el Vicepresidente, o el Ministro de Hacienda; y,
- 6) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Párrafo I. Condiciones. El Director General y los subdirectores deben reunir una reconocida capacidad e idoneidad profesional a los fines de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes tributarias y las normas legales vigentes y ejercerán su función a tiempo completo y exclusivo a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, con excepción del ejercicio de la docencia.

Párrafo II. Delegación Inicial. Al inicio de cada gestión el Director General elegirá entre uno de los subdirectores a un Subdirector General, quien ejercerá interinamente en caso de ausencia temporal el cargo de Director General, con todas las atribuciones y funciones que esta ley le confiere.

Párrafo III. Cesación de Funciones. El Director General y los subdirectores, continuarán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos, conforme a lo dispuesto en la presente ley, y los mismos hayan tomado posesión. Podrán ser removidos del cargo por el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Subsección I
Del Director General de la Dirección General de
Impuestos Internos

Artículo 22.- Del Director General y sus Atribuciones. El Director General será responsable de dirigir la aplicación de las políticas, estrategias, planes de la institución y de aprobar sus programas administrativos y operativos, así como de la supervisión de la ejecución y seguimiento de las funciones de la Dirección General de Impuestos Internos que en el marco de la ley le correspondan.

Párrafo. Atribuciones. Además de otras facultades que le confieren este Código y las leyes tributarias, el Director General de la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes atribuciones generales:

1) Ejercer las funciones de Director General de la Dirección General de Impuestos Internos, siendo responsable de dirigir la aplicación de las políticas, estrategias, planes de la institución y de aprobar sus programas administrativos y operativos, así como de la supervisión de la ejecución y seguimiento de las funciones de la Dirección General de Impuestos Internos que en el marco de la ley le correspondan;

2) Aplicar las políticas institucionales, así como adoptar las normas, medidas y resoluciones que estime pertinente para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones de la Dirección General de Impuestos Internos conforme a la presente ley y demás leyes aplicables;

3) Elaborar la estructura administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos y someterla al Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos para su aprobación, con la finalidad de eficientizar su gestión técnica y administrativa;

4) Elaborar anualmente los estados financieros y la memoria institucional y someterlos al Consejo Superior de la Administración Tributaria para su conocimiento y aprobación;

5) Representar legalmente a la Dirección General de Impuestos Internos, sin perjuicio de ejercer la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia sobre la resolución de determinadas materias de su competencia;

6) Seleccionar, contratar, evaluar, promover y remover al personal de la Dirección General de Impuestos Internos, en el marco de las normas legales, el Reglamento Interno y el régimen laboral vigente;

7) Adquirir, enajenar o arrendar los bienes muebles de la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a la ley;

8) Contratar los servicios de profesionales o empresas que puedan contribuir con la Administración Tributaria, ya sea en el área técnica, informática, administrativa, de control o en la elaboración de proyectos de normas legales, siempre de conformidad con el presupuesto institucional y las normas legales vigentes al respecto;

9) Suscribir los convenios de cooperación técnica con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras en el ámbito de la Administración Tributaria. En el caso de la cooperación técnica internacional los convenios serán remitidos al Ministerio de la Presidencia;

10) Dictar resoluciones y normas generales para facilitar y hacer operativas las actuaciones tributarias, estableciendo los procedimientos que se requieran para el efecto;

11) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que estime conveniente, para colaborar en las gestiones de recaudación directa, recepción y procesamiento de documentos y transferencia de datos, todo ello inclusive de forma electrónica, estableciendo compensaciones por la realización de tales servicios, debiendo asegurar en todos los casos que se resguarde de forma estricta el secreto fiscal;

12) Otorgar poder de representación a cualquier órgano de la Dirección General de Impuestos Internos para representar a la Administración Tributaria ante los tribunales, arbitraje o comisiones, en cualquier litigio de cualquier naturaleza que involucre o se relacione con los intereses de la Administración Tributaria, pudiendo para estos fines contratar terceros profesionales que tengan capacidad para realizar esta representación;

13) Recibir las solicitudes de consultas escritas o técnicas que se hagan de conformidad con las disposiciones de este Código, ya sean recibidas directamente o remitidas por las Administraciones Locales, para su decisión y respuesta, ordenando su divulgación en la forma establecida en este Código; y,

14) Todas las demás atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones legales.

Subsección II
De los Subdirectores de la Dirección General de
Impuestos Internos

Artículo 23.- Atribuciones de los Subdirectores. Los subdirectores tendrán y ejercerán las funciones que se les consignan en este Código, las Leyes Tributarias, el Reglamento Interno y aquellas que les sean asignadas por el Director General.

Sección VI
De las Administraciones Locales

Artículo 24.- De las Administraciones Locales. Las Administraciones Locales son los órganos internos de la Administración Tributaria encargados de facilitar la aplicación, administración y recaudación de los tributos internos nacionales. Habrá tantas Administraciones Locales como sean necesarias, a decisión del Consejo de Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos, y cada una de ellas tendrá competencia únicamente para actuar dentro del área de su jurisdicción territorial. Tanto los Administradores Locales como sus funcionarios y empleados serán nombrados, sustituidos, suspendidos o cancelados por el Director General de Impuestos Internos, conforme a la ley.

Párrafo I. Facultades. Sin perjuicio de otras funciones y facultades que les confieren el presente Código, las Leyes, Reglamentos, Normas Generales, Instructivos y Directrices del Director General de Impuestos Internos, las Administraciones Locales, dentro de la jurisdicción de su territorio, tendrán las siguientes funciones y facultades generales:

1) Ajustarse y cumplir con las disposiciones del presente Código Tributario, las Leyes Tributarias, los Reglamentos, Normas Generales, Instructivos Internos y las directrices e instrucciones impartidas por el Director General;

2) Resolver administrativamente y sin dilaciones innecesarias todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan o soliciten dentro de su jurisdicción;

3) Recibir, tramitar y responder las solicitudes que hagan los sujetos pasivos y terceros, pudiendo expedir las certificaciones que correspondan al caso;

4) Recibir las solicitudes de consultas técnicas escritas que se hagan de conformidad con las disposiciones de este Código y remitirlas a la Dirección General de Impuestos Internos para su decisión y respuesta;

5) Asesorar a los particulares en todo lo relativo a la aplicación de la ley tributaria y el pago de la deuda, para lo cual podrán interpretar administrativamente este Código y las leyes y normas tributarias, pero sin emitir consultas técnicas escritas;

6) Investigar, fiscalizar, inspeccionar y determinar las deudas tributarias de los sujetos pasivos y citarlos a comparecer cuando sea necesario o solicitarles el envío de datos y documentos tributarios de cualquier naturaleza que tenga relación con los impuestos;

7) Requerir a terceros información necesaria para practicar investigaciones, inspecciones o fiscalizaciones tributarias, de conformidad con la ley;

8) Conocer y decidir sobre las Determinaciones de la Obligación Tributaria y el proceso sancionatorio por Faltas Tributarias, conforme a este Código, recibiendo y haciendo constar en las respectivas Resoluciones los alegatos, medios de defensas y documentos probatorios de los sujetos obligados. En todo momento, y a pena de nulidad, deberá respetarse el derecho de defensa y el debido proceso. La resolución de determinación de la obligación tributaria y la resolución sancionatoria por faltas tributarias deberán hacerse por separado. Estas resoluciones, al emitirse, deberán estar debidamente motivadas y sustentadas, recogiendo los alegatos de los involucrados.

9) Aplicar las reducciones de intereses moratorios y sanciones pecuniarias por Pronto Pago, en aquellos casos en que este Código lo permite y sea solicitado por el interesado;

10) Conocer y decidir sobre las solicitudes de reembolso, devolución o compensación del pago indebido, en exceso o saldo a favor por concepto de tributos, sanciones pecuniarias e intereses y ordenar de oficio o a petición de los contribuyentes, cuando proceda, la devolución, pago o compensación de estas sumas. La compensación podrá efectuarse con cualquiera de los tributos internos nacionales.

11) Cuando en sus labores de inspección y fiscalización detecten la posible comisión de un delito tributario, deberán informarlo y tramitar el expediente del asunto a la Dirección General de Impuestos Internos, para que, si se considera de lugar, se proceda a iniciar la persecución penal correspondiente ante los tribunales penales en contra de los infractores.

12) Corregir de oficio o a petición del interesado, los vicios o errores manifiestos en que haya podido incurrir la Administración Local en las determinaciones, liquidaciones, oficios o resoluciones de impuestos, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que la corrección se efectúe dentro de los diez días siguientes a la notificación al interesado de la determinación, liquidación, oficio o resolución que deba ser corregida;

b) Que en contra de las mismas el interesado no haya interpuesto algún recurso administrativo o judicial; y,

c) Que la Administración Local le informe a la Dirección General el acto corregido y las razones que motivaron su corrección.

13) Acatar y cumplir todas las sentencias irrevocables dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, que incidan en materias de su competencia;

14) Permitir a los sujetos obligados presentar libremente sus declaraciones impositivas y las rectificativas a las mismas, aún en aquellos casos en que la Administración Tributaria no esté de acuerdo con su contenido, sin perjuicio del derecho que le asiste a la Administración Tributaria de ajustarlas o impugnarlas cuando proceda;

15) Recibir el pago de las deudas tributarias y pagos a cuenta;

16) Notificar a los deudores tributarios cualquier intimación de pago de las deudas tributarias, con advertencia de que de no corresponder a dicho requerimiento su expediente será remitido al Ejecutor Administrativo para fines de cobro coactivo, cuando proceda;

17) Remitir al Ejecutor Administrativo todos los expedientes que entienda se encuentran en estado de adopción de medidas conservatorias o de cobro coactivo de la deuda;

18) Remitir al Director General, para su conocimiento y decisión, los Recursos de Reconsideración interpuestos por los sujetos pasivos ante las Administraciones Locales;

19) Ordenar la publicación de carteles o afiches impresos o electrónicos en sitios visibles, donde se consignen los derechos de los contribuyentes y cualquier oficio, resolución o disposición de interés general; y,

20) Solicitar la opinión del Director General en aquellos casos en que existan dudas sobre la aplicación o interpretación de la ley tributaria a un caso concreto o a nivel general.

Párrafo II. Revocación. Las decisiones adoptadas por las Administraciones Locales, aún se hayan emitido en cumplimiento de sus funciones y facultades, pueden ser revocadas en todo momento por el Director General, ya sea de oficio o mediante un Recurso de Reconsideración, o por los Tribunales. Cuando la revocación se realiza de Oficio por el Director General deberá notificarse tal decisión a la parte interesada, quien tendrá derecho a ejercer los recursos previstos en este Código.

Sección VII

Del Ejecutor Administrativo

Artículo 25.- Del Ejecutor Administrativo. El Ejecutor Administrativo es el órgano interno de la Administración Tributaria encargado de decretar y trabar las medidas conservatorias y ejercer el procedimiento de cobro coactivo de la deuda tributaria. Este órgano estará dirigido por un Encargado nombrado por el Director General de Impuestos Internos y sus atribuciones generales, en adición y sin perjuicio de otras atribuciones expresadas en este Código y las leyes tributarias, son las siguientes:

1) Sobre las Medidas Conservatorias:

a) Conocer y decidir los expedientes que entienda se encuentran en estado de adopción de medidas conservatorias;

b) Decretar mediante Resolución motivada la Providencia u Ordenanza de medidas conservatorias, cuando procedan según este Código;

c) Ordenar trabar o adoptar dichas medidas conservatorias contra los sujetos obligados;

d) Sustituir por otra las medidas conservatorias ya trabadas, cuando ofrezcan igual garantía al Fisco y así lo solicite el interesado; y,

e) Disminuir las medidas conservatorias trabadas o revocarlas de oficio o a petición de parte, si las considera excesivas, improcedentes o innecesarias.

2) Conocer todos los expedientes que de acuerdo con la ley se encuentran en estado de cobro coactivo de la deuda, iniciando el procedimiento establecido hasta la finalización del mismo, incluyendo los procedimientos de emisión de los Certificados de Deuda, Cobros Compulsivos, Embargos y Subastas de los Bienes Embargados;

3) Conocer y decidir los Recursos de Oposición y Tercería a que se refiere el presente Código Tributario en el procedimiento de cobro coactivo de la deuda; y,

4) Representar a la Dirección General de Impuestos Internos ante los tribunales en cualquier litigio relacionado con medidas conservatorias o cobro coactivo.

Sección VIII

Del Ejecutor Penal

Artículo 26.- Del Ejecutor Penal. El Ejecutor Penal es el órgano interno de la Administración Tributaria, nombrado por el Director General de Impuestos Internos, encargado de la persecución penal de los supuestos Delitos Tributarios. Al recibir cualquier información o realizar cualquier investigación relacionada con un posible delito tributario, deberá analizar el caso y si procede prepararlo con las pruebas necesarias para proceder con el sometimiento penal de los infractores, dándole en todo momento apoyo al ministerio público.

Artículo 27.- Fe Pública. Los funcionarios de las Dirección General de Impuestos Internos y demás órganos de la Administración Tributaria, expresamente autorizados por éste Código y las leyes tributarias, tendrán fe pública respecto a las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones propias y, en defecto de la ley.

Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos investirlos de dicha calidad.

Notas Explicativas

Se establecen por primera vez en el Código Tributario los órganos de la Administración tributaria y sus órganos superiores, con sus atribuciones generales.

La Administración Tributaria tiene muchas facultades, derechos, atribuciones y deberes que se consigan a lo largo del Código. En esta sección se establecen las atribuciones generales y más adelante se consignan las facultades y atribuciones especiales.

La idea general es descentralizar más las labores y atribuciones otorgadas a la sede principal de la Director General de la Dirección de la Dirección General de Impuestos Internos y a su Director y subdirectores, otorgándole mayores atribuciones a las Administraciones Locales.

No obstante, la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos, a través de sus órganos internos, estará encargada de conocer sobre y decidir, entre otros casos, sobre las consultas técnicas, los Recursos de Reconsideración, adoptar las medidas conservatorias, iniciar y proceder con el Cobro Coactivo de la Deuda Tributaria y someter penalmente a los infractores por Delitos Tributarios a través del ejecutor Penal.

Sección IX

Patrimonio y Recursos Económicos

Artículo 28.- Patrimonio. El patrimonio de la Dirección General de Impuestos Internos estará conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que a la fecha de la presente ley le hayan sido asignados por el Estado para su funcionamiento. Este patrimonio será inembargable. La Dirección General de Impuestos Internos coordinará con la Administración General de Bienes Nacionales y los demás organismos del Estado responsables de este proceso, las formalidades necesarias para hacer efectiva la transferencia de bienes que ordena la presente ley.

Artículo 29.- Recursos Económicos. El presupuesto de la Dirección General de Impuestos Internos será del Dos por ciento (2%) de la recaudación efectiva obtenida

cada mes, por concepto de los tributos administrados y sus accesorios. El uso de los excedentes con respecto al presupuesto anual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo I. Fondo Especial de Reembolso. El porcentaje a que se refiere el presente artículo servirá también para que la DGII administre el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios que establezca este Código o las leyes tributarias. Este Fondo atenderá con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos hechas por los contribuyentes, siempre de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos. Dicho Fondo no podrá ser dado en garantía, ni utilizado para ningún otro fin distinto al de reembolso tributario, y sólo podrá ser embargado cuando existan créditos ciertos, líquidos y exigibles, contenidos en sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que no hayan podido ser compensados, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Tributario.

Párrafo II. Otras Fuentes de Financiación. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos, sin desmedro de lo dispuesto anteriormente, se financiará de las siguientes fuentes:

1) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente, así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes;

2) El producto de los bienes subastados en los procedimientos de ejecución de las deudas tributarias y aquellos dados en dación en pago por los sujetos obligados, conforme se establece más adelante en este Código;

3) Transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional. No se aceptarán donaciones de parte de contribuyentes; y,

4) Créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, previa autorización conforme a la ley.

Párrafo III. Administración de los Recursos. Estos recursos se administrarán de conformidad con la legislación que rige la administración y control de los recursos del Estado dominicano.

Sección X Personal de la Administración Tributaria

Artículo 30.- Función Pública. Los ciudadanos que accedan a los cargos de la Dirección General de Impuestos Internos, como funcionarios o empleados públicos con dedicación exclusiva, excepto la docencia, deberán contar con la capacidad e idoneidad necesarias. Para los niveles jerárquicos superiores y de asesoría es un requisito la experiencia en tributación cuando así corresponda. Deben cumplir con los deberes y obligaciones consignados en la Ley de Función Pública y de Ética Gubernamental, así como el Reglamento interno de la institución.

Párrafo. No Política. Estos funcionarios o empleados son servidores de los intereses de la colectividad, independientemente de todo interés político o económico.

Artículo 31.- Administración del Personal. La contratación, evaluación, movilidad, promoción, capacitación, remoción, proceso, suspensión y destitución de los funcionarios y demás empleados de la Dirección General de Impuestos Internos y las Administraciones Locales se regirán por las normas reglamentarias de carácter interno dictadas al efecto, debiendo su selección realizarse siempre utilizando criterios basados en capacidad, conocimientos, experiencia, honestidad y desempeño de méritos. Sin embargo, el pago de indemnización por remoción, destitución o liquidación del personal deberá ser igual al monto establecido en el Código de Trabajo para el pago de preaviso y cesantía, al igual que el tiempo para vacaciones o permisos.

Párrafo I. Remuneración. La remuneración del personal de la Dirección General de Impuestos Internos se establecerá mediante Reglamento Interno de la institución, velando porque la misma responda a criterios competitivos, que se ajusten a los deberes y responsabilidades de cada puesto.

Párrafo II. Responsabilidad. El personal de la Dirección General de Impuestos Internos será personalmente responsable ante el Estado dominicano por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan en su contra.

Párrafo III. Parentesco o Afinidad. No podrá ser funcionario público de la Dirección General de Impuestos Internos la persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con el Ministro de Hacienda, el

Director General y el personal ejecutivo de la Dirección General de Impuestos Internos, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes.

Párrafo IV. Reglamento Interno. En su calidad de organismo con autonomía presupuestaria y funcional la Dirección General de Impuestos Internos es la encargada de cumplir y hacer cumplir su Reglamento Interno que regula las prestaciones laborales de aquellos funcionarios o empleados de la institución que sean cancelados, sustituidos o suspendidos de sus funciones, siempre con respeto a las leyes vigentes. Asimismo, hará constar cualquier régimen de incentivo a los funcionarios o empleados de este organismo.

Artículo 32.- Prohibiciones. Ningún funcionario o empleado de la Dirección General de Impuestos Internos podrá recibir dinero, dádivas o cualquier otro beneficio directo o indirecto, ya sea por sí mismo o intermediación de terceros, para sí, sus familiares o afines, por el ejercicio de su función, ni podrá hacer ofertas por su cuenta o por cuenta de otro en subastas públicas de mercadería y bienes efectuadas por la Dirección o bajo la dirección de las autoridades de la institución. Tampoco podrá prestar servicios de consultoría, bajo pena de destitución inmediata, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan. No podrá, asimismo, una vez concluidas sus funciones, utilizar en su provecho o en actividades privadas las informaciones clasificadas como reservadas, a las cuales haya tenido acceso en razón de dichas funciones.

Párrafo I. Regalos de Navidad. Sin perjuicio de lo anterior y para la época de Navidad, los funcionarios o empleados de la Dirección General de Impuestos Internos podrán recibir regalos navideños de los contribuyentes, siempre y cuando los mismos no sobrepasen una suma equivalente a RD\$3,000.00, ajustables por inflación.

Párrafo II. Fiscalización del Personal. Para velar por la probidad de los funcionarios, técnicos y empleados en general de la Administración Tributaria la Dirección General de Impuestos Internos creará un departamento interno dentro de la Administración Tributaria que vigilará que las acciones y omisiones de sus funcionarios y empleados sea desempeñada dentro de los principios y normas de la ética y buen trato a los particulares.

Para estos fines mantendrá permanentemente un sistema de evaluación de las variaciones patrimoniales, en forma directa e indirecta, a través de declaraciones juradas o por otros medios. En este sentido, la Dirección General de Impuestos Internos queda facultada de pleno derecho para investigar y fiscalizar los bienes y

pertenencias de todos los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y cuestionarlos sobre cualquier incremento no justificado de su patrimonio, pudiendo solicitar directamente información bancaria o financiera a cualquier Entidad de Intermediación Financiera y similares y proceder conforme a la ley.

Notas Explicativas

Obtenidas de las disposiciones de la Ley No.227-06, de Autonomía de la DGII, en este nuevo Título I del Código Tributario se establecen disposiciones sobre el patrimonio de la Dirección General de Impuestos Internos y sus recursos económicos. Debido a que es imprescindible dotar al Fisco de recursos económicos para cumplir mejor con sus funciones, su presupuesto será del dos por ciento (2%) de la recaudación efectiva obtenida cada mes, por concepto de los tributos administrados y otros financiamientos.

Asimismo, se establecen disposiciones sobre el personal de la Dirección General de Impuestos Internos, con las siguientes características:

- 1) Tendrán dedicación exclusiva a la institución y experiencia o conocimientos en tributación;
- 2) La evaluación, contratación, promoción y remoción se regirán por las normas reglamentarias de carácter interno;
- 3) La remuneración del personal se establecerá mediante reglamento interno;
- 4) Este personal será personalmente responsable ante el Estado dominicano por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan en su contra;
- 5) Se establecen límites por familiaridad o afinidad;
- 6) Se regulan las prestaciones laborales de aquellos funcionarios o empleados de la institución que sean cancelados, sustituidos o suspendidos de sus funciones.
- 7) Se establecen incentivos, según se consagren en el Reglamento interno;

8) se prohíbe a los funcionarios recibir dineros, dádivas o cualquier otro beneficio directa o indirectamente para sí por el ejercicio de su función, excepto regalos de Navidad inferiores a RD\$3,000.00;

9) Se les prohíbe el uso y difusión de las informaciones clasificadas como reservadas, a las cuales hayan tenido acceso en razón de dichas funciones;

10) La Dirección General de Impuestos Internos queda facultada de pleno derecho para investigar y fiscalizar los bienes y pertenencias de todos los funcionarios y empleados de la Dirección y cuestionarlos sobre cualquier incremento no justificado de su patrimonio.

CAPITULO IV

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 33.- Concepto de Obligación Tributaria. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos, que tiene por objeto la prestación de un tributo y surge en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley. Conserva su carácter de vínculo personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

Párrafo. Obligación Tributaria y Deuda Tributaria. A los fines tributarios se entiende por Obligación Tributaria la prestación del tributo adeudado y por Deuda Tributaria el monto a que ascienden las deudas por concepto de impuestos, intereses indemnizatorios, recargos o intereses moratorios y las sanciones pecuniarias aplicadas.

Artículo 34. Fuente. La única fuente de la obligación tributaria es la ley. En consecuencia, ni por reglamento ni por norma de la Dirección General de Impuestos Internos ni por disposición administrativa se puede crear obligación de pagar tributos.

Párrafo. Contratos Particulares. En consecuencia, los contratos o convenios celebrados entre particulares que en una u otra forma se refieran a la materia tributaria, no serán oponibles a la Administración Tributaria y ni podrán alterar o modificar la obligación tributaria. La posición de sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Artículo 35.- Del Hecho Generador. El hecho generador o hecho imponible de la obligación tributaria lo constituye la realización del presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación.

Párrafo I. Momento de Nacimiento u Ocurrencia del Hecho Generador. Se considera ocurrido el hecho generador desde que se materializan todos los elementos constitutivos del presupuesto de hecho legal. Si en este presupuesto se comprenden hechos o actos jurídicos, se considerará ocurrido el hecho generador desde que ellos se entiendan perfeccionados según la ley que los rige.

Párrafo II. Lugar de Ocurrencia del Hecho Generador. El hecho generador se entenderá ocurrido en el lugar donde se hayan realizado los elementos constitutivos del presupuesto legal o el último de ellos, si hubieren acaecido en diferentes lugares.

Párrafo III. Medidas Conservatorias. A partir de la ocurrencia del hecho generador y luego de la determinación de la obligación tributaria y bajo las condiciones que se establecen más adelante en este Código, la Administración Tributaria estará facultada para adoptar medidas conservatorias para garantizar el cobro de la deuda tributaria.

Artículo 36.- Momento de Nacimiento de la Obligación Tributaria. La obligación tributaria nace una vez haya ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria. Su exigibilidad nace al momento de cumplirse el término establecido para pagarlo y a partir de ese momento la Administración Tributaria podrá adoptar las medidas conservatorias que procedieren, siempre y cuando la obligación tributaria haya sido determinada, conforme se establece en este Código.

Párrafo I. Fecha de Pago. Las disposiciones legales o reglamentarias establecerán las fechas y formas en que deberá procederse al pago de cada tributo.

Párrafo II. Pagos a Cuenta. El sujeto pasivo podrá realizar pagos a cuenta de su obligación tributaria futura, los cuales podrá deducir de su obligación tributaria definitiva. Cuando se trate de pagos a cuenta o anticipos obligatorios su falta de pago oportuna generará intereses indemnizatorios, sin perjuicio del derecho que le asiste a la Administración Tributaria de actuar en consecuencia.

Artículo 37.- Sujeto Activo de la Obligación Tributaria. El sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado u otro ente público facultado legalmente para exigir

su cumplimiento y quien respecto de la aplicación, administración y recaudación de los tributos internos nacionales está representado por los órganos de la Administración Tributaria.

Artículo 38.- Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria. Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Notas Explicativas

Además de consignar el concepto de obligación tributaria, que es el elemento esencial de los tributos, se hace constar con claridad que es un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantías reales y que su única fuente es la ley, conforme lo establece la Constitución de la República. Por tanto, ni por reglamento ni por norma de la Dirección General de Impuestos Internos ni por disposición administrativa se puede crear obligación de pagar tributos.

Por otra parte, se hacen las siguientes precisiones:

1) Hecho Generador: Está constituido por la realización en la práctica del presupuesto de hecho establecido por la ley y que este nace desde que se realizan todos sus elementos constitutivos.

2) Momento de Nacimiento de la Obligación Tributaria: La obligación de pagar el tributo nace cuando ocurre el hecho generador del tributo y se cumple la fecha para pagarlo y a la vez cuando el mismo es determinado.

3) Se deja claro que el sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado y quien respecto de la aplicación, administración y recaudación de los tributos internos nacionales está representado por la Administración Tributaria.

4) Con respecto al sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir aquel que debe cumplirla, puede ser de dos tipos distintos: contribuyente o responsable.

5) Por tratarse de pagos a cuenta de obligaciones tributarias futuras, los pagos a cuenta o anticipos obligatorios no deben generar recargos por mora, pues la obligación definitiva no ha nacido, sino solo generar intereses indemnizatorios.

CAPITULO V DEL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Sección I Concepto de Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria. Domicilio del Obligado

Artículo 39- Concepto de Sujeto Pasivo. Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Párrafo I. Condición del Sujeto Pasivo. La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el derecho tributario u otras ramas jurídicas les atribuyan la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

Párrafo II. Capacidad Tributaria. La capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

Párrafo III. Cumplimiento de las Obligaciones. Las obligaciones tributarias del sujeto pasivo podrán ser cumplidas por medio de representantes legales o mandatarios, de conformidad a las normas establecidas.

Artículo 40.- Contribuyente. Contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Las obligaciones y derechos del contribuyente fallecido serán cumplidos o ejercidos, en su caso, por los herederos, sucesores y legatarios, sin perjuicio del derecho a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

Artículo 41.- Responsable. Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código o de la ley tributaria. Sin perjuicio de otras figuras de responsables, estos podrán ser agentes de retención o agentes de percepción.

Artículo 42.- Domicilio del Obligado. Para los efectos tributarios se considera domicilio del obligado, indistintamente:

- a) El lugar de su residencia habitual;
- b) El lugar donde desarrolle en forma principal sus actividades;

c) El lugar donde se encuentre la sede principal de sus negocios;

d) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria; y,

e) Las personas jurídicas, podrán considerarse domiciliadas en la República Dominicana, además, cuando estén constituidas conforme a las leyes dominicanas, cuando tienen en el país la sede principal de sus negocios, o la dirección efectiva de los mismos. El domicilio podrá ser aquel estipulado en la ley que la crea o el que figure en los documentos constitutivos.

Párrafo I. Residentes. Son residentes en el país, para los efectos tributarios, las personas que permanezcan en él más de 182 días, en forma continua o discontinua, en el ejercicio fiscal.

Párrafo II. Cambio de Domicilio. Es deber de todo sujeto pasivo comunicarle a la Administración Tributaria la dirección de su residencia o domicilio y cualquier cambio que realice. Ningún cambio de domicilio producirá efectos fiscales frente a la Administración Tributaria, a menos que se le haya informado de este cambio.

Artículo 43.- Domicilio de Elección. Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio de elección con la aprobación expresa de la Administración Tributaria. El domicilio así constituido es válido para los efectos tributarios. En todas las actuaciones ante la administración deberá consignarse este domicilio, el cual se considerará legalmente existente mientras la Administración Tributaria no apruebe expresamente el cambio de él. No obstante, la Administración Tributaria podrá en cualquier momento requerir la constitución de un nuevo domicilio, cuando fuere conveniente para sus fines.

Artículo 44.- Personas Domiciliadas en el Extranjero. Las personas domiciliadas en el extranjero, si tienen establecimiento permanente en el país, se registrarán por las normas generales; en los demás casos, tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria. Es deber esencial del extranjero no residente o no domiciliado en la República Dominicana que haga operaciones comerciales dentro del país, comunicarle a la Administración Tributaria la designación de su representante, en los términos que la normativa señale.

Notas Explicativas

El sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Se mantienen las actuales disposiciones del Código Tributario en el sentido de que la condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones y que la capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

Asimismo, se mantienen las mismas disposiciones establecidas en el Código actual que definen los conceptos de Contribuyente y de Responsable y consagran normas sobre el domicilio del obligado.

Sección II De la Determinación de la Obligación Tributaria

Artículo 45.- Concepto de Determinación. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma. Mediante este acto se determina la cuantificación de la base imponible, se aplica la tasa o alícuota y el monto de la obligación tributaria.

Párrafo. Forma y Procedimiento. La Administración Tributaria deberá realizar la determinación de la obligación tributaria conforme a la forma y los procedimientos que se establecen en el presente Código Tributario.

Artículo 46.- Determinación Exclusiva por parte de la Administración Tributaria. La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.

Párrafo I. Autoliquidación. Sin embargo, esta determinación podrá también ser practicada por el sujeto obligado cuando la ley así lo disponga.

Párrafo II. Declaraciones. Cuando las disposiciones legales les exijan a los sujetos obligados la presentación de declaraciones de impuestos, éstos deberán presentarlas en las fechas y formas establecidas. Las declaraciones, datos presentados por los obligados y datos obtenidos por la Administración Tributaria de terceros y de

las inspecciones y fiscalizaciones que realice, servirán de base para la determinación. Estas declaraciones de impuestos presentadas por los sujetos pasivos obligan a los mismos al pago de los impuestos declarados y solo se convierten en determinaciones definitivas cuando no son impugnadas o ajustadas por la Administración Tributaria y transcurre el plazo de prescripción.

Artículo 47.- Determinación dentro del Plazo de Prescripción. Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de la obligación tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria;
- 2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables;
- 3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles; y,
- 4) En cualquier caso en que lo estime pertinente, sin tomar en cuenta si el obligado ha cumplido o no con sus declaraciones de impuestos o si lleva o no contabilidad organizada.

Notas Explicativas

En estas disposiciones el Proyecto de Título I hace suya la definición que el actual Código Tributario hace sobre la determinación de la obligación tributaria, pero deja claro que la determinación solo puede ser practicada por la Administración Tributaria y no por el sujeto obligado. En este sentido, se aclara que las declaraciones presentadas por los obligados solo servirán de base para la determinación que hace el Fisco

No obstante, si bien la determinación corresponde al Fisco, también es su deber realizarla conforme a la ley, debiendo proceder a determinar en aquellos casos en los cuáles el sujeto obligado esté omiso o las declaraciones presentadas no merecieran fe, o el sujeto pasivo no llevare libros o comprobantes.

Sección III De la Responsabilidad Solidaria

Artículo 48.- Responsables Solidarios Tributarios. Sin perjuicio de otros casos de responsabilidad solidaria tributaria contemplada en este Código o en Leyes Tributarias, y sin perjuicio del derecho a repetir que le asiste al responsable solidario en contra del sujeto obligado, en los casos en que proceda, son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes y de los intereses indemnizatorios y moratorios que genere, los siguientes:

a) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y, en general, los representantes legales;

b) Los mandatarios con administración de bienes, cuando incumplan hayan realizado o colaborado o consentido la comisión de un Delito Tributario.

c) Los funcionarios de la Administración Tributaria que por disposición del Código o la ley tributaria deben exigir o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, cuando incumplan esta obligación, y hayan colaborado o consentido la comisión de un Delito Tributario.

d) Los garantes o fiadores del pago de la deuda tributaria cuando figuren como tales en Acuerdos de Pago con la Administración Tributaria o en la prestación de garantías o fianza.

e) El contribuyente por aquellos tributos adeudados y que su agente de retención o percepción no le haya retenido o percibido, de acuerdo con la ley. Sin embargo, en estos casos la responsabilidad solidaria del contribuyente solo es por los tributos no retenidos o no percibidos y no por los recargos, intereses o sanciones pecuniarias que se les puedan aplicar al agente de retención o percepción.

f) Los terceros que con sus actuaciones u omisiones culposas o fraudulentas hayan colaborado o consentido la comisión de un Delito Tributario, con fines de disminuir o defraudar el tributo.

g) Los coautores o cómplices que hayan colaborado o consentido en la comisión o realización de un Delito Tributario, por las deudas tributarias que originen esas infracciones.

h) En la proporción correspondiente, los adquirientes de bienes que al momento de su adquisición estén afectados por la ley a la deuda tributaria, por las deudas tributarias de los bienes que adquieren.

i) Los que teniendo conocimiento de que los bienes de un deudor o supuesto deudor tributario han sido embargados por el fisco o sobre ellos se haya adoptado medidas conservatorias.

j) Los depositarios de los bienes del deudor embargado, cuando desaparezcan dichos bienes o colaboren con su desaparición, cuando tributaria, cuando hayan colaborado o consentido la comisión de un Delito Tributario con la desaparición de dichos bienes.

k) Los presidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de los entes o sociedades de responsabilidad limitada o sin ella, que por su culpa, dolo, acción u omisión hayan contribuido a que dicha persona jurídica incurra en la comisión de un Delito Tributario que haya ocasionado un perjuicio fiscal.

l) Los Evasores Tributarios que hayan actuado con intención de evadir los tributos, y sus colaboradores en la comisión de esta Falta Tributaria, previo juicio administrativo con respeto al debido proceso y al derecho de defensa, y se haya pronunciado resolución condenatoria por esta causa.

m) La persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del respectivo acto.

n) Los liquidadores y representantes de quiebras de cualquier tipo de sociedad en liquidación, cuando incumplan con sus obligaciones y hayan colaborado o consentido la comisión de un Delito Tributario.

ñ) Los propietarios, socios y adquirientes de empresas, establecimientos, negocios de único dueño y demás sociedades de nombre, de hecho, de personas, o en participación que no sean sociedades de responsabilidad limitada según la Ley No.479-08, de Sociedades Comerciales, responden con sus propios bienes personales por las deudas tributarias de estos entes. Asimismo, y en la proporción correspondiente a sus adquisiciones, los adquirientes de los activos y pasivos de estos entes responderán también con sus propios bienes personales;

Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquirente en los siguientes casos:

1) Tres meses después de operada la transferencia, siempre que el enajenante o el adquirente hubiese comunicado la operación a la Administración Tributaria no menos de quince (15) días antes de efectuarla.

2) En cualquier momento en que la Administración Tributaria reconozca como suficiente la solvencia del cedente o del adquirente en relación con el tributo que pudiere adeudarse y su posibilidad de cobrar los posibles tributos adeudados.

o) Los socios y accionistas de las personas jurídicas de responsabilidad limitada creadas al amparo de la Ley No.479-08, de Sociedades Comerciales, no son responsables solidarios de las deudas tributarias de estas sociedades por el solo hecho de ser socios o accionistas de las mismas. Sin embargo, comprometen sus acciones o cuotas sociales por las deudas tributarias de las sociedades. No obstante, son solidariamente responsables y responden hasta con sus propios bienes personales, en los siguientes casos:

1) En la proporción correspondiente, por la adquisición de los activos y pasivos de ellas, ya sea en los casos de reducción de capital o cuando estas sociedades sean liquidadas o disueltas.

2) Cuando al momento de nacer la obligación tributaria fuese propietario de más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad, y durante ese tiempo hayan colaborado o consentido en la comisión de un Delito Tributario por parte de la sociedad que dirigían o administraban.

3) Los beneficiarios finales de una sociedad, durante el tiempo que hayan tenido el control legal o efectivo de la sociedad y durante ese tiempo hayan colaborado o consentido la comisión de un Delito Tributario por parte de la sociedad de la cual fue beneficiario final.

Párrafo I. Solidaridad por Ley o Acuerdo. Prueba. La responsabilidad solidaria tributaria es de naturaleza *ex lege*. Por tanto, solo la ley puede crear responsables solidarios tributarios y solo tendrán esta calidad aquellas personas a las cuales la ley expresamente les haya atribuido este carácter y en los casos que expresamente señale la ley. No obstante, la solidaridad tributaria puede ser consagrada en acuerdos de pago con fiadores solidarios o en el caso de deudas

garantizadas por terceros. En consecuencia, la solidaridad no se presume ni se aplica por analogía y debe ser probada y declarada por quien la invoca.

Párrafo II. No Procede por Sanciones Ni Deberes Formales. La responsabilidad solidaria tributaria alcanza el monto de la obligación tributaria, los intereses indemnizatorios y los recargos o intereses moratorios generados, pero no alcanzará ninguna otra sanción pecuniaria ni se aplicará por el incumplimiento de deberes formales, excepto si así lo establece expresamente este Código o las leyes tributarias para determinados casos.

Párrafo III. Alcance y Límite. Los responsables solidarios responden con sus propios bienes por el pago de los tributos, recargos e intereses a que hubiere lugar, salvo cuando demuestren que el contribuyente los hubiere colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.

Párrafo IV. Procedimiento, Defensa y Oponibilidad. El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse desde sus principios por la Administración Tributaria contra todos aquellos a quienes se pretende obligar solidariamente, respetándose el derecho de defensa y debido proceso de todos éstos. Las personas o entidades contra las cuales se invoca la responsabilidad solidaria podrán utilizar en su defensa los mismos derechos de que disfrutaban los sujetos pasivos, estando a su disposición todos los recursos establecidos en este Código y en las leyes tributarias, y en especial Ley No.107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración.

En consecuencia, para que la responsabilidad solidaria pueda ser oponible y tenga efecto jurídico y fiscal, al presunto responsable solidario de la deuda tributaria deberá dársele participación directa en el proceso de determinación de la obligación tributaria y notificársele todos los procedimientos, para que pueda ejercer sus derechos de defensa y debido proceso, sin lo cual no podrá exigirse la solidaridad. En este sentido, todas las fases y formalidades relativas a la determinación de la obligación tributaria y al resultado de las mismas, deberá notificársele al supuesto responsable solidario. La Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, en caso de que proceda, indicará de manera clara, precisa y motivada la o las personas o entidades que entienda resultan solidariamente responsables y los montos a que asciende esta solidaridad.

Párrafo V.- Recursos. Una vez le sea notificada al responsable solidario la Resolución de Determinación donde aparece como responsable solidario o la

resolución condenatoria por Evasión Tributaria, este podrá, de manera conjunta con el contribuyente o de forma separada, ejercer cualquier recurso contra la misma que la ley le acuerde a los deudores principales.

Párrafo VI.- Medidas Conservatorias. A partir de la notificación de la Resolución de Determinación, la Administración Tributaria podrá decretar y trabar medidas conservatorias en contra del responsable solidario.

Párrafo VII.- Efectos de la Solidaridad. Los efectos de la responsabilidad solidaria son:

a) La obligación principal puede ser exigida total o parcialmente, tanto al sujeto pasivo deudor principal como a los responsables solidarios o a ambos. Cuando la Administración Tributaria le requiera parcialmente la deuda a uno de ellos, podrá exigirle la otra parte de la deuda al otro.

b) El pago íntegro efectuado por uno de los sujetos pasivos libera a los demás.

c) La exención de las obligaciones tributarias libera a todos los sujetos pasivos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso la Administración tributaria podrá exigir el cumplimiento a los demás.

d) Los actos de interrupción y suspensión de la prescripción surten efectos para todos los sujetos pasivos.

e) El tercero responsable solidario tiene el derecho de acción en repetición contra el contribuyente por quien efectuó el pago.

f) Cuando un mismo acto, hecho o situación que origine obligaciones tributarias sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o entidades, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del tributo en su totalidad, salvo el derecho de la Administración Tributaria de dividir la obligación tributaria a cargo de cada una de ellas.

g) Los actos, hechos y situaciones en que interviniese una persona o entidad se podrán atribuir también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como

constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones tributarias. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes, codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Párrafo VIII. Responsabilidad Solidaria en casos de Delitos Tributarios. Cuando la responsabilidad solidaria tenga su causa en la comisión, colaboración o consentimiento de un Delito Tributario, el caso deberá ser conocido y fallado por un tribunal penal y solo este tribunal penal tendrá facultas en estos casos para pronunciar o sentencia la responsabilidad solidaria.

Notas Explicativas

Se mantiene la figura de los Responsables Solidarios de la obligación de pagar el tributo debido, casi igual que como está en el Código Tributario vigente, pero con las siguientes diferencias:

1) La solidaridad se limita a la obligación tributaria, recargos e intereses. Se elimina la solidaridad por sanciones. Asimismo, se mejora el alcance de la solidaridad por una deuda tributaria de una sociedad, a los presidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, para adaptarla a sentencia del Tribunal Constitucional.

2) Para garantía de los supuestos responsables solidarios se agrega que en todos los casos la solidaridad sólo puede ser consagrada en la ley o acuerdos con fiadores o garantes. La solidaridad no se presume y que el proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos aquellos a quienes se pretende obligar solidariamente, respetándose el derecho de defensa de éstos desde sus inicios. Las personas o entidades contra las cuales se invoca la solidaridad podrán utilizar en su defensa los mismos derechos de que disfrutaban los sujetos pasivos, estando a su disposición todos los recursos establecidos en este Código y en las leyes tributarias;

3) Por considerarlo de interés en la protección de los derechos individuales, se consigna que los socios o accionistas de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, no son responsables solidarios de las deudas tributarias de estas entidades por el solo hecho de ser socios o accionistas de las mismas, a menos que sean propietarios de más de un 50% del capital de la sociedad o sean beneficiarios finales;

4) Se dispone que tampoco son responsables solidarios de las deudas tributarias de las sociedades los adquirentes de acciones o cuotas sociales ni de las posible ganancia de capital que pueda tener el vendedor de dichas acciones o cuotas sociales. Sin embargo, los socios o accionistas sí serán responsables solidarios por las deudas tributarias de una sociedad liquidada o disuelta cuando reciban bienes o derechos de las mismas a cambio de la redención o cancelación de sus acciones o cuotas sociales, hasta el límite de los bienes y derechos que reciban. Esto último también se aplicará en los casos de reducción de capital de dichas sociedades; y,

5) Para evitar violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, se establece que para al presunto responsable solidario de la deuda o sanción tributaria de una sociedad, deberá dársele participación directa en el proceso de determinación de la obligación tributaria y notificársele todos los procedimientos, para que pueda ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

Sección IV

Derechos de los Sujetos Pasivos

Artículo 49.- Derechos de los Contribuyentes y Responsables. Sin perjuicio de otros derechos que le confieren la Constitución y las leyes, los Contribuyentes y Responsables tendrán los siguientes derechos:

1) Pagar únicamente los tributos que adeuda según la Ley, rechazando la aplicación de cualquier tributo, interés, sanción o prestación de cualquier especie que se le exija sin estar prevista en la ley;

2) Exigir el respeto las exenciones que otorga la Ley, en virtud de la Ley o mediante contratos administrativos aprobados por el Congreso Nacional;

3) Exigir el respeto a la Seguridad Jurídica;

4) Ser tratados con igualdad frente a otros contribuyentes y responsables y nunca con discriminación ni privilegios a otros;

5) Hacer consultas y solicitudes a la Administración Tributaria y obtener respuestas a las mismas en un tiempo razonable, pudiendo solicitar del fisco la debida asesoría sobre la presentación y pago de sus tributos;

6) Pagar los tributos con facilidad, economía y prontitud y ser atendido en forma cortes, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración;

7) Exigir que se respete su derecho a interponer los recursos administrativos y judiciales que permite la ley, con libre acceso a una justicia independiente e imparcial, con respeto a su defensa y juicios justos con garantías del debido proceso;

8) Derecho a denunciar los actos de corrupción, abusos de autoridad y excesos de poder que cometan o intenten cometer los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y cualquier evasión o Delito Tributario cometido por otros contribuyentes;

9) Ser informado sobre el ejercicio de sus derechos y a obtener información del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado;

10) Recibir en forma completa y oportuna los reembolsos o devoluciones a que tenga derecho conforme a la ley tributaria;

11) Que las actuaciones y procedimientos del fisco para llevar a cabo sus facultades de inspección y fiscalización se hagan con rapidez y sin causar daños o demoras innecesarias que puedan entorpecer o limitar las actividades normales del fiscalizado;

12) Derecho a exigir que las actuaciones, oficios y resoluciones de la Administración Tributaria sean claras y bien motivadas y se respete el plazo para interponer alegaciones o recursos en aquellos casos en que estos procedan;

13) Derecho a exigir la emisión oportuna de comprobantes fiscales y el otorgamiento de cualquier documento tributario que sea necesarios para el desarrollo normal y sin obstáculos de su giro o actividad.

14) Queda terminantemente prohibido que la Administración Tributaria suspenda o emita los comprobantes fiscales de un contribuyente, a menos que así lo decida un tribunal;

15) Solicitar del fisco certificaciones sobre regularidad fiscal, pago de los tributos y otras, incluyendo certificación sobre la prescripción cuando la misma se haya materializado según la ley, su situación tributaria, el estado de un procedimiento en el que es parte o el término de cualquier actuación tributaria;

16) Derecho a que el fisco no proceda a redeterminar aquellas partidas o hechos específicos que ya han sido objeto de una determinación de la obligación tributaria, excepto en los casos limitados en que el Código lo permite;

17) Derecho a que el fisco no aplique nuevas sanciones a las mismas infracciones, actos o hechos que ya han sido objetos de sanciones;

18) Derecho a solicitar y obtener copia física o electrónica de los actos y documentos utilizados por la Administración Tributaria para fundamentar sus decisiones y determinaciones de la obligación tributaria;

19) Derecho a exigir del fisco que tome en cuenta y analice cualquier documento que el interesado presente como prueba de sus alegatos o defensa;

20) Exigir el respeto a los datos personales del contribuyente o responsable que el fisco pueda obtener en sus fiscalizaciones o de parte de terceros, de conformidad con la ley;

21) Exigir que los datos e informaciones presentadas en las declaraciones tributarias, así como el patrimonio declarado o registrado en la Administración Tributaria tengan carácter reservado, salvo los casos exceptuados por la ley; y,

22) Derecho a presentar rectificativas a sus declaraciones tributarias, conforme a la ley, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Notas Explicativas

El sujeto pasivo de la obligación tributaria no solo debe pagar impuestos, sino que goza de derechos constitucionales y legales que deben ser respetados por el Fisco.

CAPITULO VI **DE LOS DEBERES FORMALES**

Sección I

De los Deberes Formales de los Contribuyentes y Responsables

Artículo 50.- Deberes de los Contribuyentes y Responsables. Sin perjuicio de otros deberes formales establecidos en este Código, Leyes Tributarias y Normas, los

contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de los deberes formales señalados a continuación:

a) Libros y Archivos Informáticos. Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana. Asimismo, deberán conservar en forma legible y presentarle a la Administración Tributaria, cuando se le soliciten, los archivos informáticos que soporten sus transacciones y operaciones comerciales de interés tributario. Cuando se trate de archivos encriptados o codificados estos deberán presentarse al fisco en forma legible.

b) Contabilidad. Ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados. Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias.

Estos métodos no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de la Administración Tributaria la cual, excepcionalmente y por solicitud motivada, cuando el solicitante demuestre que el método establecido por la ley no sea idóneo para la empresa de que se trata, podrá autorizar por escrito el nuevo método siempre y cuando no distorsione la base imponible de los tributos y no ofrezca dificultades para la fiscalización. La autorización deberá precisar la fecha a partir de la cual puede aplicarse el nuevo método;

c) Inscripción en Registros. Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.

Párrafo I. Obligados. Serán personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica no residentes, obligados de acuerdo con este artículo:

1) Los que actúen en el territorio dominicano a través de un establecimiento permanente;

2) Los que tengan su sede de dirección y control del conjunto de sus actividades económicas, comerciales, financieras o de otra índole, en territorio dominicano, con independencia del lugar donde realicen esas actividades o se hallen sus activos;

3) Aquellos que, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.

Párrafo II. Beneficiario Final. Se entiende por el beneficiario final a la (s) persona(s) física (s) que ejerce (n) el control efectivo final o es (son) propietario (s) último (s) de una persona jurídica o ente sin personalidad jurídica. También se considerará beneficiario final a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, aun cuando la persona física no aparezca como titular o como la persona que formalmente controla esa operación.

Párrafo III. Relación de Parentesco. Se entiende que una persona física, o en su caso un conjunto de personas físicas unidas por una relación de parentesco por matrimonio, consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado en línea directa o colateral, posee el control efectivo final:

a) En el caso de personas jurídicas:

1) Cuando en último término, a través de una cadena de titularidad u otro medio de control, posean o controlen directa o indirectamente un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica; para cumplir este criterio, se considerará suficiente un porcentaje del veinte (20) por ciento;

2) Cuando ejerzan por otros medios el control efectivo final de la persona jurídica, ya sea porque se beneficien de su capital o sus activos, ya porque toman las decisiones relevantes o estratégicas que afectan a la persona jurídica y consiguen su ejecución;

b) En el caso de cualesquiera entes sin personalidad jurídica, como los fideicomisos, fondos de inversión, o similares:

1) Cuando ya se hayan designado los futuros titulares, la (s) persona (s) física (s) que sea (n) titular (es) del veinte (20) por ciento o más de los bienes o derechos del instrumento jurídico;

2) Cuando los beneficiarios del ente estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente dicho ente;

3) La (s) persona (s) física (s) que ejerza (n) por otros medios el control efectivo final del ente, ya sea porque se beneficie (n) de su capital o sus activos, ya porque toma (n) las decisiones relevantes o estratégicas que afectan al mismo y consiguen su ejecución. En particular se considerarán incluidas en este caso las personas físicas residentes en la República Dominicana que sean “trustees” o fiduciarios, “settlers” o fideicomitentes, o fideicomisarios o beneficiarios, de “trusts” o fideicomisos extranjeros.

Párrafo IV. Excepciones. Se exceptúan de la obligación contenida en este literal:

1) Las sociedades mercantiles cotizadas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana, cuando factores como el reducido porcentaje de participación, la corta permanencia de la inversión, o la existencia de un inversor institucional colectivo no justifiquen el costo de la obtención y actualización de la información del beneficiario final de sus acciones;

2) Las demás personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica con respecto a los cuales se determine reglamentariamente un riesgo bajo o nulo de utilización de las mismas para fines de elusión o de evasión tributaria doméstica o internacional.

Párrafo V. Información Periódica. Reglamentariamente se determinará la información de los beneficiarios finales que es necesario obtener, el lugar donde deba conservarse dentro del territorio dominicano y la periodicidad de actualización, que en ningún caso será superior a los 6 meses posteriores a los cambios ocurridos en el beneficiario final.

d) Licencia o Permiso para Operar. Es deber esencial de toda persona física o jurídica que desee realizar actividades que generen obligaciones tributarias,

solicitarle a la Administración Tributaria, sin perjuicio de acudir también a otras autoridades competentes, licencias o permisos para la instalación, habilitación de locales e inicio de actividades, en el entendido de que dichas actividades comerciales solo podrán iniciarse cuando la Administración Tributaria otorgue dicha licencia o permiso de operación y el contribuyente cumpla con las condiciones exigidas por el Fisco, en especial con el Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo. Información de Inicio de Operaciones. Es deber del contribuyente que ha recibido un permiso o licencia para operar, informarle a la Administración Tributaria la fecha exacta en la cual dio inicio a sus operaciones. Esta información deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de dichas actividades.

e) Comunicar Cambios. Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los veinte (20) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios.

f) Comunicar Fin de Actividades. El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación;

g) Declaraciones y Rectificativas. Es deber de los contribuyentes y los responsables presentar las declaraciones de impuestos que correspondan para la determinación de los tributos, y las declaraciones informativas, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla.

Párrafo I. No Negación a Recibir las. La Administración Tributaria no puede negarse a recibir una declaración de impuestos o informativa de la cual el sujeto pasivo esté obligado a presentar ni a rechazar sus rectificativas, sea cual fuere el contenido que el sujeto pasivo desee presentar en las mismas. Esta negativa implicará una violación a los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y un derecho del sujeto pasivo a interponer un Recurso de

Amparo, sin perjuicio del derecho que le asiste a la Administración Tributaria de fiscalizarlas, impugnarlas y determinar la obligación tributaria del sujeto pasivo. Cualquier recargo, interés, sanción o atraso en las declaraciones o pagos de los tributos por culpa de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria quedará sin efecto.

Párrafo II. Rectificativas. En consecuencia, el sujeto obligado puede en cualquier momento, sea antes o después de que el fisco le notifique el inicio de una fiscalización o el resultado de una determinación de la obligación tributaria, rectificar sus declaraciones de impuestos presentadas y pagar los tributos adeudados, si hay lugar a ello, más las sanciones e intereses que procedan, con el beneficio del descuento por Pronto Pago, y sin perjuicio del derecho que tiene la Administración Tributaria de fiscalizar y determinar dichas rectificativas. En estos casos, cada vez que el sujeto pasivo rectifique sus declaraciones, se producirá de pleno derecho la suspensión del plazo de la prescripción. No obstante, cuando se trate de rectificativas después de una determinación de la obligación tributaria, cualquier rectificativa voluntaria debe hacerse conforme al resultado de la Resolución de Determinación.

Párrafo III. Prueba. Corresponde al contribuyente probar la verdad de sus declaraciones, sus antecedentes y montos utilizados para el cálculo del impuesto.

Párrafo IV. Prórrogas. Salvo lo dispuesto en otros Títulos de este Código o en otras leyes tributarias, la Administración Tributaria podrá discrecionalmente, a petición de un contribuyente o responsable, otorgar prórrogas de hasta un (1) año para la presentación de declaraciones tributarias y el pago de los tributos, siempre que existan razones fundadas para ello. La negativa de la administración o conceder prórroga no es susceptible de recurso alguno.

Párrafo V. Intereses Indemnizatorios. En los casos de prórrogas para el pago de los tributos, las mismas estarán sujetas al pago del interés indemnizatorio establecido en este Código y la Administración Tributaria, si lo entiende pertinente, podrá solicitar garantías.

Párrafo VI. Agentes de Retención. Los agentes de retención deberán presentar mensualmente a la Administración Tributaria, en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración de las retenciones operadas;

h) Acudir a las Citaciones. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo sanción por incumplimiento de sus deberes formales;

i) Conservar Libros y Facturas. Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: la documentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el este Código, los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente;

j) Colaborar con la Fiscalización. Facilitar a los funcionarios Fiscalizadores, las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, depósitos fiscales, puertos, aeropuertos, naves, aeronaves, furgones o contenedores, vehículos y otros medios de transporte. Asimismo, facilitar estas inspecciones y fiscalizaciones, sin obstruirlas.

k) Presentar Documentos. Presentar o exhibir a la Administración Tributaria las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas;

Párrafo: Es deber del responsable entregarle al fisco, cuando se le requiera, cualquier comprobante de las percepciones o retenciones de impuestos y al contribuyente retenido un documento probatorio o carta de retención, en la forma que indiquen este Código, las leyes tributarias, los reglamentos o las normas generales.

l) Obtener y Emitir Comprobantes Fiscales. Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán obtener del Fisco comprobantes fiscales y emitirlos en las transferencias u operaciones que efectúen. Una vez emitidos, los mismos deben ser remitidos al Fisco en la forma, formato y método que esta disponga; y,

m) Giros al Exterior. Las personas que giren o acrediten dinero a acreedores del exterior deberán informar respecto de dichas sumas y efectuar las retenciones que procedan.

Artículo 51.- Casos Especiales de Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes y los Responsables. Sin perjuicio de otros casos, en especial

constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales de los Contribuyentes y los Responsables, los siguientes:

- 1) La omisión de la inscripción en los respectivos registros tributarios;
- 2) La omisión de procurar los permisos, autorizaciones o licencias requeridas para realizar determinadas actividades, según las disposiciones legales;
- 3) Omisión de inscribir o registrar determinados bienes, artefactos o equipos;
- 4) Proporcionar informaciones falsas en el acto de la inscripción;
- 5) Obtener una misma persona dos o más números de inscripción diferentes respecto de un registro;
- 6) El uso, en los casos exigidos por la ley, de más de un número de inscripción, o de diferentes al que corresponda.
- 7) La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, conservar copia de los mismos e informar de estos al Fisco, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria hacer uso indebido de los mismos;
- 8) No proveerse de las soluciones fiscales cuando se les requiera;
- 9) La omisión de llevar libros o registros cuando ello es obligatorio.
- 10) El atraso en efectuar las anotaciones contables después de haber sido requerido para ello;
- 11) Cambiar de método de contabilidad o de fecha de cierre sin autorización de la Administración Tributaria;
- 12) Resistirse u obstruir las actuaciones de la Administración Tributaria o la negativa u oposición a permitir el libre ejercicio de sus funciones de control o fiscalización, ya sea de manera consumada o en grado de tentativa. Se entiende que existe incumplimiento de este deber, cuando el sujeto obligado, una vez haya sido notificado, realice o intente realizar actos tendentes a retrasar, entorpecer o impedir las funciones de la Administración tributaria, y en especial:

a) Obstaculizar o impedir la entrada de los funcionarios y empleados del fisco, debidamente identificados, a los locales comerciales, industriales, de almacén u otros donde el sujeto obligado realice sus actividades, o impedir u obstaculizar su revisión o allanamiento;

b) Impedir o no facilitar o el examen de los libros, documentos, informes, registros, facturas, programas y archivos informáticos o cualquier otro que el fisco considere de importancia a los fines tributarios;

13) La ocultación o destrucción de antecedentes, bienes, documentos, libros o registros contables;

14) La omisión de declaraciones tributarias exigidas por las normas tributarias;

15) La negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria;

16) La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida; y,

17) La negativa del Agente de Retención o Percepción, sin motivos justificados y atendibles, a actuar en tal calidad o no cumplir con entregarle al contribuyente documentos probatorios o carta de retención de las retenciones o percepciones efectuadas o no informarle al fisco de dichas retenciones o percepciones.

Notas Explicativas

En términos generales se trata de las mismas disposiciones consignadas en el Código Tributario actual, con algunas novedades y aclaraciones.

Artículo 52.- Cumplimiento de los Deberes Formales. Los Deberes Formales deben ser Cumplidos:

1) En el caso de personas naturales, personalmente o por representantes legales o mandatarios;

2) En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales;

3) En el caso de entidades o colectividades que no tengan personalidad jurídica, por las personas que administren los bienes y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad;

4) En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, ejecutores testamentarios fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y, en su defecto, por cualquiera de los interesados; y,

5) Las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que se deban inscribir para realizar operaciones con trascendencia tributaria en la República Dominicana, serán los encargados de mantener un registro actualizado de sus beneficiarios finales a disposición de la Administración tributaria. En el caso de personas físicas residentes en la República Dominicana que sean los “trustees” o fiduciarios, “settlers” o fideicomitentes, o beneficiarios o fideicomisarios del “trusts” o fideicomisos extranjeros, serán ellas mismas las obligadas.

Notas Explicativas

Son las mismas disposiciones consignadas en el Código Tributario actual, que se copian por considerarlas oportunas y correctas.

Sección II

Del Agente de Retención o Percepción

Artículo 53.- Agentes de Retención o Percepción. Son responsables en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código o por la ley, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, en la fuente que lo origina, la retención o la percepción del tributo correspondiente.

Párrafo I. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Regulación. Una vez sean creados y designados por ley los agentes de retención o percepción, tanto el reglamento como las normas generales de la Administración Tributaria podrán regular las mismas.

Párrafo IV. Responsabilidad por la Retención o Percepción. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.

Párrafo V. Sanción por No Ingreso. Los agentes de retención o percepción que no hayan cumplido sus obligaciones de retener, percibir e ingresar el tributo a la Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos, podrán ser pasibles de los intereses y las sanciones correspondientes, según sea el caso y conforme se establece la ley.

Artículo 54.- Prueba de la Retención o Percepción Efectuada. Los agentes de retención o percepción deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el tributo, un documento probatorio o carta de retención, en la forma que indiquen este Código, las leyes tributarias, los reglamentos o las normas generales. La falta de entrega de este documento implica violación a un deber formal, sin perjuicio de cualquier exigencia legal que pueda hacer el retenido en contra del agente de retención.

Notas Explicativas Generales

1) Derechos.

En adición a otros derechos y deberes que tienen los Contribuyentes y los Responsables se establecen con mayor claridad y amplitud otros derechos y deberes, como sería pagar únicamente los tributos que adeuda según la Ley, rechazando la aplicación de cualquier tributo, sanción, o prestación de cualquier especie que se le

exija sin estar prevista en la ley y exigiendo el respeto las exenciones a que tiene derecho, a la Seguridad Jurídica y a la igualdad frente a otros contribuyentes y responsables.

Asimismo, derechos como pagar los tributos con facilidad, economía y prontitud y ser atendido con cortesía, de forma diligente, oportuna y con el debido respeto y consideración, interponer recursos con libre acceso a una justicia independiente e imparcial, con respeto a su defensa y juicios justos con garantías del debido proceso.

Derecho a denunciar los actos de corrupción, abusos de autoridad y excesos de poder que cometan o intenten cometer los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y cualquier evasión o delito tributario cometido por otros contribuyentes y a ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, obtener información del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado, recibir los reembolsos o devoluciones a que tiene derecho y que las inspecciones o fiscalizaciones se hagan con rapidez y sin causar daños o demoras innecesarias.

Exigir el respeto a los datos personales del contribuyente o responsable que el fisco pueda obtener en sus fiscalizaciones o de parte de terceros, de conformidad con la ley y que los datos e informaciones presentadas en las declaraciones tributarias, así como el patrimonio declarado o registrado en el fisco tengan carácter reservado.

2) Deberes.

Los contribuyentes y los responsables no solo tienen derechos, sino también deberes que contribuyen a un mejor cumplimiento de la obligación tributaria, los cuales se detallan en este Proyecto y son los mismos que actualmente existen en el Código Tributario vigente.

3) Agente de Retención o Percepción.

El proyecto actual mantiene en todas sus partes las disposiciones referentes al Agente de Retención o Percepción, que son dos figuras de Responsables de pagar la obligación tributaria.

Sin embargo, entendemos que de acuerdo a nuestra Constitución solo la Ley puede crear agentes de retención o percepción, pues crea obligaciones solidarias. Entendemos que ni el reglamento ni el fisco pueden crearlos.

Sección III De los Deberes Formales de los Terceros

Artículo 55.- Deberes de los Terceros. Es deber de los terceros cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que se les exige a través de las distintas disposiciones legales, en especial remitir a la Administración Tributaria, en tiempo oportuno y conforme se les requiera, las informaciones que se les solicite y que contribuyan con la mejor administración y recaudación de los tributos.

Notas Explicativas

Los terceros que no son sujetos pasivos de la obligación tributaria ni son miembros de la Administración Tributaria, sino ajenos a la misma, también tienen que cumplir deberes formales que contribuyan con el Fisco en una mejor administración y recaudación de los tributos.

Sección IV De los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria

Artículo 56.- Deberes de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria. Constituyen deberes formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que se les exige a través de las distintas disposiciones.

Artículo 57.- Incumplimiento de los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria. Incurre en esta infracción de Falta o Contravención Tributaria el funcionario o empleado de la Administración Tributaria que violando los deberes de su cargo, en especial los establecidos en este Código, provoque un perjuicio económico al fisco o al contribuyente o responsable, sin perjuicio de las penas por Delitos Tributarios que procedan.

Artículo 58.- Casos de Incumplimiento. Constituyen, entre otros, casos de incumplimiento de los deberes formales, cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los contemplados y sancionados en otras leyes, los siguientes:

1) Divulgar hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o por disposición de la ley tengan carácter de reservados;

- 2) Negar a los interesados o sus representantes el acceso a las actuaciones de la Administración en los términos señalados en las leyes;
- 3) Permitir o facilitar a un contribuyente, responsable o tercero el incumplimiento de sus deberes y obligaciones tributarias;
- 4) Intervenir o influir en cualquier sentido para reducir de manera ilegal la carga tributaria de los sujetos pasivos o para liberarles, disminuirles o evitar que se les apliquen las sanciones pertinentes;
- 5) Obstaculizar o demorar injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto a su cargo o cometer abusos en el ejercicio de sus funciones; y,
- 6) Infringir las demás obligaciones que les imponen este Código, las leyes especiales y otras normas tributarias.

Notas Explicativas

No solo la Administración Tributaria y sus órganos tienen deberes, sino también de manera personal los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria. Por considerarlos adecuados el Proyecto recoge y hace suyos estos deberes contenidos en el Código Tributario vigente.

Sección V

Deberes Formales de los Funcionarios de la Administración Pública

Artículo 59.- Datos e Información. Los funcionarios de la Administración Pública e instituciones y empresas públicas o autónomas, estarán obligados a proporcionar todos los datos y antecedentes no reservados que solicite cualquier órgano de la Administración Tributaria para la fiscalización y control de los tributos.

Párrafo. Denuncia. Los funcionarios y autoridades, además, deberán informar a la Administración Tributaria, en el más breve plazo, de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan entrañar infracciones a las normas tributarias. Esta misma obligación de denunciar las infracciones tributarias pesa sobre todos los funcionarios de la propia Administración Tributaria.

Artículo 60.- Registradores de Títulos. Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria.

1) Los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas deberán comunicar a la Administración Tributaria, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos y documentos que se otorgasen ante ellos o que se les sometiesen para su registro, inscripción o transcripción que incidan o puedan incidir en la situación tributaria de los contribuyentes;

2) Los funcionarios administrativos no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo o de cualquier modo concerniente a propiedades inmobiliarias, si no se les demuestra que ha sido cumplida la obligación tributaria relativa a esas propiedades; y,

3) Los Registradores de Títulos no registrarán ni inscribirán derechos inmobiliarios ni expedirán certificados de título o matrícula de una propiedad, a menos que se les pruebe que se han cumplido las obligaciones tributarias con respecto a esa propiedad, en especial al Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria y al Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias.

Artículo 61.- Banco Central, Superintendencia de Bancos y de Valores y los Síndicos. Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria.

1) El Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores deberán cumplir con la remisión de cualquier información que se les requiera. El Banco Central de la República Dominicana no autorizará la adquisición de divisas correspondientes al retiro del capital y/o utilidades a la empresa extranjera que ponga término a sus actividades en el país, mientras no se les acredite que el interesado ha cumplido con el pago de los impuestos adeudados hasta el término de sus operaciones o en su defecto acredite la exención que le beneficie; y,

2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y pago de los impuestos adeudados por el contribuyente.

Notas Explicativas

La Administración Tributaria requiere de la mayor fuente de información posible para cumplir con eficacia sus funciones recaudatorias. Por eso se les exige a ciertos

funcionarios de la Administración Pública suplir estas informaciones al Fisco. Por considerarlos adecuados el Proyecto recoge y hace suyos estos deberes contenidos en el Código Tributario vigente, pero agrega a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Valores.

Sección VI

Disposiciones Generales sobre los Deberes Formales

Artículo 62.- Violación por Incumplimiento a los Deberes Formales. Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales sancionada como se establece en este Código.

Artículo 63.- Infracción y Casos. Incurre en Falta Tributaria por violación a los deberes formales, sin perjuicio de otras infracciones, la persona física o jurídica que no cumpla con los deberes formales puestos a su cargo, establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria.

Artículo 64.- Sanciones. Las sanciones aplicables a las Faltas Tributarias por violación a los deberes formales son las que se indican más adelante en este Código.

Notas Explicativas

El Proyecto hace constar algunas reglas generales relativas a los deberes formales y en especial que las sanciones aplicables por violación a estos deberes firmales son Faltas Tributarias y que su sanción se indican más adelante en este Código, cuando se trate el tema de las infracciones y sanciones.

CAPITULO VII

MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 65.- Causas de Extinción. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

- a) Pago.

- b) Compensación.
- c) Prescripción.

Párrafo: Prueba. Queda a cargo del sujeto pasivo la prueba del cumplimiento o extinción de su obligación tributaria.

Sección I Del Pago

Artículo 66.- Definición. El pago es el cumplimiento de la deuda tributaria, conformada por el tributo debido y sus accesorios, como intereses moratorios, intereses indemnizatorios y sanciones pecuniarias, y debe ser efectuado por los sujetos pasivos. Se efectuará en efectivo o cualquier medio o forma de pago que se determine en el reglamento o en norma general de la Administración Tributaria. Sin embargo, también podrá realizarse en especie o naturaleza mediante dación en pago, en los términos y condiciones que se indican en este Código. Los pagos deberán efectuarse en las fechas establecidas, bajo pena de aplicación de recargos, intereses y sanciones que procedan.

Párrafo I. Pago por Terceros. Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, con su conformidad expresa o tácita, subrogándose en los derechos del sujeto activo para reclamar el reembolso de lo pagado a título de tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias, con las garantías legales, preferencias y privilegios sustanciales del crédito tributario que establece este Código.

Párrafo II. Pago Bajo Reservas. Cuando lo considere oportuno para evitar medidas conservatorias en su contra, más intereses, sanciones pecuniarias u otras razones que entienda, el sujeto pasivo tiene el derecho de pagar la deuda tributaria requerida e interponer a la vez recursos contra la misma, dentro de los plazos legales.

Párrafo III. Pago a Consignación. Los sujetos obligados podrán realizar pagos a consignación del monto de la deuda tributaria cuando por algún motivo la Administración Tributaria se niegue a recibirlos. En este sentido, la Administración Tributaria no podrá rechazar o negarse a recibir un pago de impuestos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, aún en aquellos casos en que el sujeto obligado tenga otras deudas de uno o más períodos. En caso de negativa del Fisco a recibir estos pagos, el sujeto obligado podrá depositarlos a consignación de la Administración Tributaria ante el órgano correspondiente, con el pertinente efecto liberatorio o suspensivo.

Párrafo IV. Prórrogas. La Administración Tributaria podrá conceder discrecionalmente prórrogas para el pago de tributos, que no podrán exceder del plazo de un (1) año, cuando a su juicio existan causas que puedan impedir el cumplimiento normal de la obligación. Las prórrogas deben solicitarse con por lo menos quince (15) días antes del vencimiento del plazo establecido para el pago y la decisión denegatoria no admitirá recurso alguno. En estos casos el Silencia Administrativo no implica aceptación de la solicitud. Sin embargo, no podrán concederse prórrogas a los sujetos pasivos responsables, respecto del pago de tributos retenidos o percibidos. Las prórrogas que se concedan devengarán los intereses indemnizatorios establecidos en este Código.

Párrafo V. Acuerdos de Pago de la Deuda. Los sujetos pasivos podrán solicitarle a la Administración Tributaria un acuerdo de pago en relación a los impuestos, recargos moratorios, intereses indemnizatorios y sanciones pecuniarias adeudadas, con los beneficios de reducción por Pronto Pago. Durante el tiempo de vigencia de estos acuerdos de pago el plazo de prescripción quedará suspendido. Los acuerdos de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Pagar de inmediato no menos del 25% de lo adeudado;
- 2) Otorgar garantías reales o personales sobre el restante adeudado, cuando así lo exija la Administración tributaria, si lo entiende pertinente;
- 3) Aplicación del intereses indemnizatorios sobre el resto adeudado;
- 4) El resto adeudado deberá pagarse en un plazo no mayor de dos (2) años, mediante cuotas mensuales, consecutivas e ininterrumpidas;
- 5) La falta de pago de tres cuotas consecutivas hará perder el beneficio del término y ocasionará la rescisión inmediata y de pleno derecho del acuerdo de pago, con la consecuente pérdida de los beneficios por Pronto Pago que se haya acordado, estando la Administración Tributaria habilitada para iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Párrafo VI. Acuerdos de Pago para Evitar Litigios. Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en casos excepcionales en que puedan existir serias dudas sobre la viabilidad legal del cobro de la deuda, ya sea por existir diferencias legales de criterios u otras causas atendibles, el Director General podrá, mediante acto

administrativo motivado aprobado y firmado por unanimidad por él y los cuatro subdirectores, y en cualquier momento que lo considere, ordenar un Acuerdo Transaccional con el obligado, sobre el pago de la deuda. Este acuerdo no podrá ser menor del 70% de los tributos adeudados.

Párrafo VII. Dación en Pago. Los sujetos pasivos podrán solicitarle a la Administración Tributaria aceptar como dación en pago bienes inmuebles, muebles, vehículos, acciones o cuotas sociales como forma de pago de su deuda tributaria y así evitar el procedimiento de cobro coactivo de la deuda. En estos casos el Ejecutor Administrativo ordenará tasar los bienes y derechos solicitados en dación en pago de acuerdo a su valor de mercado, y si lo entiende pertinente someterá el caso al conocimiento y decisión del Director General.

En caso de que el Director General acepte dicha propuesta de Dación en Pago lo hará mediante un acto administrativo motivado y luego firmará un acuerdo con el deudor para aceptar todo o parte de dichos bienes o derechos, a cambio del total o parte de su deuda tributaria por concepto de tributos, recargos, intereses indemnizatorios y sanciones pecuniarias.

Los bienes y derechos aceptados en dación de pago seguirán el mismo procedimiento consignado en este Código para el almacenamiento y venta en pública subasta, siendo la Administración Tributaria su única propietaria.

Párrafo VIII. Pagos a Cuenta. El contribuyente podrá, si así lo desea o lo ordena la ley, realizar pagos a cuenta de su obligación tributaria, los cuales podrá deducir al momento de presentar su liquidación y/o declaración definitiva de impuestos.

Párrafo IX. Aplicación de los Pagos. Los pagos que efectúen los sujetos pasivos se aplicarán a las deudas tributarias en el siguiente orden: intereses indemnizatorios, intereses moratorios, sanciones pecuniarias y luego los tributos adeudados.

Sección II

La Compensación

Artículo 67.- De la Compensación. Cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, ya sea por motivos de impuestos, anticipos, intereses, pagos a cuenta o sanciones tributaria, podrá operarse

entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, ya sea de Oficio a petición de parte interesada y ya sea con el mismo tipo de impuesto que originó la deuda o acreencia o con cualquier otro que sea administrado por la misma Administración Tributaria.

Párrafo I. Créditos No Compensables. Los créditos no tributarios que el sujeto pasivo pueda tener contra el Estado o sus instituciones no pueden ser objeto de la compensación consignada en este Código.

Párrafo II. Compensación Permitida. Sin embargo, cuando se trate de tributos internos nacionales que hayan sido liquidados y cobrados por la Dirección General de Aduanas, según se establece en el presente Código, y dicho cobro genere un crédito tributario en favor del importador, este podrá solicitarle a la Dirección General de Impuestos Internos la compensación de este crédito.

Párrafo III. Transferibilidad del Crédito Tributario. Cuando un contribuyente o responsable tenga un crédito tributario a su favor, podrá transferir el mismo a cualquier tercero, previa autorización de la Administración Tributaria, la cual no rechazará esta solicitud sin justa causa motivada.

Párrafo IV. Plazo para la Compensación y Recurso. Una vez recibida por parte de la Administración Tributaria una solicitud de compensación o de transferencia del crédito a su favor, ésta tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para responderla. Si la solicitud no es respondida dentro de este plazo, el interesado podrá optar entre seguir gestionando su solicitud de compensación o transferencia del crédito por ante la Administración Tributaria o incoar un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso. En caso de que las gestiones ante la Administración Tributaria no resulten satisfactorias o la solicitud sea rechazada de manera total o parcial, el contribuyente podrá interponer el referido Recurso Contencioso.

Artículo 68.- Intereses. Cuando teniendo derecho el sujeto pasivo la Administración Tributaria no obtempere a la compensación antes indicada, y éste decida recurrir por ante la Jurisdicción Contenciosa, a partir del momento de la interposición del Recurso Contencioso se generarán a favor del recurrente y en perjuicio de la Administración Tributaria, los mismos intereses indemnizatorios establecidos en este Código, aplicables sobre el monto en que la jurisdicción contenciosa ordene la compensación o transferencia del crédito.

Sección III De la Prescripción

Artículo 69.- De la Prescripción. Prescriben a los cinco (5) años:

- 1) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones de impuestos, impugnar las efectuadas, practicar la fiscalización y la determinación.
- 2) Las acciones del Fisco para perseguir la aplicación de sanciones por Faltas Tributarias consignadas en este Código o a las leyes tributarias;
- 3) Las acciones contra el Fisco en reembolso, compensación o repetición del impuesto.

Párrafo I. Punto de Partida de la Prescripción. Salvo disposición en contrario en alguna ley tributaria, el plazo de prescripción se contará de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de de las acciones del Fisco para exigir la presentación de las declaraciones de tributos no presentadas, a partir de la fecha en que debió presentarse la misma;
- b) Cuando se trate de de las acciones del Fisco para impugnar las declaraciones de tributos presentadas, a partir de la fecha en que se efectuó dicha declaración;
- c) Cuando se trate de las acciones del Fisco para requerir el pago del tributo, recargos moratorios o intereses indemnizatorios, a partir de la fecha en que debió pagarse el mismo;
- d) Cuando se trate de las acciones del Fisco para perseguir la aplicación de sanciones por Faltas Tributarias, a partir del día que se cometió la infracción.
- e) Cuando se trate de las acciones contra el Fisco en reembolso, compensación o repetición del impuesto, a partir del momento en que según la ley pueda solicitarse el reembolso, compensación o repetición del impuesto.

Párrafo II. El plazo de inicio del plazo de Prescripción respecto de los actos o hechos generadores de impuestos que deben ser declarados ante la Administración

Tributaria, sólo se iniciará a partir del momento en que estos sean declarados como tales o a partir del momento en que la Administración Tributaria reconozca de manera expresa o tácita tener conocimiento de los mismos. Sin embargo, en ningún caso este plazo de prescripción podrá ser superior a 10 años, sin perjuicio del plazo de suspensión.

Artículo 70.- Suspensión de la Prescripción. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos:

1) Por tiempo indefinido:

a) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, ya sea en reconocimiento de deuda o acuerdo de pago, hasta el pago total de la misma.

2) Hasta el plazo de dos años:

a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente.

b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

Párrafo I. Suspensión por causa de los Literales b) y c). La suspensión de la prescripción indicada en los literales b) y c) de este artículo solo podrá producirse por una sola vez y no podrá renovarse.

Párrafo II. Suspensión por Rectificativas. Sin embargo, cualquier rectificativa voluntaria de declaraciones de impuestos suspende el plazo de la prescripción hasta por dos (2) años, cada vez que se rectifique, pero solo respecto de la partida del tributo rectificado.

Párrafo III. Suspensión entre Deudores Solidarios. La suspensión de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros.

Párrafo IV. Suspensión Particular. La suspensión de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

Párrafo V.- No Prescripción de Fiscalización. El hecho de que exista prescripción no limita ni excluye la facultad de la Administración Tributaria de inspeccionar o fiscalizar ejercicios prescritos, aún cuando no pueda determinar obligación tributaria sobre los mismos, pero solo respecto de aquellos años en que la ley obliga a los sujetos pasivos a conservar sus datos y documentos.

Párrafo VI.- Prueba. Queda a cargo de la Administración Tributaria la prueba de la suspensión del plazo de prescripción.

Párrafo VII. Pago Voluntario. Aún cuando haya prescrito la acción de cobro de algún tributo, el sujeto pasivo tendrá derecho a pagar sus deudas tributarias prescritas, si así lo desea, sin que esta acción implique reabrir el período de prescripción o de suspensión.

Artículo 71.- Prescripción de Siete (7) Años para el Cobro Coactivo, Aplicación o Cobro de Sanciones por Faltas Tributarias, Recargos e Intereses. A partir del momento en que una deuda, sanción tributaria, recargo o intereses adquiere el carácter de Firme, Irrevocable y Exigible, de acuerdo con este Código, y sin perjuicio del plazo de la suspensión provisional que pueda generarse, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de hasta siete (7) años para iniciar el cobro coactivo de los mismos y la aplicación de dichas sanciones.

Párrafo. Suspensión del Plazo. Este plazo se suspende de manera indefinida:

1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o judicial, en contra del cobro coactivo de la deuda o de la aplicación de sanciones, y en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia que intervenga tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y,

2) Por el reconocimiento expreso de la deuda tributaria, ya sea en un reconocimiento de deuda o un acuerdo de pago, hasta el pago total de la misma.

Artículo 72.- Invocación de la Prescripción. La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la Administración Tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.

Artículo 73.- Prescripción de los Delitos Tributarios. Las acciones y condiciones para perseguir la aplicación de sanciones por Delitos Tributarios será la consignada en la parte de este Código destinada a los Delitos Tributarios.

Artículo 74.- Consecuencias de la Prescripción. Cuando haya prescripción y se extinga la acción del fisco de exigirle al sujeto obligado el pago de su obligación o deuda tributaria, el sujeto obligado podrá solicitarle a la Administración Tributaria una certificación que acredite dicha prescripción y la eliminación de dicha deuda prescrita de sus registros públicos, página web o publicaciones, estando el fisco obligado en caso de que procede.

Párrafo. Fondos y Bienes. Los fondos o bienes propiedad del sujeto obligado cuyos tributos generados hayan sido objeto de prescripción y por tanto se haya extinguido la acción del fisco para accionar su cobro o ejecutarlos, podrán ser declarados ante el fisco sin que al sujeto pasivo se le pueda exigir impuestos generados con anterioridad a esta prescripción por estos fondos o bienes y podrá disponer libremente de ellos.

Notas Explicativas

Se mantienen las mismas causas de extinción de la obligación tributaria actualmente vigentes.

I.- Sobre el Pago.

El Proyecto contiene por primera vez el derecho del contribuyente a pagar sin perder su derecho a elevar recursos para discutir su deuda, así como las condiciones para los acuerdos de pago y la posibilidad de que ante posibles litigios temerarios y la pérdida del caso por parte de la DGII se pueda llegar a un acuerdo de pago que evite el litigio.

Queda claro también el deber de la Administración Tributaria de recibir los pagos por parte de los contribuyentes, aún cuando el fisco no esté de acuerdo con esos pagos, sin restarle al fisco su derecho a fiscalizar el mismo.

Se consagra por primera vez la Dación en Pago de la deuda tributaria, previa tasación de los bienes por parte la de la DGII, evitando así un proceso de embargo y ejecución de la deuda que terminaría en lo mismo.

Finalmente se establecen normas sobre la distribución de los pagos a las distintas deudas.

II.- Compensación.

Aunque se mantiene la figura jurídica de la compensación, es decir cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, se incluye en el Proyecto un párrafo sobre la el derecho que le asiste a un contribuyente o responsable que tenga un crédito tributario a su favor, de transferir el mismo.

Asimismo, se establece un plazo de noventa (90) días hábiles para que el Fisco responda a una solicitud de compensación o en caso contrario se podrá incoar un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso.

Otro aspecto nuevo se refiere a los intereses indemnizatorios en contra del Fisco por retrasos en proceder con esta compensación, computables a partir de la interposición del Recurso Contencioso Tributario.

III.- Prescripción.

Sobre la prescripción se introducen en el nuevo Título I del Código Tributario importantes modificaciones a la actual ley vigente, entre ellas las siguientes:

La prescripción ya no sería de 3 años, sino de 5 años, con una suspensión de hasta 2 años, pero se elimina la interrupción de la prescripción.

Con respecto al período de Prescripción del Cobro Coactivo de la deuda, se introduce una nueva disposición que dice que a partir del momento en que una deuda tributaria adquiere el carácter de Firme, Irrevocable y Exigible, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de hasta siete (7) años para iniciar el cobro coactivo de la deuda. En la actualidad se piensa que es de 20 años según el Código civil. Asimismo, se incorporan normas sobre los efectos y consecuencias de la prescripción.

Sección IV
Incumplimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 75.- De la Mora. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.

Párrafo. Recargos o Intereses Moratorios. En adición a la aplicación de los intereses indemnizatorios indicados en el presente Código y de cualquier sanción que proceda, la mora hará surgir, de manera automática y de pleno derecho, sin necesidad de previa intimación o juicio, un recargo o interés moratorio de un tres por ciento (3%) por cada mes o fracción de mes en mora, según se indica en el presente Código.

Notas Explicativas

Se establece que los intereses por mora no constituyen una sanción, evitando así un procedimiento por sanciones y un debido proceso. Estos intereses se reducen de un 10% el primer mes en mora más un 3% en los meses siguientes, a solo un 3% en todos los meses.

No obstante, se elimina la parte establecida en el Código actual en el sentido de que la Mora habilita al fisco para el ejercicio de la acción ejecutiva o cobro de la deuda.

CAPITULO VIII
PRIVILEGIOS Y GARANTIAS DEL CREDITO TRIBUTARIO

Artículo 76.- Privilegios y Excepciones. Los créditos por tributos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán, aún caso de quiebra o liquidación, prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley, de los salarios y de las prendas, hipotecas u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Administración Tributaria.

Notas Explicativas

A diferencia del Código actual que establece este Privilegio por encima de de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios, en este Proyecto también se

exceptúa, como garantía de la seguridad jurídica de los particulares, las hipotecas y otros derechos debidamente registrados antes de la inscripción del crédito tributario.

CAPITULO IX
FACULTADES ESPECIALES Y DEBERES DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 77.- Facultades Especiales. Sin perjuicio de sus facultades generales consignadas en este Código y las leyes tributarias, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida, además, de las siguientes facultades:

- 1) Facultad Interpretativa y Normativa;
- 2) Facultad de Inspección y Fiscalización;
- 3) Facultad Intimidatoria;
- 4) Facultad de Cierre o Clausura de Locales o Establecimientos;
- 5) Facultad de Determinación;
- 6) Facultad de Adoptar Medidas Conservatorias;
- 7) Facultad para Representarse Judicialmente;
- 8) Facultad Sancionatoria; y,
- 9) Facultad de Solicitar Información.
- 10) Facultad para Emitir Títulos Ejecutorios y Proceder al Cobro Coactivo de la Deuda Tributaria;

Párrafo. Fuerza Pública. Para el ejercicio de sus funciones y facultades la Administración Tributaria tendrá derecho a solicitar directamente ante las autoridades correspondientes, el auxilio de la fuerza pública, en caso de cualquier intento en obstaculizar sus funciones y potestades.

Notas Explicativas

Además de las facultades actuales que figuran en el vigente Código Tributario para la Administración Tributaria, como son la Facultad Interpretativa y Normativa, Facultad de Inspección y Fiscalización, Facultad de Determinación y Facultad Sancionatoria, se incorporan al nuevo Título I otras facultades, algunas de las ya tiene de manera general el Fisco, como son la Facultad Interpretativa, Facultad Intimidatoria, Facultad de Cierre o Clausura de Locales o Establecimientos, Facultad de Adoptar Medidas Conservatorias, Facultad para Emitir Títulos Ejecutorios y Proceder al Cobro Coactivo de la Deuda Tributaria y la Facultad para Representarse Judicialmente.

Artículo 78.- Deberes. La Administración Tributaria estará obligada a cumplir con los siguientes deberes, sin perjuicio de otros señalados en este Código y otras leyes.

- 1) Deber de respetar y proteger los derechos de los contribuyentes y otros obligados;
- 2) Deber de Reserva;
- 3) Deber de Información y Publicidad;
- 4) Deber de Responder; y
- 5) Deber de Emitir Documentos.

Notas Explicativas

En adición a los deberes que figuran en la actualidad en el vigente Código Tributario para la Administración Tributaria, como son el deber de Reserva y el de Publicidad, se incorpora al nuevo Título I el deber de respetar y proteger los derechos de los contribuyentes y otros obligados.

Sección I

Facultades Especiales de la Administración Tributaria

Subsección I

Facultad Interpretativa y Normativa

Artículo 79.- Facultad para Interpretar Administrativamente el Código y las Leyes Tributarias. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, tendrá potestad para interpretar legal y administrativamente las disposiciones del presente Código y las Leyes y Normas Tributarias, pudiendo impartir instrucciones y órdenes en ese sentido para la mejor aplicación y fiscalización de los impuestos.

Párrafo. Interpretaciones Legales. Sin embargo, cuando se trate de las interpretaciones de carácter legal los tribunales judiciales y el Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma jurídica tributaria. Las interpretaciones de carácter legal que sobre una disposición tributaria haga la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional son obligatorias para los casos similares que conozca la Administración Tributaria, sin perjuicio del derecho que siempre le asiste a la Administración Tributaria, cuando sea pertinente, de solicitar y alegar ante los mismos un cambio de criterio o de interpretación legal a la ya emitida.

Notas Explicativas

Se le otorga al fisco la potestad de interpretar administrativamente el Código y las Leyes Tributarias, lo cual es esencial para el cumplimiento de sus funciones y poder responder las consultas técnicas que hagan los sujetos pasivos. Sin embargo, se establece que las interpretaciones que haga la Administración tributaria no son concluyentes ni definitivas, sino que cuando se trate de las interpretaciones de carácter legal los tribunales judiciales y el Tribunal Constitucional son los únicos con capacidad para establecer la verdadera y definitiva interpretación legal de cualquier norma jurídica tributaria y que estas interpretaciones legales y constitucionales hechas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional son obligatorias para los casos similares que conozca el Fisco.

Artículo 80.- De las Normas Generales. La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas leyes tributarias y sus Reglamentos.

Párrafo I. Potestad del Director General. El Director General podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en este Código, las Leyes y Reglamentos Tributarios y el pago de los impuestos.

Párrafo II. Carácter Obligatorio. Estas normas generales tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Materia. Corresponde al Director General de la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas; pagos a cuenta de los tributos, cuando sea ordenado por la ley; instituir y suprimir agentes de información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos, siempre que se ajusten a este Código y a las leyes tributarias.

Párrafo IV. Recursos. Las normas de carácter general que dicte la Administración Tributaria, siempre que se ajusten a la Constitución y las leyes, no son susceptibles de recurso administrativo ni judicial. Sin embargo, podrán ser impugnadas por vía de excepción por ante los tribunales o por vía directa ante el Tribunal Constitucional.

Párrafo V. Vigencia. Estas normas comenzarán a regir a partir del día siguiente hábil a la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional o de la publicación en la página web de la DGII u otro medio autorizado por la ley, o en la fecha que en las mismas se señale y subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas.

Notas Explicativas

La Administración Tributaria está facultada para emitir Normas Generales que faciliten sus funciones y contribuyan con una mejor administración y recaudación de los tributos. Debido a su importancia esta facultad es atribuida de manera exclusiva al Director General de la Administración Tributaria, pues a través de ellas se puede interpretar administrativamente el Código, las leyes tributarias y los Reglamentos. Una vez dictadas las Normas generales son obligatorias para los sujetos obligados, terceros y la propia Administración Tributaria.

Estas Normas Generales pueden emitirse en relación a las siguientes materias:

- 1) Promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible;
- 2) Presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos. En consonancia con la Constitución de la República se le quita al fisco la facultad legal de crear y suprimir agentes de retención o de percepción, pero se mantiene en lo relativo a los agentes de información;
- 3) Instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros;
- 4) Cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

Por tratarse de opiniones o criterios del Fisco y de procedimientos y normas que contribuyen a una mejor recaudación y administración tributaria, las mismas no son susceptibles de recurso, pero sí pueden ser impugnadas por vía de excepción por ante los tribunales o por vía directa ante el Tribunal Constitucional.

Subsección II

Facultad de Inspección y Fiscalización

Artículo 81.- Facultad de Fiscalización. Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y sin perjuicio de otras atribuciones o potestades contempladas en este Código y demás Leyes Tributarias, estarán específicamente facultados para lo siguiente:

a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente. Por el contrario, cuando no se trate de una morada no es necesaria la previa obtención de una orden judicial;

b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos, correspondencias comerciales, sean físicos o virtuales, y de sus bienes y mercancías;

c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste. Sin embargo, la Administración Tributaria no podrá retener ni llevarse los libros de contabilidad ni las computadoras o sistemas informáticos sin previa autorización judicial, aunque sí copiarlos;

d) Incautar o retener, documentos, bienes, equipos, mercancías u objetos en fragante de delito tributario, cuando la gravedad del caso lo requiera. En los casos en que no exista un fragante delito tributario, la incautación de los mismos por parte de

la DGII sólo se efectuará por intermedio de un representante del ministerio público, debidamente autorizado por orden judicial.

Párrafo I. Acta de Incautación. Una vez realizadas las incautaciones indicadas, ya sea por parte de los funcionarios de la DGII o del ministerio público, se levantará acta de la infracción que contendrá un detalle o inventario de todo lo incautado, copia de la cual se le entregará al incautado, y de inmediato todos los documentos, bienes, equipos y mercancías incautadas pasarán a custodia del ministerio público para que éste, junto con el acta de incautación, el acta de la infracción del delito tributario y el expediente de acusación, proceda a someter al o los infractores por ante el correspondiente tribunal penal que conocerá y juzgará dicho delito tributario.

Párrafo II. Sometimiento Penal. Sin embargo, y salvo que también se trate de otros delitos penales, el inicio del proceso penal tributario solo podrá ser iniciado mediante querella presentada por el Ejecutor Penal de la Administración Tributaria.

e) Confeccionar inventarios, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con las existencias reales de los contribuyentes;

f) Exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de diez (10) años. Por igual término se conservarán disponibles los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible;

g) Disponer que los contribuyentes, responsables y terceros otorguen o conserven determinados comprobantes. Copia de estos comprobantes deberán ser conservados por igual período de diez (10) años;

h) Exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes. Su valor probatorio para fines tributarios dependerá de la fe que los mismos merezcan;

i) Requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros;

j) Requerir de todas las personas, y especialmente de los funcionarios de instituciones o empresas públicas y de las autoridades en general, todos los datos y antecedentes que se estimen necesarios para la fiscalización tributaria;

k) Citar a contribuyentes o responsables, o a cualquier tercero que a juicio de la administración tenga conocimiento de los hechos de que se trate, para que contesten o informen, verbalmente o por escrito, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la inspección o fiscalización;

l) Detener a cualquier persona que fuere sorprendida cometiendo delito tributario y cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta la persona detenida a disposición de la autoridad competente; y,

m) Requerir, verificar y practicar inspecciones de los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

Párrafo. Tiempo e Intereses. La fiscalización o inspección que realice la Administración Tributaria no suspende el cómputo de los intereses indemnizatorios ni moratorios que procedan. Sin embargo, si en el ejercicio de sus facultades de fiscalización e inspección la Administración Tributaria tarda más de seis (6) meses en terminar con su fiscalización, a partir del término de estos seis (6) meses no podrá imponerle al fiscalizado ni intereses indemnizatorios ni intereses moratorios por el tiempo extra que dure dicha fiscalización.

Notas Explicativas

El Proyecto de Título I del Código Tributario recoge y hace suyas las facultades de inspección y fiscalización contenidas en el Código Tributario vigente, con las siguientes diferencias:

1) Si bien el Fisco puede examinar, verificar y copiar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación se establece que la Administración Tributaria no podrá retener ni llevarse los libros de contabilidad ni las computadoras o sistemas informáticos sin previa autorización judicial, aunque sí copiarlos.

2) Se autoriza al fisco a incautar o retener, documentos, bienes, equipos, mercancías u objetos en fragante de delito tributario y cuando no haya fragante delito

solo a través de un representante del ministerio público, debidamente autorizado por orden judicial, levantándose acta de incautación con un detalle o inventario de lo incautado, para su posterior sometimiento penal mediante querrela del Ejecutor Penal de la DGII.

A diferencia de lo que se establece en el actual Código Tributario, en este Proyecto se consigna que la fiscalización o inspección que realice la Administración Tributaria no suspende el cómputo de los intereses indemnizatorios ni moratorios que procedan.

Subsección III

Facultad Intimidatoria

Artículo 82.- Intimación. La Administración Tributaria podrá, en todo momento que lo considere oportuno, notificarle al sujeto pasivo o a terceros actos de advertencia o intimación sobre la posible adopción de medidas legales, incluyendo medidas conservatorias, sancionatorias o ejecutorias si no cumple en determinado tiempo con algún deber formal o con el pago de su deuda tributaria. Estas intimidaciones pueden referirse al posible cierre de establecimiento, sanciones por incumplimiento de deberes formales, advertencia sobre adopción de medidas conservatorias, cobro coactivo u otras.

Notas Explicativas

Nada impide que los órganos de la Administración Tributaria le notifiquen al sujeto pasivo o a terceros intimaciones de pago (no cobro coactivo ni mandamientos de pago que solo puede hacer el Ejecutor Administrativo) o relativas a la posible adopción de medidas conservatorias o el cierre de establecimiento en caso de estos no cumplir con sus deberes. Es una manera de avisarle al contribuyente que debe dar cumplimiento a las leyes tributarias.

Subsección IV

Facultad de Cierre o Clausura Provisional de Establecimientos

Artículo 83.- Cierre o Clausura Provisional de Establecimientos. La Administración Tributaria está facultada para proceder, como medida intimidatoria y no como sanción, al Cierre o Clausura Temporal de Locales o Establecimientos que no constituyan morada, sin procedimiento previo, en aquellos casos en los cuales el sujeto pasivo o los terceros no cumplan con sus deberes formales.

Párrafo I. Casos Especiales de Cierre. Sin perjuicio de otros casos en que proceda el Cierre o Clausura Provisional de Establecimientos por violación de los Deberes Formales de los Contribuyentes, a manera enunciativa y no limitativa, constituyen casos que originan el Cierre o Clausura Temporal de Establecimientos, los siguientes:

1) No colocar en lugar visible al público el certificado de autorización, permiso o licencia otorgado por la Administración Tributaria al sujeto pasivo para operar el negocio o actividad generadora de obligaciones tributarias, u operar el mismo en violación a las condiciones señaladas en dicho permiso o licencia.

2) No emitir comprobantes fiscales, o emitirlos con datos falsos o inexactos, o con numeración duplicada.

3) No presentarle a la Administración Tributaria, en las fechas establecidas, las declaraciones de impuestos o la remisión de información exigidas.

4) No actuar como Agente de Retención o Percepción cuando sea exigido o no ingresar en tiempo oportuno a la Administración Tributaria las sumas retenidas o percibidas.

5) Transferir bienes, prestar servicios o recibir ingresos por sus operaciones comerciales sin que dicha actividad haya sido debidamente registrada en los libros del contribuyente o no se haya informado de la misma en tiempo oportuno a la Administración Tributaria.

Párrafo II. Duración y Notificación. Este cierre o clausura no constituye una sanción y podrá ser ordenada y ejecutada directamente por la Administración Tributaria, aún sin aviso previo al contribuyente. Tendrá como tiempo de duración hasta que el sujeto obligado cumpla con sus deberes formales y las consecuencias que se deriven de su incumplimiento. En todos los casos la Administración Tributaria deberá notificarle al sujeto pasivo clausurado cuáles son los deberes formales incumplidos, con advertencia de que el Local o Establecimiento Clausurado será nuevamente abierto cuando se cumpla con los mismos.

Párrafo III. Límite. El cierre o clausura de establecimiento solo puede hacerse por incumplimiento de los deberes formales y no por la supuesta falta de pago de los tributos determinados. Sin embargo, cuando se trate de incumplimiento de no ingresar

al fisco tributos retenidos o percibidos o que tengan el carácter de firmes, irrevocables y exigibles procederá este cierre de inmediato.

Párrafo IV. Recurso. El cierre o clausura de establecimiento o local puede ser objeto de un Recurso de Reconsideración o de un Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, a opción del interesado.

Párrafo V. Delito de Fraude Fiscal o Defraudación Tributaria. Constituye Delito de Fraude Fiscal o Defraudación Tributaria por parte del sujeto obligado el hecho de violar o permitir que se viole una clausura o medida de control dispuesta por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de mercancías, bienes o equipos del local o establecimiento cerrado o el retiro o rompimiento de los candados, precintos o carteles de cierre.

Notas Explicativas

En este nuevo Título I del Código tributario se faculta por ley a la Administración Tributaria, como medida intimidatoria y no como sanción, al Cierre Temporal de Locales en aquellos casos en que los sujetos obligados no cumplan con sus deberes formales y solo por tiempo limitado, hasta que estos cumplan con los mismos. En contra del cierre de locales se puede interponer un Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso.

Subsección V

Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria y su Procedimiento

Artículo 84.- Facultad de Determinación. La Administración Tributaria, dentro del plazo de prescripción, tiene facultad para determinar la obligación tributaria, cuantificando su base imponible y aplicando la tasa o alícuota señalada en la ley y para su redeterminación en los casos previstos.

Artículo 85.- Bases para la Determinación. La determinación de la obligación tributaria es un acto reglado por la ley, no sujeto a la discrecionalidad. Debe hacerse en atención a los actos, hechos o realidad económica del contribuyente.

Párrafo I. Base Cierta. La base imponible es el resultado de la valoración del hecho generador o hecho imponible. Su cálculo se realizará sobre bases ciertas, siempre en búsqueda de la verdad material y la realidad de los hechos generadores.

Para estos fines la Administración Tributaria utilizará las declaraciones de impuestos y otros documentos presentados, los libros y registros contables y cualquier otro documento, información o dato que se relacione con la obligación tributaria.

Párrafo II. Base Estimada. Solo cuando la determinación de la obligación tributaria no pueda hacerse sobre bases ciertas, la Administración Tributaria podrá hacerla sobre estimaciones o bases presuntas, siendo este último un mecanismo excepcional o método subsidiario de la determinación. Se utilizará solo cuando la Administración Tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de base cierta. En ningún caso podrá sustentarse en la discrecionalidad o en actos o hechos no comprobados, excepto cuando se trate de presunciones permitidas por la ley.

Artículo 86.- Procedimiento de Determinación y su Notificación.

A) Primera Fase o Predeterminación.

Antes de proceder a emitir una Resolución de Determinación de Oficio o de impugnar las presentadas, la Administración Tributaria, cuando entienda que existen razones para practicar de oficio la determinación o hacer ajustes por inconsistencias de las declaraciones presentadas por parte el sujeto pasivo, procederá a realizar las investigaciones, inspecciones, fiscalizaciones y auditorías necesarias, ya sean internas o externas, y en caso de que lo entienda necesario procederá a la preparación de un expediente de predeterminación, el cual contendrá, entre otras informaciones, detalle de las investigaciones realizadas, las informaciones y reportes que obtuvo de terceros, incluyendo cruce de información, las inconsistencias detectadas, y las pruebas que las sustentan.

Una vez levantada la información y hecho el expediente antes indicado, la Administración Tributaria citará al sujeto pasivo a comparecer por ante dicha Administración, ya sea de manera personal o a través de apoderado o mandatario, para notificarle el informe sobre las inconsistencias detectadas y entregarle copia de las pruebas que las sustentan, dándole al obligado un plazo de veinte (20) días para presentar por ante dicha Administración Tributaria un escrito de defensa contra el referido informe de inconsistencias, anexando las pruebas que entienda pertinentes. No obstante, la Administración Tributaria podrá conceder prórrogas a este plazo y hacerse distintas comparecencias o reuniones, si el caso lo amerita.

B) Segunda Fase o Determinación.

Una vez vencido el plazo de los veinte (20) días antes señalados o sus prórrogas, la Administración Tributaria procederá a analizar con imparcialidad los argumentos y pruebas presentados en su escrito de defensa por el sujeto obligado, si lo hubiere presentado, adoptando mediante acto motivado, una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, ya sea acogiendo en todo o en parte los argumentos presentados por el sujeto pasivo o rechazándolos en su totalidad.

Párrafo I. Resolución de Determinación. La Resolución de Determinación deberá ser siempre motivada. Podrá desestimar, rechazar o acoger en todo o en parte los argumentos presentados por el sujeto pasivo. Sin embargo, la Administración Tributaria no podrá emitir una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria sin antes haberle dado al sujeto obligado la oportunidad de defenderse y presentar documentos y escritos de defensa en contra de los ajustes o impugnaciones u omisiones que se le imputan y respetar el debido proceso administrativo.

En todos los casos la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria deberá ser firmada por funcionario competente y redactada de forma clara, motivada, fundamentada en las leyes y normas, establecer con claridad los procedimientos, parámetros o porcentajes utilizados, describir las pruebas utilizadas, detallando cualquier cruce de información entre terceros que se haya utilizado para sustentar la misma. Asimismo, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Las notificaciones efectuadas al sujeto pasivo y la fecha y recibo de cada notificación, incluyendo las citaciones a comparecer y las comparecencias efectuadas, si las hubo;
- 2) Un resumen de los datos obtenidos por el Fisco mediante los procedimientos de inspección y fiscalización que motivaron la Determinación de la Obligación Tributaria;
- 3) Información sobre la presentación o no de las declaraciones de impuestos que estaba obligado a presentar y en caso de haberlas presentado, describir la existencia de las incongruencias que las mismas puedan presentar;
- 4) El uso o no de comprobantes fiscales por parte del sujeto obligado;

5) La ocurrencia o no de hechos generadores de obligaciones tributarias o del tributo;

6) Resumen de los argumentos y documentos de descargo presentados por el sujeto pasivo, si los hubo, relativos a la Determinación de la Obligación tributaria.

7) Conclusiones sobre la Determinación y existencia y monto de los impuestos e intereses a pagar, si los hubo.

8) Plazo que tiene el sujeto pasivo para pagar, interponer un Recurso de Reconsideración, si lo desea, e información sobre las ventajas del Pronto Pago.

Párrafo II. Infracciones y Sanciones. La Resolución de Determinación solo podrá referirse a las inconsistencias tributarias encontradas, ajustes realizados a las declaraciones, a las obligaciones tributarias o tributos y a la aplicación de los intereses indemnizatorios y moratorios. En este sentido, no podrá referirse a infracciones o sanciones tributarias y en caso de haberlas, la Administración Tributaria solo podrá perseguirlas mediante el inicio de los procedimientos sancionatorios establecidos y con respeto al debido proceso.

Cuando en un proceso de inspección, fiscalización o determinación de la obligación tributaria se detecten posibles infracciones catalogadas como Delitos Tributarios que ameriten juicio penal, la Administración Tributaria procederá a remitir un informe en este sentido al Ejecutor Penal para que este proceda como corresponda.

Párrafo III. Notificación. Las Resoluciones de Determinación y Redeterminación deban notificarse siempre de manera directa o personal al sujeto pasivo, ya sea mediante citación y entrega personal, o a través de funcionario actuante con fe pública o por alguaciles ministeriales, conforme se establece en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, y en adición a la forma de notificación antes indicada, la Administración Tributaria podrá también informar de esta Resolución de Determinación por vía de los medios electrónicos.

Artículo 87.- Redeterminación. Dentro del período de prescripción y aún cuando se haya notificado al sujeto pasivo una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria, la Administración Tributaria estará facultada para iniciar una nueva fiscalización de los tributos, incluso sobre aquellos ya determinados, y a emitir una

nueva Resolución de Determinación o una Adicional, denominada Resolución de Redeterminación, en los siguientes casos:

1) Sobre aquellos tributos, partidas o impugnaciones no fiscalizados ni tomados en cuenta en la Primera Resolución de Determinación;

2) Sobre aquellos tributos, partidas o impugnaciones que sí fueron fiscalizados y tomados en cuenta en la Primera Resolución de Determinación, en los siguientes casos:

a) Cuando aparezcan o se encuentren nuevos antecedentes, datos, documentos e informaciones sobre aquellos tributos o partidas que no fueron contemplados en la primera determinación y que fueron ocultados por el sujeto pasivo; y,

b) En aquellos casos en que se compruebe que hubo dolo, fraude, ocultación o Delito de Contubernio Tributario. En estos casos, además, la Administración Tributaria iniciará la persecución penal correspondiente al Delito de Contubernio Tributario contra los obligados y los funcionarios o empleados del Fisco responsables de tales hechos, conforme se establece más adelante en este Código.

Artículo 88.- Determinación de Impuestos Percibidos o Retenidos. En los casos de impuestos percibidos o retenidos, que no hayan sido declarados oportunamente o ingresados al Fisco, la Administración Tributaria podrá determinar los mismos y requerir de inmediato y sin otro trámite previo, el pago de los impuestos, recargos e intereses correspondientes. Asimismo, podrá iniciar los trámites de juicio administrativo para aplicar las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Notas Explicativas

Al ser la ley la única fuente de la obligación tributaria el acto de determinación no constituye un acto arbitrario o discrecional del fisco, sino acto reglado por la ley, pudiendo realizarse preferiblemente sobre bases ciertas, y solo cuando no pueda hacerse sobre bases ciertas se hará sobre estimaciones o bases presuntas, y nunca deberá sustentarse en la discrecionalidad o hechos no comprobados.

El nuevo Proyecto de Título I presenta disposiciones más claras sobre la determinación de la obligación tributaria, respetando el derecho de defensa de los

contribuyentes, aún antes de emitirse la Resolución de Determinación y dejando claro las condiciones en que esta debe emitirse, como garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso.

Asimismo, se deja claro que en la Resolución de Determinación no pueden aplicarse sanciones tributarias, pues eso se hace mediante un procedimiento separado de la determinación.

Por primera vez se introduce en el Código Tributario la figura de la redeterminación de la obligación tributaria, que le permitiría al Fisco volver a determinar una obligación tributaria ya determinada y notificada al sujeto obligado. Esta figura, que ya existe en materia de Aduanas, al no estar prevista en la ley de los impuestos internos, se consideraba como una violación a la seguridad jurídica de los ciudadanos y según algunos le prohibía a la DGII efectuar una redeterminación, aún a sabiendas que la primera determinación adolecía de fallos sustanciales.

Es esta la razón por la cual este Proyecto de Título I introduce la figura de la redeterminación para los tributos internos nacionales, pero solo en determinados casos y siempre dentro del plazo de prescripción.

La diferencia entre la versión 1 y esta versión 2 es que se deja claro que la redeterminación puede ser hecha sobre aquellos tributos, partidas o impugnaciones no fiscalizados ni tomados en cuenta en la Primera Resolución de Determinación y sobre aquellos tributos, partidas o impugnaciones que sí fueron fiscalizados y tomados en cuenta en la Primera Resolución de Determinación, pero se descubre que hubo dolo, fraude, ocultación o Delito de Contubernio Tributario.

En razón de que tratándose de impuestos percibidos o retenidos el dinero ya está en manos del agente de retención o percepción y no del Fisco, como debería ser, cuando estos no se declaren oportunamente el Fisco puede determinar y requerir de inmediato ese cobro. Además, estos hechos constituyen a su vez Delito de Fraude Fiscal.

Subsección VI

Facultad de Adoptar Medidas Conservatorias y su Procedimiento

Artículo 89.- Procedencia. La Administración Tributaria estará facultada para adoptar medidas conservatorias en contra del deudor tributario, cuando exista riesgo o urgencia para la percepción del pago de los créditos tributarios, los recargos

moratorios, los intereses indemnizatorios o las sanciones pecuniarias por infracciones. En estos casos el Ejecutor Administrativo de la Administración Tributaria podrá decretar y trabar las siguientes medidas conservatorias:

- 1) Inscripción de privilegio, prenda o embargo conservatorio sobre los bienes inmuebles o muebles del deudor y sobre sus acciones o cuotas sociales;
- 2) Retención de bienes muebles;
- 3) Fijación de sellos y candados;
- 4) Nombramiento de uno o más interventores;

Párrafo I. Elección entre Varias Medidas. Es facultad de la Administración Tributaria elegir cuál o cuáles de las medidas conservatorias establecidas convienen trabar para garantizar el crédito tributario, tomando en cuenta las medidas conservatorias más adecuadas a cada caso, pero siguiendo el siguiente orden de procedencia:

- a) Inscripción de privilegio o embargo conservatorio sobre los bienes inmuebles o sobre las acciones o cuotas sociales propiedad del deudor;
- b) Si aún así no fuesen suficientes, entonces se procederá a trabar medidas conservatorias sobre las cuentas bancarias y otras acreencias que el deudor tenga contra terceros;
- c) Si ninguna de las anteriores fuesen suficientes, podrá entonces trabarse medidas conservatorias sobre los bienes muebles del deudor y notificarse oposición a pago a sus clientes;
- d) En último caso, podrán nombramiento uno o más interventores;

Párrafo II. Medidas Menos Gravosas. Entre varias medidas conservatorias que ofrezcan igual garantía al Fisco, el Ejecutor Administrativo deberá siempre escoger aquella o aquellas que menos perjudiquen o lesionen las actividades económicas del sujeto pasivo.

Párrafo III. Monto de las Medidas. Las medidas conservatorias podrán implicar hasta un máximo del duplo del monto de la deuda tributaria, incluyendo

tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias. Cuando se trate de medidas conservatorias trabadas en manos de distintos deudores del obligado, las sumas embargadas en su conjunto no podrán ser superiores al doble de la deuda tributaria.

Párrafo IV. Concepto de Deuda Tributaria. A estos fines se entiende por deuda tributaria el monto a que ascienden las deudas por concepto de impuestos, intereses indemnizatorios, intereses moratorios y las sanciones pecuniarias aplicadas.

Artículo 90.- Existencia de Riesgo o Urgencia. En todo momento en que el Ejecutor Administrativo vaya a decretar medidas conservatorias es esencial y a pena de nulidad, que en la Providencia u Ordenanza que las decrete se fundamente y motive el riesgo o urgencia real o potencial que exista y que se compruebe la existencia del crédito tributario o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma Administración.

Párrafo I. Concepto de Riesgo y Urgencia. Existe riesgo en la percepción del crédito tributario cuando hay posibilidad, real o potencial, de que la Administración Tributaria no llegue a cobrar su crédito, a causa de la situación económica, real o ficticia del deudor; la urgencia es la prisa con que debe actuar el Fisco para garantizar el cobro del crédito y hacer desaparecer los riesgos que motivan su actuación o el peligro inminente que amenaza sus intereses.

Párrafo II. Casos Especiales de Riesgo y Urgencia. Sin perjuicio de otras causas de riesgo, se presume la existencia del mismo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el sujeto obligado deje de presentar sus declaraciones de impuestos o deje de pagar los mismos por más de tres (3) meses consecutivos;
- 2) Cuando el sujeto obligado de muestras de insolvencia o quiebra;
- 3) Cuando habiendo recibido una determinación de la obligación tributaria el sujeto obligado no proceda a su pago, sin perjuicio del derecho que le asiste de recurrir contra la misma; y,
- 4) Cuando el agente de retención o percepción no ingrese a la Administración Tributaria, dentro del plazo establecido, los tributos retenidos o percibidos.

Artículo 91.- Vigencia. Las medidas conservatorias pueden ser decretadas a partir del momento en que la Administración Tributaria presuma la existencia de riesgo en el cobro del crédito tributario y puede decretarlas por un tiempo específico de vigencia o por tiempo indefinido, a opción del Ejecutor Administrativo y según las circunstancias de cada caso.

Artículo 92.- Procedimiento. Para el Ejecutor Administrativo decretar y trabar medidas conservatorias no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común, sino los procedimientos especiales establecidos en este Código.

Párrafo I. No Autorización Judicial. En consecuencia, el Ejecutor Administrativo de la Administración Tributaria es competente para decidir, decretar y ordenar las medidas conservatorias y su ejecución, sin necesidad de autorización judicial. Sin embargo, si el tiempo por el cual fue decretada la medida conservatoria vence o si una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo las revoca, la Administración Tributaria solo puede decretar nuevas medidas conservatorias en contra del mismo sujeto obligado y por los mismos hechos que le dieron origen, previa autorización del Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo. En estos casos el Ejecutor Administrativo, en su instancia al Presidente del Tribunal, deberá justificar y motivar su solicitud. En contra de estas nuevas medidas conservatorias procede un Recurso Contencioso Sumario.

Párrafo II. Resolución de Providencia u Ordenanza. El Ejecutor Administrativo, fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, decretará las medidas conservatorias mediante Resolución motivada de Providencia u Ordenanza, para lo cual deberá considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado.

Párrafo III. Contenido de la Resolución. La Resolución que decrete las medidas conservatorias deberá ser motivada y expresar con claridad y a pena de nulidad de la misma, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Identificación de la persona contra la cual se decretan las medidas conservatorias;
- 2) Origen y monto del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo;

- 3) Hechos o circunstancias que hacen presumir la existencia de un riesgo en la posible desaparición de los bienes del deudor;
- 4) Medidas conservatorias decretadas;
- 5) Término durante el cual tendrán vigencia las medidas conservatorias decretadas;
- 6) Monto a que ascenderán las medidas conservatorias, que incluirán los presuntos tributos, intereses y sanciones pecuniarias en riesgo; y
- 7) El derecho y plazo que tiene el ejecutado de recurrir en contra de estas medidas conservatorias por vía administrativa o judicial.

Artículo 93.- Notificación y Ejecución de las Medidas. Una vez decretadas las medidas conservatorias se procederá a su ejecución. En caso de oposición a la ejecución de estas medidas, el funcionario actuante podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública. Al momento de su ejecución se notificará al interesado la Resolución de Providencia que las decreta y copia del acto de ejecución.

Párrafo I. Embargos Conservatorios. La ejecución de las medidas conservatorias relativa a embargos conservatorios se practicará de acuerdo con lo siguiente:

- 1) Tratándose del embargo de bienes inmuebles, éstos se consideran embargados por la inscripción o transcripción del acto de embargo en la oficina del Registrador de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con lo cual la inscripción o transcripción de dicho acto produce, respecto de terceros, todos los efectos que la ley le atribuye al embargo;
- 2) De igual modo se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales, tales como vehículos, acciones o cuotas sociales y cualesquiera otros bienes muebles registrables;
- 3) No podrán ser embargados:
 - a) El lecho cotidiano del embargado y de los familiares que habiten con él, así como las ropas de uso de los mismos;

b) Los títulos, diplomas y libros relativos a la profesión del embargado;

c) Los equipos y aparatos dedicados a su profesión u oficio, a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de ciencias y artes, hasta el valor de RD\$600,000.00, elegidos por el embargado; y,

d) Los instrumentos de artesanos y de los obreros, necesarios para el arte u oficio a que puedan estar dedicados.

Párrafo II. Entrega de los Bienes Embargado. El embargo se entenderá practicado por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario designado. En los casos en que no se haya designado un depositario, se presume que el deudor ha sido designado hasta el nombramiento de un nuevo depositario.

Párrafo III. Delito de Fraude Fiscal o Defraudación Tributaria. Constituye Delito de Fraude Fiscal por parte del sujeto embargado el hecho de violar o permitir que se viole una clausura o medida de control dispuesta por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de mercancías, bienes o equipos embargados y en poder del depositario, ya sea en virtud de medidas conservatorias o ejecutivas.

Párrafo IV. Declaración Informativa. Dentro de los quince (15) días de haberse practicado un embargo retentivo de dinero en poder de terceros, los terceros embargados deberán remitirle a la Administración Tributaria una declaración informativa contentiva de la cantidad de dinero que fue embargada en sus manos.

Párrafo V. Nombramiento de Interventores. Cuando se decreten interventores la Administración Tributaria los nombrará y sus facultades se limitarán a la supervigilancia de la administración de los bienes y negocios sujetos a intervención. A esos fines tendrá acceso a libros, documentos y operaciones y deberá informar de toda malversación o abuso que note. Dispondrá el pago regular de los tributos adeudados, asegurando además el pago oportuno de las obligaciones tributarias que se devengarán durante la intervención. El Reglamento establecerá sus deberes y obligaciones y las sanciones de la cual podrán ser pasibles en el ejercicio de sus obligaciones.

Párrafo VI. Acta. De las medidas conservatorias ejecutadas se levantará acta, que deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

1) Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo o la medida, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados.

2) Individualización de los bienes y firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto y generales de estos.

3) Referencia a la Resolución u Ordenanza que ordena el embargo, así como indicación de la suma por la cual se verifique,

4) Descripción precisa y detallada de los bienes embargados, según su naturaleza, peso y medida, si esto último fuere necesario para su individualización.

5) Tratándose de bienes inmuebles, contendrá además la descripción del inmueble en los siguientes términos: número del solar o parcela, designación catastral, número de manzana, linderos, superficie, designación de las mejoras y contenencias, indicando calle y número, provincia, municipio o sección donde los bienes radiquen; certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes.

6) La designación del depositario de los bienes que se embarguen la cual podrá recaer en el propio ejecutado o en otras personas o entidades que cumplan funciones ajenas a la Administración Tributaria. Los depositarios tendrán el carácter legal de administradores de los bienes embargados o de interventores en las empresas embargadas.

Esta acta será notificada al interesado y al tercero en poder de quien se hayan encontrado los respectivos bienes, en el mismo momento de ejecutarse las medidas.

Artículo 94.- Levantamiento o Reducción por Vía Administrativa de las Medidas Conservatorias. En cualquier momento y en cualquier etapa del procedimiento las medidas conservatorias decretadas y ejecutadas podrán ser levantadas, revocadas o sustituidas por otras garantías menos gravosas, ya sea de oficio por la propia Administración Tributaria o a pedido del interesado o por orden del tribunal.

Párrafo. Levantamiento de las Medidas por Fianza o Garantía. En todo momento el deudor embargado podrá solicitar el levantamiento de cualquiera de las medidas conservatorias trabadas, mediante la prestación de una fianza bancaria o de

seguro que garantice el doble del monto de la deuda tributaria. La Administración Tributaria deberá responder a esta solicitud dentro de un plazo de veinte (20) días y no la rechazará sin justa causa motivada.

Artículo 95.- Levantamiento o Reducción por Vía Judicial de las Medidas Conservatorias. Recurso Contencioso Sumario. El Tribunal Contencioso Administrativo, en cualquier momento y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que exista o no un Recurso Contencioso, podrá levantar, modificar, revocar o sustituir las medidas conservatorias decretadas y/o ejecutadas por la Administración Tributaria, a pedido del interesado, mediante un Recurso Contencioso Sumario que tendrá las siguientes características:

1) El sujeto pasivo objeto de las medidas conservatorias podrá interponer en contra de estas, en cualquier momento y sin plazo perentorio, un Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual será conocido mediante las formalidades y condiciones indicadas en la ley; y,

2) La simple interposición del Recurso Contencioso Sumario no producirá efectos suspensivos sobre las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas.

Párrafo I. Sentencia. Ante un Recurso Contencioso Sumario en contra de las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas por la Administración Tributaria, el Tribunal tendrá las siguientes facultades:

1) Admitir o rechazar el Recurso Contencioso Sumario, según se cumplan o no con los requisitos de admisión;

2) Ordenar cualquier medida de instrucción;

3) Ratificar, limitar, reducir o revocar las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas por la Administración Tributaria;

4) Sustituir las medidas conservatorias ordenadas o ejecutadas por la Administración Tributaria, por otra u otras medidas que considere ofrecen garantías a la Administración Tributaria y perjudican menos las actividades económicas del sujeto pasivo; y,

5) Reducir el tiempo de vigencia de las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas, fijando un nuevo tiempo de vigencia.

Párrafo II. Bases para Decidir. Para adoptar su decisión el Tribunal Contencioso Administrativo podrá, sin decidir sobre el fondo del asunto, tomar en cuenta las siguientes causas:

- 1) Si la pretensión del recurrente parece fundada;
- 2) Si las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas por la Administración Tributaria tienen fundamento legal y se basan en la presunción de buen derecho y en un real o posible crédito tributario;
- 3) Si realmente existe un riesgo en la desaparición de los bienes del deudor;
- 4) Si se pueden producir situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse con la sentencia definitiva sobre el crédito tributario o cualquier daño irreparable por efecto de la demora;
- 5) Si la adopción de medidas cautelares puede perturbar o no el interés público o de terceros;
- 6) Si se acreditan circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al momento de decretarse las medidas conservatorias o si estas circunstancias cambiaron; y,
- 7) Si las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas por la Administración Tributaria lesionan gravemente las actividades del recurrente y si las mismas pueden ser sustituidas por otras medidas conservatorias menos gravosas, que a la vez garanticen el crédito tributario.

Párrafo III. Sentencia Ejecutoria. Las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo en materia de medidas conservatorias decretadas o ejecutadas por la Administración Tributaria, son ejecutorias de pleno derecho y no podrán ser recurridas en casación, excepto conjuntamente con la sentencia que se emita sobre el fondo del asunto en litigio, si llega a haber.

Párrafo IV. Delitos Tributarios. En los casos de delitos tributarios los recursos contra las medida conservatorias practicadas por la Administración Tributaria serán conocidos y decididos por el tribunal penal apoderado del caso.

Artículo 96.- Cesación de las Medidas. Si las medidas conservatorias tienen un tiempo de vigencia determinado, estas cesarán de pleno derecho a su vencimiento, sin necesidad de intervención administrativa o judicial, pudiendo el ejecutado disponer libremente de sus bienes y el tercero embargado hacer libre entrega de los mismos.

Artículo 97.- Renovación de las Medidas Conservatorias. Cuando después de haber vencido el tiempo de vigencia de las medidas conservatorias o las ya decretadas o trabadas hayan sido revocadas o reducidas por el Tribunal Contencioso Administrativo y surjan elementos y circunstancias nuevas que presuman la existencia de riesgo en el cobro del crédito tributario, la Administración Tributaria podrá solicitarle al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo que emita un Auto autorizándola a decretar y trabar nuevas medidas conservatorias. En su instancia de solicitud al tribunal la Administración Tributaria deberá:

- 1) Enunciar y demostrar los elementos y circunstancias nuevas que presuman la existencia de riesgo en el cobro del crédito tributario;
- 2) Enunciar cuáles de las medidas conservatorias señaladas por el Código solicita renovar; y,
- 3) Indicar el monto por el cual se solicita esta renovación.

Párrafo I. Fase Secreta. Una vez recibida la solicitud de renovación de las medidas conservatorias, el Juez Presidente del Tribunal, sin dar participación al sujeto obligado contra el cual van dirigidas las nuevas medidas conservatorias, emitirá Auto autorizando o negando dicha solicitud.

Párrafo II. Notificación. En caso de que el Auto del Juez Presidente del Tribunal autorice la renovación de las medidas conservatorias, indicará el tiempo de duración de las mismas y el monto autorizado. Copia de este Auto se entregará al sujeto obligado al momento de ejecutarse las nuevas medidas conservatorias.

Párrafo III. Recurso. El Tribunal Contencioso Administrativo, en cualquier momento y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que exista o no un Recurso Contencioso, podrá levantar, modificar, revocar o sustituir la renovación de las medidas conservatorias decretadas y/o ejecutadas por la Administración Tributaria, mediante un Recurso Contencioso Sumario.

Artículo 98.- Recurso de Revisión de las Sentencias emitidas en materia de Medidas Conservatorias. Las sentencias que sobre medidas conservatorias emita el Tribunal Contencioso Administrativo pueden ser ratificadas, modificadas o revocadas por cualquiera de las Salas de dicho Tribunal, mediante un Recurso de Revisión de Sentencia que solo podrá interponerse después de haber transcurrido por lo menos noventa (90) días de haberse emitido la sentencia cuya revisión se solicita.

Párrafo. Procedimiento y Decisión. Este Recurso de Revisión de Sentencia sobre Medidas Conservatorias podrá intentarse cuantas veces lo entienda pertinente el interesado, siempre respetando el margen de noventa (90) días antes señalado. Para este Recurso de Revisión deberá seguirse el procedimiento establecido para el Recurso Contencioso Sumario indicado en este Código.

Notas Explicativas

Al igual que existe en la actualidad, el presente Proyecto de Título I autoriza al Fisco a decretar y trabar, sin necesidad de autorización judicial previa, medidas conservatorias para resguardar el crédito fiscal en caso de que exista riesgo ante la posible desaparición de los bienes del presunto deudor tributario. Ya en el año 2018 el Tribunal Constitucional declaró la validez constitucional de este procedimiento.

Sin embargo, y a diferencia del Código actual, el Proyecto dispone que entre varias medidas conservatorias que puedan adoptarse, deba siempre escogerse aquella que menos perjudique o lesione las actividades económicas del sujeto pasivo. Asimismo, se reitera que las medidas conservatorias pueden ser ordenadas a partir de la ocurrencia del hecho generador y se aclara que no es requisito el elemento de exigibilidad del tributo, pues es una medida precautoria.

Un aspecto innovador es que mientras el Código actual consagra que las medidas conservatorias tendrán un plazo de vigencia de solo 60 días, lo cual es absurdo pues un proceso de cobro de la deuda tributaria puede durar años, en el presente Proyecto se consagra que estas podrán ser decretadas por un tiempo específico de vigencia o por tiempo indefinido, a opción de la Administración Tributaria.

Se establece a su vez, que las medidas conservatorias deber ser decretadas mediante una Resolución motivada del Ejecutor Administrativo, que deberá contener datos específicos, a pena de nulidad y que el monto de las mismas no podrá exceder del duplo a que ascienden los tributos, intereses indemnizatorios y sanciones pecuniarias

en riesgo. Esta Resolución deberá ser notificada al obligado al momento de su ejecución.

Al momento de ejecutarse las medidas conservatorias, se levantará acta, que contendrá datos e informaciones necesarias, que será notificada al interesado y al tercero en poder de quien se hayan encontrado los respectivos bienes.

Se establecen procedimientos especiales en caso embargos conservatorios, en especial de bienes muebles, acciones e inmuebles, y se describen aquellos bienes que no podrán ser embargados, por considerarse esenciales para la vida y trabajo del embargado. Esta acta será notificada al interesado y al tercero en poder de quien se hayan encontrado los respectivos bienes, en el mismo momento de ejecutarse las medidas.

Las medidas conservatorias practicadas pueden revocarse o disminuirse o sustituirse por otras, de dos maneras:

1) Por vía Administrativa y en cualquier momento, ya sea de oficio por la propia Administración Tributaria o a pedido del interesado.

2) Por vía de un Recurso Contencioso Tributario Sumario por ante el Tribunal Contencioso, en cualquier momento y en cualquier etapa del procedimiento.

A los fines de agilizar y efficientizar los procesos judiciales y ofrecer mayores garantías de justicia y rapidez a los contribuyentes, que en muchos casos hay medidas conservatorias dañinas y que lesionan sus actividades económicas, el Proyecto introduce para los casos de medidas conservatorias un Recurso Contencioso Sumario, que si bien su sola interposición no suspende las medidas conservatorias decretadas o ejecutadas, es conocido con mayor rapidez, en cualquier momento y sin necesidad de que exista un Recurso Contencioso previo, lo que implica que este recurso puede conocerse en cualquier momento, ya sea desde que ocurre el hecho generador, en proceso de Reconsideración, en procesos ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en proceso de un Recurso de casación o cualquier otro.

Apoderado del caso, el Tribunal podrá tomar medidas de instrucción o ratificar, limitar, reducir o revocar las medidas conservatorias, o sustituirlas por otras o reducir el tiempo de vigencia de las mismas.

Para adoptar su decisión, el Tribunal tomará en cuenta distintos factores, tales como la existencia o no de un crédito tributario, si tienen fundamento legal y se basan en buen derecho, si existe o no un riesgo en la desaparición de los bienes del deudor, si estas y la demora pueden ocasionar un daño irreparable por efecto de la demora, o perturbación del interés público o de terceros, si hay nuevos hechos o circunstancias o si las medidas conservatorias lesionan gravemente las actividades del recurrente y si las mismas pueden ser sustituidas por otras.

La sentencia que se emita en esta materia es ejecutoria de pleno derecho y las mismas no podrán ser recurridas en casación, excepto conjuntamente con el fondo del asunto en litigio, si lo llega a haber, pues no solo se trataría de expedientes conexos, sino también de aliviar de casos a la Suprema Corte de Justicia.

En la actualidad y según la ley, aunque las medidas conservatorias tienen una vigencia de 60 días, las mismas no caducan de pleno derecho, y solo son revocadas por orden judicial, lo cual implica que sin una sentencia el tercero embargado no desiste de estas medidas, llevando inseguridad y demora al embargado. En vista de esto, el Proyecto introduce un artículo que expresa que cuando las medidas conservatorias tengan un tiempo de vigencia determinado y el mismo haya vencido, estas cesarán de pleno derecho, sin necesidad de intervención administrativa o judicial, pudiendo el ejecutado disponer libremente de sus bienes y el tercero embargado hacer libre entrega de los mismos.

Sin embargo, y en razón de que la situación tributaria del obligado puede variar en el transcurso del tiempo, el Proyecto consagra que las sentencias emitidas en materia de medidas conservatorias pueden ser ratificadas, modificadas o revocadas por cualquiera de las Salas de dicho Tribunal, mediante una Recurso de Revisión de Sentencia. Para evitar congestionamiento judicial, este recurso de revisión no podrá iniciarse antes de transcurrir por lo menos 90 días de haberse emitido la sentencia cuya revisión se solicita y deberá solicitarse el procedimiento establecido para el Recurso Contencioso Tributario Sumario indicado en el Código.

Asimismo, las medidas conservatorias no pueden renovarse a la simple decisión del Fisco, sino únicamente con previa autorización del Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, cuando surjan nuevos elementos que pongan en riesgo el cobro del crédito fiscal.

Subsección VII
Facultad Sancionatoria por Faltas Tributarias y su
Procedimiento

Artículo 99.- Reglas Generales. Se entiende por infracción tributaria cualquier acción u omisión que, violando las normas tributarias, sea catalogada como tal por este Código o las leyes tributarias. Las infracciones tributarias se clasifican en Faltas o Contravenciones Tributarias y en Delitos Tributarios.

Párrafo. Procedimiento. El procedimiento sancionatorio administrativo por infracciones de Faltas o Contravenciones Tributarias está regulado por este Código. Estas infracciones serán conocidas, juzgadas y sancionadas por la Administración Tributaria, de conformidad con las normas y procedimientos consignados en este Código, en el Capítulo relativo a las Faltas Tributarias. El procedimiento por Delitos Tributarios será el consignado en la Ley Penal Común.

Subsección VIII
Facultad para Representarse Judicialmente

Artículo 100.- Representación Judicial. La Administración Tributaria se encuentra legalmente autorizada, a través de su Director General, de su Ejecutor Administrativo, de su Ejecutor Penal o de cualquier otra persona designada, según el caso, para estar representada en la celebración de actos jurídicos y por ante los tribunales, en cualquier tipo de acción, recurso o conflicto de cualquier naturaleza, sin necesidad de Poder Especial, sin perjuicio del derecho que le asiste de contratar otros representantes.

Notas Explicativas

Aunque se establece y reitera la autonomía de la DGII, conviene señalar expresamente en la ley que la Administración Tributaria se encuentra legalmente autorizada para estar representada por ante los tribunales, sin ningún tipo de Poder o autorización especial, en cualquier tipo de acción, recurso o conflicto.

Subsección IX
Facultad de Solicitar Información

Artículo 101.- Solicitud de Información. Para el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria está facultada, sin necesidad de ningún tipo de autorización

administrativa o judicial, para solicitar información de los sujetos pasivos, terceros y cualquier entidad pública o privada, ya se trate de información económica, financiera o tributaria sobre los contribuyentes y responsables del tributo, las cuales estarán en el deber de responder, con las limitaciones señaladas por las leyes. En este sentido, podrá:

1) Requerir informaciones a contribuyentes y responsables e información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como la exhibición de documentación relativa a tales situaciones. Esta facultad se ejercerá de acuerdo con las siguientes limitaciones:

a) La Administración Tributaria no podrá exigir informes a los ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio profesional, ni aquellos que por disposición legal expresa pueden invocar el secreto profesional respecto del hecho de que se trate o están obligados a guardar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No.155-17, promulgada el 1 de junio del 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y,

b) La Administración Tributaria tampoco podrá exigir informes a los parientes ascendientes o descendientes en línea directa del sujeto obligado, que puedan ser utilizados en contra de éste.

2) Requerir informaciones a las entidades de intermediación financieras, cooperativas, instituciones de crédito, públicas o privadas, y a cualquier empresa que reciba préstamos, depósitos o inversiones de terceros, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas, en la forma y condiciones establecidas en la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

En este sentido, la Administración Tributaria podrá solicitar directamente estas informaciones, ya sean particulares o generales, en forma agregada o desagregada, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de quince (15) días laborables o en un plazo mayor si fuere necesario, según lo disponga la Administración Tributaria en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida. Esta información podrá versar sobre uno, varios o todos los contribuyentes.

Párrafo. Carácter Reservado. La información obtenida tiene carácter reservado para todos los funcionarios y empleado del Fisco, de conformidad con el

Deber de Reserva de la Administración Tributaria y su violación constituye el Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada, previsto más adelante en este Código.

Notas Explicativas

La obtención de información sobre los sujetos obligados es de vital importancia para que el fisco pueda tener control sobre las operaciones económicas y financieras de los contribuyentes y responsables de pagar los tributos, lo cual contribuye con una mejor administración y recaudación de los mismos.

Debido a su importancia respecto del carácter confidencial y reservado de estas informaciones, se consigna que la información obtenida tiene carácter reservado para todos, y su violación constituye el Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada.

Subsección X

Facultad de Emitir Títulos Ejecutorios y Proceder al Cobro Coactivo de la Deuda

Artículo 102.- Certificado de Deuda. Cuando la deuda tributaria tenga el carácter Firme y Exigible, de acuerdo a las disposiciones de este Código y las Leyes Tributarias, la Administración Tributaria, a través de su Ejecutor Administrativo, estará facultada para emitir títulos ejecutorios denominados Certificados de Deuda, como paso previo al cobro coactivo de la deuda, según se establecerá más adelante.

Párrafo I. Título Ejecutorio y Cobro Coactivo. Una vez sea emitido el correspondiente título ejecutorio, ya se trate de títulos ejecutorios catalogados como tales por otras leyes o del Certificado de Deuda emitido por el Ejecutor Administrativo de acuerdo al presente Código Tributario, este estará autorizado de pleno derecho a proceder con el cobro coactivo de la deuda, en los casos en que corresponda según este Código y las Leyes Tributarias.

Párrafo II. Nulidad. Serán nulos de pleno derecho los Certificados de Deudas que se emitan sin la debida observancia de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Código y en especial el respeto al debido proceso.

Notas Explicativas

Se faculta a la Administración Tributaria a emitir títulos ejecutorios para el inicio del cobro coactivo de la deuda, a través de un Certificado de Deuda. Este cobro coactivo solo podrá iniciarse en los casos en que corresponda según este Código y las Leyes Tributarias, siendo nulos aquellos Certificados de Deudas que se emitan sin la debida observancia de los requisitos y condiciones legales y el respeto al debido proceso.

Además, y a diferencia de la barbaridad jurídica contenida actualmente en el Párrafo II del artículo 57 del actual Código tributario, que autoriza el cobro coactivo después de reconsideración y sin que la deuda haya sido conocida y juzgada por un tribunal judicial, el presente Proyecto es claro al señalar que para iniciar el cobro coactivo de la deuda debe haber una Resolución firme o una Sentencia firme del Tribunal Contencioso Administrativo, en el entendido de que el recurso de casación no suspende el cobro coactivo de la deuda, excepto en casos especiales.

Sección II

Deberes Especiales de la Administración Tributaria

Artículo 103.- Deberes Especiales. Sin perjuicio de otros deberes a cargo de la Administración Tributaria, consignados en este Código y en leyes tributarias, la Administración Tributaria deberá cumplir con los deberes indicados en esta Sección.

Subsección I

Deber de Respetar los Derechos de los Obligados

Artículo 104.- Deber de Respetar los Derechos de los Sujetos Obligados. Es deber esencial de todos los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria respetar y hacer que se respeten todos los derechos y garantías constitucionales y legales de los particulares y obligados.

Párrafo. Falta Tributaria. Cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria que no respete ni haga que se respeten los derechos y garantías constitucionales y legales de los particulares y obligados, además de ser sancionado por Falta Tributaria por la propia Dirección General de Impuestos Internos en sus atribuciones sancionatorias, podrá ser objeto de demanda en daños y perjuicios en favor de aquella persona a quien se le irrespetaron sus derechos y se le causó un daño.

Notas Explicativas

La administración tributaria no solo tiene potestades o facultades para cumplir sus funciones, sino también deberes, siendo uno de sus principales deberes respetar y hacer que se respeten todos los derechos y garantías constitucionales y legales de los particulares.

En este sentido, el Proyecto señala que constituye una infracción de Falta o Contravención el hecho de que un funcionario o empleado del fisco no respete ni haga que se respeten los derechos y garantías constitucionales y legales de los particulares.

Subsección II **Deber de Reserva**

Artículo 105.- Deber de Reserva. La Administración tributaria, sus funcionarios y empleados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado, en especial de los conocimientos, datos, informes o antecedentes que obtengan de los sujetos pasivos y estarán obligados a mantener su confidencialidad, excepto en los casos indicados por la ley. En consecuencia, las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha Administración. En este sentido, ni la Administración Tributaria ni sus funcionarios ni empleados podrán divulgar o publicar por ningún medio ni dar información a terceros, sobre los reportes, documentos, datos, informaciones, fiscalizaciones, determinaciones ni antecedentes obtenidos de los sujetos pasivos, excepto en los casos consignados en la ley.

La información reservada y protegida se refiere a los aspectos tributarios, financieros, patrimonial, integridad y honor personal del contribuyente o su familia.

En virtud de este deber de reservas y a manera enunciativa, no se podrán divulgar los estados financieros, activos, pasivos, clientes, suplidores, nómina de empleados, contratos, relaciones comerciales o crediticias, estados de contabilidad o auditorías, notificaciones, resultados de fiscalizaciones o determinaciones ni deudas que no sean Firmes y Exigibles concernientes a los sujetos pasivos, siendo deber esencial de la Administración Tributaria adoptar todas las medidas necesarias para garantizar este deber de reserva.

Párrafo I.- Excepciones al Deber de Reserva. El deber de reserva de la Administración Tributaria cederá en los siguientes casos:

1) Solicitud de información o de colaboración hecha por los órganos jurisdiccionales o por el Ministerio Público autorizado por un juez, en la investigación o persecución de posibles crímenes o delitos, incluyendo investigaciones de la Cámara de Cuentas u otros organismos públicos sobre lavado de activos, corrupción administrativa, malversación de fondos o mal uso de los recursos públicos;

2) Solicitud de información hecha por los órganos jurisdiccionales relativos a los ingresos o patrimonio de un contribuyente, cuando exista un litigio en la que él forme parte, sobre disolución de matrimonio, herencia, legado o manutención de menores;

3) Solicitud de información o de colaboración hecha por los órganos de la Seguridad Social o Infotep relativos exclusivamente a las funciones de estos organismos en la cotización y recaudación de las cuotas de pago señaladas por la ley;

4) Solicitud de información o de colaboración hecha por los órganos autorizados de otros países o Estados con los cuales la República Dominicana tenga firmado intercambio de información tributaria o de otra índole que obligue a la Administración Tributaria a dar dicha información.

Párrafo II.- Información No Reservada. Sin perjuicio de lo antes señalado la Administración Tributaria estará facultada para publicar o divulgar, cuando lo entienda conveniente, y de manera limitativa y no enunciativa, las siguientes informaciones relativas a los sujetos pasivos y responsables solidarios:

1) Datos estadísticos generales sobre las recaudaciones;

2) Las deudas Firmes y Exigibles y su procedencia, incluyendo monto adeudado;

3) Las medidas conservatorias adoptadas por la Administración Tributaria, incluyendo su monto, origen o procedencia;

4) Las deudas sometidas a Acuerdos de Pago;

Párrafo III.- Límites de la Información.

1) No podrán publicarse o divulgarse las fiscalizaciones ni las determinaciones ni las deudas tributarias que aún no tengan el carácter de Firmes o Exigibles ni hayan sido objeto de medidas conservatorias ni las simples intimaciones de cobro.

2) Se entiende que la obligación de la Administración Tributaria de cumplir ante los particulares con el libre acceso a las informaciones públicas deberá respetar el deber de reserva establecido en esta disposición.

Párrafo IV.- Portal Informativo y su Actualización. En caso de que la Administración Tributaria opte por publicar o divulgar las deudas Firmes o las Medidas Conservatorias practicadas, conforme se establece en este artículo, deberá hacerlo a través de su propio Portal Virtual, siendo un deber esencial de este organismo mantener el mismo actualizado, en especial sobre la existencia o no de la deuda o medida conservatoria y de su monto. En este sentido, cuando una deuda tributaria haya sido pagada o disminuida o una medida conservatoria revocada o sustituida o disminuida, la Administración Tributaria deberá actualizar este portal, ya sea de oficio o a solicitud del interesado.

No obstante, el monto exacto de la deuda, ya sea de tributos, recargos, intereses o sanciones solo se acreditará mediante acto o certificación expedida por la Administración Tributaria, en el entendido de que las informaciones que puedan divulgarse o publicarse en este Portal Informativo pueden estar sujetas a actualizaciones, cambios o errores.

Párrafo V.- Sanciones. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de divulgación de informaciones reservadas o violación del deber de reserva será sancionada como se establece en esta ley. Por tanto, cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria que no respete el deber de reserva antes indicado, y que por cualquier medio difunda al público o a terceras personas no autorizadas o al personal no autorizado de la Administración Tributaria información reservada, será pasible del Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada, contemplado más adelante en este Código.

Notas Explicativas

Las informaciones y datos que le da una persona al Fisco a través de declaraciones y otras formas son confidenciales, pues pueden referirse a aspectos tributarios, financieros, patrimonial y de integridad y honor personal del contribuyente o su familia y por tanto tienen un carácter reservado que el Fisco ni sus empleados pueden difundir al público, excepto en casos especiales cuando son solicitados por orden judicial.

Debido a su importancia por primera vez se introduce una sanción penal a los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria que no respeten el deber de reserva y que difundan al público o a terceras personas no autorizadas esta información reservada. Para estos fines se contemplan el Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada.

A diferencia de la versión 1, en este Anteproyecto se amplía mejor el concepto y consecuencias de la información reservada.

Subsección III **Deber de Información y Publicidad**

Artículo 106.- Difusión de las Disposiciones Legales. Las Leyes, Reglamentos, Normas Generales, Circulares e Instructivos Tributarios que sean del interés general de los obligados, son de público conocimiento, y por tanto la Administración Tributaria debe darlos a conocer, ya sea por medio físico o telemático, publicándolos y manteniéndolos actualizados en sus medios informativos. Asimismo, se publicarán las consultas técnicas que se emitan, con las reservas que procedan, así como los documentos que señalen este Código, las Leyes Tributarias, los Reglamentos y las Normas Generales.

Párrafo I. Deberes de Divulgación. Son deberes de divulgación a cargo de la Administración Tributaria los siguientes:

- 1) Los derechos, deberes y obligaciones de los sujetos obligados;
- 2) Informar y asistir a los obligados en la realización de declaraciones de impuestos;

3) Publicar las respuestas a las consultas técnicas, según lo exige este Código; y,

4) Informar a los obligados sobre cómo utilizar el internet y los medios telemáticos del Fisco para presentar con mayor facilidad sus declaraciones impositivas, cambios en sus registros y estatutos tributarios, remisión de información y otros de igual importancia, y a la vez sobre cómo recibir informaciones del propio fisco.

Párrafo II. Actos de Interés Privado. Cuando se trate de actos de interés privado de los contribuyentes u obligados, éstos o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las respectivas actuaciones.

Párrafo III. Libre Acceso a la Información Pública. Es deber esencial de la Administración Tributaria cumplir con la Ley No.200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. En tal sentido, el Director General de Impuestos Internos deberá disponer la consulta pública a través de escritos físicos o electrónicos virtuales de proyectos de Normas Generales para el conocimiento y opinión de cualquier persona que lo desee, en cumplimiento de la ley, y analizará las propuestas que se formulen sobre los mismos.

Párrafo IV. Promoción del Uso de Medios Tecnológicos y Telemáticos. La Administración Tributaria promoverá y exigirá, de forma prudente y de acuerdo con las posibilidades y recursos de los contribuyentes, la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el mejor desarrollo y eficiencia de su función recaudadora, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan, los cuales podrá utilizarse para:

1) Ejercer derechos y cumplir con deberes y obligaciones;

2) Recibir y remitir informaciones tributarias;

3) Los documentos emitidos por la Administración Tributaria o remitidos por los sujetos obligados a través de estos medios electrónicos, informáticos o telemáticos, incluyendo las imágenes de copias de los documentos originales, cuando esté garantizada su autenticidad y la recepción por parte del interesado, tendrán la misma validez y eficacia jurídica que su original, excepto cuando se trate de las notificaciones que este código exige sean hechas por actos de alguaciles.

Notas Explicativas

Si bien el Fisco tiene un deber de reserva, también tiene un deber de publicidad, en especial el deber de publicitar o dar a conocer al público las Leyes, Reglamentos, Normas Generales y las Circulares e Instructivos Tributarios que sean del interés general de los obligados.

Asimismo, y como garantía al derecho de igualdad, el Proyecto de Título I ordena a la Administración Tributaria a publicar las consultas técnicas que se emitan, con las reservas que procedan.

Además, se deja claro que cuando se trate de actos de interés privado, los obligados o sus representantes tendrán acceso a las respectivas actuaciones.

Debido a su importancia, el Proyecto considera como un deber esencial de la Administración Tributaria cumplir con la Ley No.200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, debiendo el Fisco ordenar la consulta pública de proyectos de Normas Generales, circulares e instructivos.

Subsección IV **Deber de Responder y Resolver**

Artículo 107.- Deber de Responder y Dar Certificaciones. Es deber de la Administración tributaria responder y resolver las solicitudes, consultas y recursos que interpongan los sujetos obligados en el ejercicio de sus derechos y hacerlo de manera oportuna, con rapidez y eficiencia, en los plazos establecidos en este Código. Asimismo, es deber de la Administración Tributaria expedir las certificaciones que soliciten los sujetos obligados, siempre y cuando procedan. La falta de estas respuestas o certificaciones podrá dar lugar a los recursos que acuerda la ley.

Notas Explicativas

El deber de responder las solicitudes de los particulares o administrados es uno de los deberes esenciales de una buena Administración Pública y así lo ha reconocido el poder judicial a través de muchas sentencias. Para que quede claro, se establece que las respuestas en esta materia tributaria deben darse en los plazos establecidos en este Código y no en la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo. Esta es la razón por la cual se incluye este deber de manera clara en este Código.

Subsección V
Deber de Emitir Documentos

Artículo 108.- Deber de Emitir Documentos. Es deber esencial de la Administración Tributaria emitir los documentos que sirvan de base para el control tributario y sean necesarios para que los sujetos obligados puedan cumplir libremente con sus actividades, tales como la entrega de comprobantes fiscales, soluciones fiscales, certificados de operación y similares, los cuales deberán ser emitidos y puestos a disposición del sujeto obligado sin tardanza alguna y sin prohibir ni entorpecer el libre uso de los mismos.

Notas Explicativas

Al igual que el deber de responder, cuando un particular le hace solicitudes de certificaciones y otros documentos que son importantes para cumplir con sus actividades o demostrar que está al día en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones tributarias, es deber del Fisco emitir estas certificaciones.

CAPITULO X
DEL REEMBOLSO DEL PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Artículo 109.- Solicitud y Plazo para Respuesta. Acción en Repetición. El pago indebido o en exceso de tributos, intereses o sanciones pecuniarias dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. Esta solicitud de reembolso se hará ante la Administración Local correspondiente. Una vez recibida, la Administración Local tendrá un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para responderla. Si la solicitud no es respondida dentro de este plazo, el interesado podrá optar entre seguir gestionando su reembolso ante la Administración Local o incoar una Acción en Repetición por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Asimismo, en caso de que las gestiones ante la Administración Tributaria no resulten satisfactorias o la solicitud sea rechazada de manera total o parcial, el contribuyente podrá interponer una Acción en Repetición por ante el Tribunal Contencioso administrativo.

Párrafo I. Reembolso de Impuestos Retenidos o Traslados. Solo pueden solicitar reembolso aquellos que hayan ingresado o pagado al fisco en exceso o de manera indebida tributos, intereses o sanciones pecuniarias, y no quienes hayan soportado la carga económica del tributo. Cuando un responsable haya retenido o

percibido cantidades indebidas o en exceso, tendrá derecho a solicitar reembolso ante la Administración Tributaria, siendo el único responsable ante el contribuyente por las sumas que haya retenido o percibido en exceso o de manera indebida.

Párrafo II. Intereses. A partir del momento en que el recurrente en repetición interponga la Acción en Repetición, se generarán a favor del recurrente y en perjuicio de la Administración Tributaria, los mismos intereses indemnizatorios establecidos en este Código, aplicables sobre el monto en que la jurisdicción contenciosa ordene el reembolso. Estos intereses indemnizatorios se generarán durante todo el tiempo que dure la reclamación ante los órganos judiciales, y hasta el momento en que realmente se produzca el reembolso. A decisión del sujeto pasivo, tanto el monto a reembolsar como los intereses generados podrán ser objetos de simples reembolsos en efectivo o de compensación, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Notas Explicativas

En los casos en que una persona haya pagado al Fisco impuestos, intereses o sanciones pecuniarias no debidos o en exceso de los que legalmente tenía que pagar, tiene derecho a solicitar un reembolso de los mismos y obtener respuesta dentro de un tiempo prudente o de lo contrario solicitar ese reembolso al tribunal, mediante una acción en repetición.

En este sentido, el Proyecto establece que la Administración Local de la Administración Tributaria será la encargada de conocer y decidir sobre esta solicitud de reembolso y tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles conocer y decidir sobre la misma o el interesado puede acudir al Tribunal Contencioso.

El Proyecto consagra dos aspectos novedosos y de singular importancia, no contemplados por las leyes actuales:

1) Que en caso de ser necesario que el solicitante acuda al Tribunal a exigir su reembolso, se generarán a su favor y en perjuicio de la Administración Tributaria, los mismos intereses indemnizatorios establecidos en el Código que cuando hay incumplimiento de la obligación de pago de los obligados.

2) Que el único que puede solicitar reembolso es aquél que haya ingresado o pagado al Fisco y no aquellos que hayan soportado la carga económica del tributo.

CAPITULO XI DE LAS ACTUACIONES EN Y ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Sección I De los Procedimientos Tributarios Generales

Artículo 110.- Procedimientos Generales. Con excepción de los procedimientos especiales consignados en este Código, las actuaciones y procedimientos tributarios se regirán por esta Sección.

Párrafo I. Inicio y Contenido. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a solicitud del sujeto obligado, mediante declaraciones de impuestos, remisión de información y comunicaciones o cualquier otro medio establecido. En estas actuaciones y procedimientos deberán indicarse los datos generales del sujeto pasivo, su RNC y el nombre y calidad de su representante, así como anexarse cualquier documento que se entienda es importante para el caso.

Párrafo II. Garantías e Información. En todas las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración Tributaria deberá facilitarle al sujeto pasivo el cumplimiento de sus deberes y obligaciones tributarias y el libre ejercicio de sus derechos, incluyendo obtener información sobre el nivel en el cual se encuentran sus instancias, solicitudes y recursos y sobre los procesos de fiscalización y determinación de la obligación tributaria.

Párrafo III. Terminación. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán terminar por renuncia, desistimiento, caducidad de los plazos, resolución, cumplimiento del deber u obligación requerida o por cualquier otra causa establecida.

Sección II Uso de las Tecnologías

Artículo 111. Técnicas y Medios Electrónicos. En las actuaciones y procedimientos tributarios la Administración Tributaria está facultada para promover y utilizar las técnicas y medios electrónicos, telemáticos e informáticos necesarios para realizar sus funciones y potestades, con las limitaciones, requisitos y garantías legales y fiscales que procedan, pudiendo hacer uso, siempre que resulten compatibles para los fines

tributarios, de las disposiciones de la Ley No.126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital y su Reglamento de aplicación No.335-03, y de la Ley No.339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Párrafo I. Uso por parte de los Sujetos Pasivos. Los contribuyentes, responsables y terceros podrán utilizar estos medios electrónicos, telemáticos e informativos, previamente aprobados y puestos en funcionamiento por la Administración Tributaria, para el ejercicio de derechos, deberes y obligaciones tributarias.

Párrafo II. Emisión y Remisión de Información Electrónica. Estos medios podrán ser utilizados por la Administración Tributaria, los sujetos pasivos y los terceros para remitir y recibir informaciones, data o imágenes, las cuales, cuando sean seguras, auténticas, confiables y recibidas por su destinatario, tendrán la misma validez y eficacia jurídica que su original y usarse como notificaciones, excepto cuando este Código exige que alguna notificación sea hecha por acto de alguacil u otro medio.

Párrafo III. Regulación de los Medios Electrónicos. La Administración Tributaria emitirá las Normas Generales necesarias para regular estos medios y sus procedimientos de utilización, acceso y operación, incluyendo todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos a través de una Oficina Virtual de la Administración Tributaria. Dichos medios podrán ser utilizados, siempre por disposición de la Administración Tributaria, para presentar declaraciones de impuestos, formularios y pago de los tributos.

Párrafo IV. Dirección Electrónica. La Administración Tributaria podrá establecer una dirección electrónica en Internet o buzón electrónico para cada uno de los sujetos pasivos y terceros, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus deberes y obligaciones tributarias o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica, el mismo deberá ser comunicado a la Administración Tributaria en el plazo de veinte (20) días. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado como Falta Tributaria.

Párrafo V. Solicitud de PIN y Notificaciones por Medios Electrónicos. Los contribuyentes y responsables del pago de tributos podrán solicitar a la

Administración Tributaria el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos, en la dirección electrónica habilitada por la Administración Tributaria para tales fines. Sin embargo, cuando según este Código existan notificaciones que deban realizarse de manera directa o personal al sujeto pasivo, ya sea por funcionario actuante o por alguaciles ministeriales, estas deberán realizarse de esta manera, sin perjuicio de que también puedan practicarse por medios electrónicos.

Párrafo VI. Fuerza Probatoria. Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la Administración Tributaria por los sujetos pasivos y terceros con su código de identificación y acceso (PIN), previamente suministrado por la Administración Tributaria, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No.126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la Administración Tributaria.

Párrafo VII. Mecanismo Vinculante. El uso del código de identificación y acceso (PIN) otorgado por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos y terceros que así lo soliciten, será considerado, al ser utilizados en declaraciones juradas, pago de impuestos, remisión de información entre otras gestiones, como un mecanismo vinculante.

Párrafo VIII. Datos e Informaciones Reservadas. Los datos de carácter personal y tributario de los contribuyentes o responsables registrados para acceder y realizar declaraciones y pagos de tributos, a través de la Oficina Virtual, serán almacenados en una base de datos propiedad de la Administración Tributaria y tendrá carácter de información reservada. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación del contribuyente o responsable que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente. En este sentido, la Administración Tributaria protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por los sujetos pasivos y los terceros, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

Notas Explicativas

El presente proyecto recoge disposiciones legales relativas al establecimiento y uso tributario de medios electrónicos, telemáticos e informativos, acorde con la tecnología moderna y con las leyes vigentes sobre estos medios.

Sección III De las Actuaciones del Sujeto Pasivo ante la Administración Tributaria

Artículo 112.- Defensa y Representación. En todos los casos ante la Administración Tributaria, con excepción de las fases secretas del proceso, los sujetos pasivos tendrán derecho a defenderse, presentar alegatos y pruebas cuando lo estimen pertinente y dentro de las condiciones y plazos establecidos. Tienen pleno derecho a acudir personalmente a la Administración Tributaria y actuar por sí mismos, sin necesidad de estar asistidos de asesores ni abogados, sin perjuicio del derecho que les asiste a utilizar en sus actuaciones tributarias a los abogados o asesores que considere.

Párrafo I. Poder de Representación. Cuando los sujetos pasivos decidan hacerse representar ante la Administración Tributaria por otra persona, ya sean estos abogados, asesores, contadores o empleados del sujeto pasivo, lo harán a través de un simple Poder Especial de Representación, que solo tendrá como requisito estar por escrito y ser estar firmado por el poderdante, sin necesidad de legalización de firma por Notario Público ni registro público. Sin embargo, cuando se trate de casos en los cuales hay plazos para recurrir, presentar defensas, llegar a acuerdos o desistir, se aceptará dicho escrito o recurso sin Poder de representación escrito, a condición de que el apoderado deposite ante la Administración Tributaria el referido Poder Especial, dentro de un plazo de diez (10) días de habersele requerido.

Párrafo II, Poder Especial. Sin embargo y sin perjuicio de lo anterior, para desistir de algún recurso o reclamación o renunciar a derechos, reconocer obligaciones tributarias, recibir reembolsos o firmar Acuerdos de Pago, se requerirá que dicho Poder de representación esté debidamente legalizado por Notario Público y que la firma del Notario Público este certificada en la Procuraduría General de la República.

Párrafo III. Plazo para Ampliatorio. En aquellos casos en que existan plazos establecidos para la presentación de alegatos, documentos y pruebas, y a solicitud del interesado, la Administración Tributaria podrá conceder un plazo adicional razonable

para la ampliación de dichos alegatos, documentos y pruebas, la cual solicitud de ampliatorio no se negará sin justa causa motivada.

Notas Explicativas

La idea es simplificarle a los sujetos pasivos sus actuaciones y trámites ante el Fisco, dejando claro cómo puede procederse a través de sus asesores o terceros, en especial sobre los poderes que puede emitir.

Sección IV

De las Actuaciones y Notificaciones de la Administración Tributaria

Artículo 113.- Actuaciones. Las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.

Artículo 114.- Notificaciones. Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán a través de delegado de la Administración Tributaria con fe pública, acto de alguacil, correspondencia certificada con aviso de recibo, correo electrónico, telemático o informático cualquier otro medio efectivo de comunicación que establezca la ley o la Administración Tributaria, según se establece en este Código.

Párrafo I. Notificación Personal. Las notificaciones que deban realizarse de manera directa o personal al sujeto pasivo, ya sea por funcionario actuante o por alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su residencia o domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió. Estas notificaciones se harán a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta, según el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II. Negativa a Recibir el Acto. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación o el lugar donde se vaya a notificar esté cerrado, el funcionario actuante levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia, dejará en el sitio una copia del acta levantada y procederá conforme establece el Código de Procedimiento Civil, lo cual valdrá notificación.

Párrafo III. Efectos Jurídicos. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por correo o medio electrónico o telemático producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales, con las excepciones especiales indicadas por este Código.

Párrafo IV. Notificaciones Especiales por Acto de Alguacil o Delegado del Fisco. Sin perjuicio de que las notificaciones se efectúen a su vez a través de los medios electrónicos u otros medios, las siguientes notificaciones deberán ser realizadas por actos de alguacil o a través de delegado de la Administración Tributaria con fe pública y con acuse de recibo, cuando se trate de:

- 1) Notificaciones sobre resolución de determinación de la obligación tributaria;
- 2) Notificaciones sobre resolución sancionatoria;
- 3) Notificaciones sobre adopción de medidas conservatorias;
- 4) Notificaciones sobre cierre de locales o establecimientos;
- 5) Notificaciones sobre resolución de reembolso;
- 6) Notificaciones sobre resolución de reconsideración;
- 7) Notificaciones de mandamiento de pago y Certificados de Deuda; y,
- 8) Cualquier otra notificación contra la cual se pueda recurrir y existan plazos de caducidad.

Párrafo V. Contenido Mínimo de las Notificaciones. Todas las notificaciones que haga la Administración Tributaria, por cualquiera de los medios indicados, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Día, hora y lugar donde se efectúa la notificación;
- 2) Nombre y datos tributarios del notificado;
- 3) Nombre y datos de la persona que actúa como notificador y a nombre de quién actúa;

4) Acto, Oficio o Resolución que se notifica, anexando copia del mismo;

5) Dejar constancia del lugar y fecha en que se hizo dicha notificación y del nombre y número de la cédula de la persona a la cual se le entregó dicha notificación y la calidad del notificado al recibirla; y,

6) En caso de que el notificador encuentre cerrado el lugar donde tiene que notificar o no encuentre al notificado o este no quiera recibir la notificación, dejar constancia de esta situación.

Notas Explicativas

Un aspecto de suma importancia lo constituye sin dudas el tema de las notificaciones que debe hacer la Administración Tributaria, en esencia por la seguridad jurídica de los particulares y porque de las mismas dependen los plazos para los recursos.

El proyecto elimina formas de notificaciones obsoletas, tales como fax o telegrama, y a cambio señala que las notificaciones de la Administración Tributaria se pueden hacer de cualquiera de las siguientes maneras:

- 1) Por delegado de la Administración Tributaria con fe pública;
- 2) Por acto de alguacil;
- 3) Por correspondencia certificada con aviso de recibo;
- 4) Por correo electrónico; o,
- 5) Por cualquier otro medio efectivo de comunicación que establezca la Administración con el sujeto pasivo.

No obstante, se dispone expresamente que cuando se trate de notificaciones de gran importancia, deberán ser realizadas por actos de alguacil o a través de delegado de la Administración Tributaria con fe pública.

De igual modo, el Proyecto establece cuál deberá ser el contenido mínimo que deberá contener el acto de notificación.

Artículo 115. Entrada a la Residencia o Domicilio del Sujeto Pasivo. Cuando en el cumplimiento de sus actuaciones, potestades y procedimientos la Administración Tributaria entienda que es necesario entrar en la residencia o el domicilio del sujeto

pasivo, ya sea para fiscalizar, inspeccionar, allanar u otra causa que lo justifique, deberá actuar de la siguiente manera:

1) Cuando se trate de la morada o residencia de una persona física deberán observarse las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y obtenerse una previa autorización judicial; y,

2) Cuando se trate del domicilio comercial de una persona física o jurídica, deberán observarse las disposiciones constitucionales y legales pertinentes sin necesidad de obtenerse una previa autorización judicial.

Notas Explicativas

En el ejercicio de sus funciones, en especial de inspección y fiscalización, el fisco podrá necesitar visitar e inspeccionar algunos lugares. Es por esto que se adoptan medidas para distinguir los procedimientos en casos de tratarse de una residencia o morada de una persona física de otros lugares comerciales de personas físicas o jurídicas, de conformidad con las leyes vigentes.

Sección V

De la Prueba en la Administración Tributaria

Artículo 116.- Medios de Pruebas. En las gestiones y procedimientos en la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de los trámites.

Párrafo I. Carga de la Prueba. En las actuaciones, trámites, procedimientos y recursos tributarios quien haga valer un derecho deberá probar los hechos que lo constituyen, sin perjuicio de lo que se indica más adelante.

Párrafo II. Pruebas a Cargo de la Administración Tributaria. Quedan a cargo del Fisco las siguientes pruebas:

1) Ocurrencia y monto del hecho generador del tributo;

2) La falsedad o inexactitud de los datos e informaciones presentados a la Administración Tributaria por los sujetos pasivos en sus declaraciones de impuestos y remisión de información;

- 3) La existencia del abuso de las formas jurídicas o la simulación;
- 4) Las notificaciones realizadas al sujeto pasivo;
- 5) La suspensión del plazo de prescripción;
- 6) La ocurrencia de infracciones tributarias;

Párrafo III. Pruebas a Cargo del Sujeto Pasivo. Quedan a cargo del sujeto pasivo las siguientes pruebas:

- 1) La sustentación de los datos e informaciones presentados a la Administración Tributaria en sus declaraciones de impuestos y remisión de información;
- 2) La emisión de las facturas o comprobantes fiscales exigidos por la ley y la sustentación y prueba de sus gastos;
- 3) Haber cumplido en tiempo oportuno con sus deberes y obligaciones tributarias o las prescripciones que le favorecen;
- 4) La existencia de exenciones tributarias que les son aplicables y por tanto les favorecen o benefician;
- 5) Las deficiencias o nulidades que pueda acarrear la Resolución de la Determinación de la Obligación Tributaria, los Oficios y las Notificaciones efectuadas por el Fisco; y,
- 6) Las supuestas violaciones a sus derechos de defensa o debido proceso.

Párrafo IV. Rechazo de Pruebas. La Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo del rechazo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si fuere admisible, en sus recursos administrativos y judiciales a que pudiere dar lugar la actuación administrativa.

Párrafo V. Presunciones. Todas las presunciones consignadas en el presente Código y en leyes tributarias pueden ser atacadas en prueba en contrario, salvo que la ley establezca lo contrario. En consecuencia y en principio:

1) Las declaraciones y remisión de información que presente el sujeto obligado ante la Administración Tributaria, se presumen válidas, a menos que sean impugnados por el Fisco y se pruebe su falsedad o inexactitud;

2) Las presunciones contenidas en las disposiciones fiscales pueden ser atacadas por prueba en contrario;

3) Las informaciones contenidas en los títulos y registros públicos se presumen válidos, salvo prueba en contrario.

Párrafo VI.- Fe Pública. Cuando se trate de actas, procedimientos o notificaciones levantadas o efectuadas por funcionarios o empleados que tengan fe pública o por alguaciles ministeriales, la prueba en contrario deberá hacerse mediante el procedimiento de inscripción en falsedad.

Notas Explicativas

El Proyecto consagra por primera vez disposiciones sobre la prueba y a cargo de quién está presentarlas.

CAPITULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sección I

Aspectos Generales de las Infracciones Tributarias

Artículo 117.- Concepto de Infracción y Aplicación. Constituye infracción tributaria toda forma de incumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales tipificados y sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Código y en las leyes tributarias.

Párrafo. Aplicación. Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 118.- Tipos de Infracciones Tributarias. Las infracciones tributarias son de dos tipos distintos:

- 1) Faltas o Contravenciones Tributarias; y,
- 2) Delitos Tributarios.

Artículo 119.- Faltas Tributarias. Las Faltas Tributarias son aquellas infracciones señaladas como tales por este Código y las leyes tributarias y son conocidas, juzgadas y sancionadas por la Administración Tributaria mediante el procedimiento sancionatorio establecido en este Código.

Párrafo. No Necesidad de Intención. Para que la infracción denominada Falta Tributaria quede configurada no es requisito esencial la existencia de intención, culpa, dolo ni perjuicio fiscal, salvo cuando este Código lo disponga expresamente. Son juzgadas y sancionadas por la propia Administración Tributaria, conforme al procedimiento legal establecido en este Código. En consecuencia, cuando este Código o las leyes tributarias califican determinados hechos como casos constitutivos de Faltas o Contravenciones Tributarias, se entenderá que ellas se han configurado cualquiera que haya sido la intención, causa o motivo tenido por el autor al ejecutarlos. El presunto infractor, sólo se librá de responsabilidad probando que no se produjo el hecho constitutivo de la infracción.

Artículo 120.- Delitos Tributarios. Los Delitos Tributarios son aquellas infracciones señaladas como tales por este Código y las leyes tributarias y son conocidas, juzgadas y sancionadas por los tribunales penales mediante el procedimiento consignado en la Ley Penal Común. La configuración del Delito Tributario requiere la existencia de intención, dolo o culpa y es juzgado y sancionado por los tribunales penales ordinarios, según las disposiciones de este Código y de la Ley Penal Común.

Párrafo. Tentativa. En materia de Delito Tributario la tentativa o intento frustrado se castigará como si el delito se hubiese cometido, sin perjuicio de la graduación de la pena que corresponda.

Artículo 121.- Cúmulo de Infracciones, Sanciones o Penas. El incumplimiento de cada Falta o Delito Tributario se sancionará en forma independiente una de otra, sin perjuicio de que su aplicación pueda hacerse en un mismo acto de la Administración Tributaria o sentencia, según el caso. Si se trata de Delito Tributario cada uno se juzgará y sancionará con independencia de otros delitos tributarios o penales, salvo disposición contraria de esta ley.

Párrafo. Cúmulo de Faltas y Delitos. Cuando un mismo infractor cometa actos o hechos que constituyan a la vez Faltas Tributarias y Delitos Tributarios, la Administración Tributaria tendrá facultad para decidir si procede por sí misma a conocer, juzgar y sancionar sobre las infracciones por Faltas Tributarias y hacer por

separado el sometimiento penal contra el infractor por ante el tribunal penal para que este conozca, juzgue y sancione las infracciones por Delitos Tributarios o someter todo el caso con todas las infracciones al tribunal penal, para que este sea quien conozca, juzgue y sancione a la vez las Faltas Tributarias y los Delitos Tributarios.

Artículo 122.- Presunciones. Las presunciones establecidas en este Código o en leyes tributarias respecto de cualquier tipo de infracción, admiten prueba en contra.

Artículo 123.- Reincidencia y Reiteración. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo específico, dentro del plazo de prescripción establecido para sancionar el hecho ilícito cometido. Habrá reiteración de infracciones cuando el imputado incurriere en nueva infracción del mismo tipo específico dentro del plazo de prescripción, sin que mediere aplicación de sanciones.

Artículo 124.- Infracción Continuada. Existe infracción continuada cuando haya incumplimiento repetido de una obligación tributaria como consecuencia de una misma conducta ilícita, debiendo aplicarse la sanción que corresponda a la infracción configurada.

Artículo 125.- Agravantes y Atenuantes. Constituyen circunstancias agravantes y atenuantes, a ser tenidas en cuenta para la graduación de las penas por Delitos Tributarios, las siguientes:

- 1) La reincidencia y reiteración;
- 2) La condición de funcionario público que tenga el infractor;
- 3) El grado de cultura del inculpado y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
- 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción;
- 5) La conducta que asuma el infractor, en el esclarecimiento de los hechos y en la aceptación o no de intención o su culpabilidad; y,
- 6) El grado de culpa o dolo del infractor.

Artículo 126.- No Redención de las Sanciones. Las sanciones pecuniarias no serán redimibles con pena de prisión.

Artículo 127.- Interés Indemnizatorio. Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma el interés

indemnizatorio consignado en este Código, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta su pago definitivo.

Artículo 128.- Prescripción. La acción para perseguir la aplicación de sanciones por Delitos Tributarios prescribe en el término de cinco (5) años, contados desde que se cometió la infracción y de siete (7) años para hacerlas cumplir, contados desde su sentencia definitiva e irrevocable.

Párrafo I. Infracción Continua. Si la infracción fuere de carácter continuo, el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción.

Párrafo II. Intereses Indemnizatorios. En el mismo plazo prescribirán los intereses indemnizatorios por el no pago oportuno de las sanciones pecuniarias.

Párrafo III. Suspensión. La prescripción de la acción para perseguir la aplicación de penas o sanciones por Delitos Tributarios se suspenderá de manera indefinida mientras dure el procedimiento penal para la aplicación de sanciones penales y sus recursos.

Sección II

De la Responsabilidad por las Infracciones Tributarias

Artículo 129.- Responsabilidad Independiente. La responsabilidad y la sanción por Faltas Tributarias son independientes de la responsabilidad y sanción penal que pueda surgir de una determinada conducta constitutiva de Delito Tributario. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación tributaria, los intereses y las sanciones por Faltas Tributarias son independientes de la responsabilidad y sanción penal por Delitos Tributarios, aún cuando todas puedan ser perseguidas en un mismo juicio penal.

Artículo 130.- Persona Responsable por Falta Tributaria. Responsable de la infracción por Falta Tributaria es el sujeto de los deberes formales y de la obligación tributaria incumplida, de acuerdo con los términos y en la forma establecida en este Código o en leyes tributarias. En consecuencia, la responsabilidad por Falta Tributaria es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código. Sin embargo, la responsabilidad por Faltas Tributarias, sancionadas con penas pecuniarias se transmite a los sucesores del responsable.

Artículo 131.- Responsabilidad Penal por Delito Tributario. La responsabilidad penal por Delito Tributario es personal y no se transmite a los herederos del inculcado. Sin embargo, los intereses y las sanciones pecuniarias por Delitos Tributarios se transmiten a los sucesores del responsable.

Párrafo I. Coautores y Cómplices. Serán considerados como cómplices o coautores de los Delitos Tributarios y se le castigará con las mismas penas que al infractor principal, a los siguientes:

1) Los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen, auxilien o ayuden de cualquier manera al autor principal de la infracción con conocimiento con comitente o posterior a la ejecución de la infracción de tipo delictual, según el caso;

2) El que para su provecho adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercancías, productos u objetos respecto de los cuales sepa que se trata de productos u objetos originados en una infracción de tipo delictual; y,

3) Los terceros, asesores y profesionales que presten sus servicios para que otros cometan un Delito Tributario.

Párrafo II. Responsabilidad de las Personas Jurídicas y Entidades. Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por Faltas Tributarias sancionadas con sanciones pecuniarias directa o indirectamente, sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

El gerente, administrador, funcionario, empleado, accionista o socio de una persona moral que haya ordenado, planificado o ejecutado un Delito Tributario para el beneficio de dicha persona moral, o que sabiendo que se iba a cometer el delito no se haya opuesto a su ejecución o no lo haya denunciado, será considerado cómplice del Delito Tributario cometido y se le castigará con las mismas penas que al infractor principal.

Párrafo III. Responsabilidad Solidaria. En los casos indicados en este artículo tanto el infractor principal, como los cómplices y la persona moral involucrada serán considerados como responsables solidarios por los tributos dejados de pagar, los intereses indemnizatorios, los intereses moratorios, las sanciones pecuniarias y las condenas civiles en daños y perjuicios.

Artículo 132.- Responsabilidad de los Representantes. Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción por Falta o Delito Tributario será responsable de ésta, sin perjuicio de la responsabilidad por sanciones no privativas de libertad que deba soportar el representado.

Artículo 133.- Responsabilidad de los Profesionales. Incurren en responsabilidad, los que actuando en el ejercicio de su profesión, participen dolosamente en una infracción de tipo delictual, en cualquiera de las formas previstas en el artículo anterior.

Párrafo I. Profesionales. Se consideran profesionales, a los efectos del presente artículo, las personas que por título, oficio o actividad habitual, sean personas especializadas o versadas en materia tributaria.

Párrafo II. Inhabilitación para Ejercer. Sin perjuicio de las sanciones que se les impongan por su responsabilidad de acuerdo con el artículo anterior, podrá aplicárseles accesoriamente a los profesionales, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un término de hasta cinco (5) años, de acuerdo con la gravedad del hecho.

Artículo 134.- Causas Excluyentes de la Responsabilidad. Excluyen la responsabilidad:

- 1) La incapacidad absoluta cuando se carece de representante legal o judicial.
- 2) La fuerza mayor o el caso fortuito.

Artículo 135.- Normas Especiales sobre los Delitos Tributarios. Las normas especiales aplicables solo a las infracciones por Delitos Tributarios y a los distintos tipos de Delitos Tributarios se consignan más adelante en el presente Código.

CAPITULO XIII

DE LAS FALTAS TRIBUTARIAS

Sección I

Generalidades

Artículo 136.- Diferentes Faltas Tributarias. Son Faltas Tributarias las siguientes:

- 1) La Evasión Tributaria y el Ocultamiento;

- 2) El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes y responsables;
- 3) El incumplimiento de los deberes formales de los terceros;
- 4) El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria; y,
- 5) El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.

Artículo 137- Reglas Generales sobre las Infracciones por Faltas Tributarias. Constituyen reglas generales aplicables a las infracciones por Faltas Tributarias, las siguientes:

1) Cúmulo de Faltas Tributarias. Cuando un mismo hecho configure más de una Falta Tributaria se juzgará y sancionará cada infracción por separado, sin perjuicio de que puedan ser sancionadas en una misma Resolución. En este sentido, cuando un mismo hecho configure más de una Falta Tributaria se sancionará cada una de ellas de manera independiente, aplicándose una o varias sanciones por cada Falta, según proceda, sin perjuicio de que puedan ser sancionadas juntas en una misma Resolución de la Administración Tributaria;

2) No Necesidad de Intención o Dolo. Las Faltas Tributarias se configuran cualquiera que haya sido la intención, causa o motivo de su ejecución, no siendo el elemento intencional, dolo, culpa o perjuicio fiscal un aspecto esencial para constituir la infracción de Falta Tributaria, pero sí para la graduación de la sanción. El presunto infractor sólo se librerá de responsabilidad probando que no se produjo el hecho constitutivo de la infracción;

3) Responsabilidad Independiente. La responsabilidad y la sanción por Faltas Tributarias son independientes de la responsabilidad y sanción penales que pueda surgir de una determinada conducta constitutiva de Delito Tributario;

4) Responsable de la Infracción. Responsable de la infracción por Falta Tributaria es el sujeto del deber formal o de la obligación tributaria incumplida, de acuerdo con los términos y formas establecidos en este Código. La responsabilidad

por Faltas Tributarias, sancionadas con penas pecuniarias, se transmite a los sucesores del responsable;

5) Personas Jurídicas. Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por Faltas Tributarias sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física, sin perjuicio de la responsabilidad de sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios que podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción.

Artículo 138.- Reglas Generales sobre las Sanciones por Faltas Tributarias. Constituyen reglas generales sobre las sanciones a ser aplicables a las Faltas Tributarias, las siguientes:

1) Las sanciones por Faltas Tributarias se aplicarán de acuerdo a las normas y al procedimiento sancionatorio administrativo establecido en este Código, respetando siempre el debido proceso;

2) La aplicación de sanciones por Faltas Tributarias será sin perjuicio del pago de los tributos, intereses y otras sanciones penales que procedan;

3) No pueden imponerse sanciones accesorias sin imponerse una sanción principal;

4) Cuando las sanciones sean graduables, deberá tomarse en cuenta la existencia o no de circunstancias agravantes y atenuantes, en especial las siguientes:

a) La reincidencia y reiteración;

b) La condición de funcionario público que tenga el infractor;

c) la intención, grado de cultura del inculpaado y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;

d) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción; y,

e) La conducta que asuma el infractor, en el esclarecimiento de los hechos, en especial la aceptación o no de su intención o culpabilidad.

5) El procedimiento sancionatorio y su consecuente resolución deben llevarse a cabo de manera independiente al proceso y resolución de determinación de la obligación tributaria.

6) En ningún caso las sanciones por Faltas Tributarias podrán ser redimibles con pena de prisión; y,

7) Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma, el interés indemnizatorio establecido en este Código.

Párrafo. Recursos. En contra de las Resoluciones Sancionatorias por Faltas Tributarias el sancionado puede recurrir en Reconsideración ante la Administración Tributaria o directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo mediante un Recurso Contencioso. La interposición de cualquiera de estos recursos suspenderá de pleno derecho la aplicación de las sanciones. Sin embargo, ni el recurso de revisión de sentencia ni el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de las sanciones.

Artículo 139.- Tipos de Sanciones por Falta Tributaria. Las sanciones aplicables a las Faltas Tributarias son las siguientes, según lo establezca este Código en cada caso:

- 1) Multas y otras sanciones pecuniarias consignadas en la ley;
- 2) Suspensión y destitución de cargo público;
- 3) Inhabilitación hasta por 30 días para el ejercicio de oficios y profesiones;
- 4) Pérdida de hasta 30 días de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos; y
- 5) Cancelación de hasta 30 días de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.

Párrafo. Excepción. Ni los Intereses Indemnizatorios ni los Recargos o Intereses Moratorios ni el Cierre o Clausura de Establecimiento consignados en este Código constituyen sanciones tributarias.

Artículo 140.- Prescripción de las Faltas Tributarias. Los plazos de la prescripción y su suspensión en materia de Faltas Tributarias son los establecidos en este Código en la Sección referente a la Prescripción.

Sección II
Tipos de Infracciones por Faltas Tributarias

Subsección I
Evasión Tributaria y Ocultamiento

Artículo 141.- Concepto y Sanción. Incurre en Evasión Tributaria u Ocultamiento el que mediante acción u omisión produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria, siempre y cuando el perjuicio fiscal cometido o por cometer fuere inferior a RD\$3,000,000.00, en un período de un (1) año.

Párrafo I. Casos de Evasión Tributaria. Sin perjuicio de otros casos establecidos, constituye casos de Falta Tributaria por Evasión Tributaria el que:

- 1) Por más de tres (3) meses consecutivos e ininterrumpidos deje de presentar las declaraciones de impuestos que está obligado a presentar;
- 2) El que presente declaraciones de impuestos con datos falsos o inexactos, incluyendo la no presentación de los hechos, actividades u operaciones que generen impuestos a pagar o se presenten pérdidas inexistentes;
- 3) El que por más de tres (3) meses consecutivos e ininterrumpidos deje de ingresar al Fisco todo o parte de los impuestos adeudados;
- 4) El que a los fines tributarios haya emitido, utilizado o presentado al Fisco o a terceros facturas, comprobantes o documentos falsos o inexactos, aún cuando esto pueda implicar a su vez un Delito Tributario; y,
- 5) El agente de retención o percepción que no haya efectuado las retenciones o percepciones que ordena la ley o no ingrese al Fisco dichas retenciones o percepciones en el término de dos (2) meses de estar obligado a ello. Pasado este término será Delito Tributario.

Párrafo II. Ocultamiento. Constituye ocultamiento no presentarle al fisco datos relevantes a los fines tributarios u ocultar bienes, activos o inventarios de mercancías necesarios para la determinación de la obligación tributaria. A estos fines la infracción de Ocultamiento podrá ocurrir, entre otros casos que la ley señale.

1) No llevar o no presentar, cuando se le requiera, los libros de contabilidad, facturas, comprobantes, contratos y otros datos o documentos que puedan servir para la determinación de la obligación tributaria;

2) Ocultar bienes, activos e inventarios de mercancías;

3) La realización de contraescritos o llevar doble contabilidad con la finalidad de evadir o disminuir los impuestos a pagar;

4) Utilizar personas o entidades interpuestas con la finalidad de ocultar y evadir, en todo o en parte, los impuestos a pagar.

Párrafo III. Mora y No Evasión. No incurre en Evasión Tributaria, sino en Mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido. Las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos e intereses establecidos en este Código.

Párrafo IV. La Intención en la Evasión u Ocultamiento No es Necesaria. Para que la infracción de Evasión Tributaria u Ocultamiento quede configurada no es requisito esencial la existencia de intención, culpa o dolo ni del perjuicio fiscal, salvo cuando este Código lo disponga expresamente.

Párrafo V. Sanción por Evasión Tributaria u Ocultamiento. Sin perjuicio de que también pueda considerarse como Delito Tributario y castigarse como tal, si legalmente procede, la Evasión Tributaria y el Ocultamiento serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones:

A) Cuando no haya impuestos a pagar:

1) Con multa de tres (3) a veinte (20) salarios mínimos del sector público;

2) Pérdida de concesiones, privilegios, permisos, franquicias e incentivos, hasta por treinta (30) días;

B) Cuando sí haya impuestos a pagar:

1) Con multa de hasta un cien por ciento (100%) de los impuestos dejados de pagar;

2) Pérdida de concesiones, privilegios, permisos, franquicias e incentivos, hasta por treinta (30) días;

Párrafo VI. Intereses y Recargos. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a los infractores de los intereses indemnizatorios y morosos (recargos) consignados en este Código, sobre los montos de impuestos dejados de pagar. Estos se aplicarán de manera indefinida hasta el pago total de la deuda tributaria. Sin embargo, los intereses moratorios no podrán exceder del 100% de los impuestos adeudados.

Párrafo VII. Defraudación Tributaria. Cuando la suma envuelta en la Evasión Tributaria u Ocultamiento sea superior a RD\$3,000,000.00, esta infracción por Falta Tributaria convertirá de pleno derecho en un Delito Tributario por Defraudación Fiscal.

Párrafo VIII. Agentes de Retención y Percepción. Sin perjuicio de otras sanciones contempladas en este Código, esta misma sanción será aplicable a los agentes de retención o percepción, cuando se retrasen más de tres (3) meses en presentar las declaraciones de impuestos que estén obligados a presentar o dejen de ingresar al Fisco por igual período de tiempo parte o todos los impuestos retenidos o percibidos. El exceso de este tiempo en ingresar al Fisco lo retenido o percibido podrá implicar Delito Tributario de Fraude Fiscal.

Párrafo IX. Descuentos por Pronto Pago. Los infractores de evasión tributaria podrán beneficiarse del descuento por Pronto Pago establecido en este Código, respecto a los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias, pero no respecto a los intereses indemnizatorios.

Sección III

Sanciones por Otras Faltas Tributarias por Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

Artículo 142. Sanciones por Otras Faltas Tributarias por Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros. Sin perjuicio de otras infracciones a los deberes formales señalados en este Código y en leyes tributarias y de las sanciones por su incumplimiento, con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, el incumplimiento de los siguientes deberes formales será sancionado como Falta Tributaria y/o Delito Tributario, según el caso, como se indica a continuación:

Subsección I

De los Comprobantes Fiscales (NCF)

Artículo 143. De los Comprobantes Fiscales, sus Sanciones y Otras Medidas por su Incumplimiento. Todos los contribuyentes, ya sea que estén gravados o exentos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), del Impuesto Selectivo al Consumo o de cualquier otro impuesto, está en el deber, en todas sus transacciones, de transparentar en cada factura el monto total a que ascienden dichas transferencias de bienes y servicios y detallando de manera clara y expresa cuáles de las mismas están gravadas o no con el ITBIS o el Impuesto Selectivo al Consumo, y su tasa de impuesto o exención. Estos Comprobantes Fiscales (NCF) deberán ser del tipo y en las condiciones establecidas por las disposiciones legales, y no se emitirán únicamente en los casos que expresamente señalen la Ley, el Reglamento o una Norma General de la DGII.

Párrafo I. Bienes Importados. Para los fines impositivos de bienes importados los manifiestos de importación servirán como Comprobantes Fiscales (NCF).

Párrafo II. Datos que Deben contener los Comprobantes Fiscales Válidos para Crédito Fiscal. Los Comprobantes Fiscales (NCF) Válidos para Crédito Fiscal, deberán contener, como mínimo las siguientes informaciones:.

- a) Número del Comprobante Fiscal (NCF);
- b) Fecha de Emisión al Adquiriente;
- c) El nombre del adquiriente;

- d) Domicilio del adquirente;
- e) RNC o cédula del adquirente;
- f) Tipo o detalle de bienes transferido o servicios prestados, indicando cuáles de estos está exento o gravado y el tipo de impuesto y tasa que se les aplica, ya sea ITBIS, Impuesto Selectivo al Consumo y cualquier retención o percepción de impuesto aplicado;
- g) Precio total de la venta;

Párrafo III. Industriales. Casos de Industriales, Fabricantes o Productores de Bienes o Servicios. Los Fabricantes o Productores de Bienes o Servicios de cualquier naturaleza, ya sea que estén sujetos a cualquier impuesto o solo produzcan bienes o servicios exentos, están en el deber de emitir solamente Comprobantes Fiscales (NCF) válidos para crédito fiscal, con los datos que se establecen en este artículo, y nunca Comprobantes Fiscales (NCF) a consumidor final.

Párrafo IV. Contribuyentes de ITBIS y del Impuesto Selectivo al Consumo. Los contribuyentes que a la vez transfieren bienes y/o presten servicios gravados con el ITBIS y/o con el Impuesto Selectivo al Consumo, ya sea que estén gravados o exentos de estos impuestos, están en el deber de emitir solamente Comprobantes Fiscales (NCF) válidos para crédito fiscal y nunca Comprobantes Fiscales (NCF) a Consumidor Final, excepto cuando sea autorizado expresamente por la Administración Tributaria.

Párrafo V. Contribuyentes Sólo del ITBIS. Los contribuyentes que solo transfieren bienes o servicios gravados o exentos con el ITBIS, están en el deber de emitir el tipo de NCF que le solicite el adquirente de los mismos, ya sea con Comprobante Fiscal (NCF) Válido para Crédito Fiscal o a Consumidor Final.

Párrafo VI. Comprobantes en los Servicios de Restaurantes y Catering. Cuando se trate de servicios de restaurantes y servicios de catering, los Comprobantes Fiscales (NCF) que se emitan podrán ser para Consumidores Finales o Válidos para Crédito Fiscal, debiendo siempre transparentarse en la factura o Comprobante Fiscal (NCF) el impuesto aplicado por el servicio.

Párrafo VII. Comprobantes en los Servicios de Comida Rápida, Bares, Cafeterías, Discotecas y Similares. Cuando se trate de servicios de comida rápida, bares, centros de bebidas, reposterías, cafeterías, discotecas y similares donde se expenden comidas y bebidas para consumir en ese lugar o para llevar, deberán ser siempre Facturas con Números de Comprobantes Fiscal (NCF) para consumidor final,

debiendo siempre transparentarse en la factura o Comprobante Fiscal (NCF) el impuesto aplicado por el servicio.

Párrafo VIII. Variaciones. No obstante lo anterior, en casos específicos la Administración Tributaria está facultada para variar las exigencias o requisitos anteriores respecto del tipo de NCF que debe emitirse, o autorizar a los contribuyentes a emitir otros tipos de Comprobantes Fiscales (NCF) para casos específico, ya sea de oficio o en respuesta a solicitud de los contribuyentes, por notificación de la respuesta al interesado o por una Norma General obligatoria para todos los contribuyentes.

Párrafo VIII. Remisión de Información sobre Comprobantes a Consumidor Final. Todos los contribuyentes que emitan Comprobantes Fiscales (NCF) a Consumidor Final, están en el deben de informar a la DGII, a más tardar dentro de los 20 días del mes siguiente al que fueron emitidos, todos los números de Comprobantes Fiscales (NCF) emitidos por el contribuyente, con el monto del bien transferido o servicio prestado y el impuesto facturado o exención del mismo.

Párrafo IX. Incumplimiento al Deber de los Comprobantes Fiscales. Los contribuyentes que no emitan oportunamente Comprobantes Fiscales (NCF) en la forma establecida o los emita con errores o falsedades o con datos inexactos, podrá ser pasible de que se le impongan una, varias o todas de las siguientes sanciones:

1) Multa tributaria aplicada como Falta Tributaria por la DGII, equivalente al 25% del monto de los Comprobantes Fiscales no emitidos o emitidos con errores o inexactitudes.

2) Cierre o clausura temporal de los locales comerciales, negocios o establecimientos propiedad del infractor, de los cuales tenían que emitirse Comprobantes Fiscales (NCF) y no se emitieron o se emitieron con errores o inexactitudes, hasta tanto corrija dichas situaciones y cumpla con sus deberes.

3) Constituye un Delito Tributario emitir Comprobantes Fiscales (NCF) falsos o no autorizados por la DGII, según se establece en este Código respecto de los Delitos Tributarios.

Subsección II

Ventas o Ingresos Sin Registrar o Reportar. Incumplimiento al deber de Registrar y de Informar a la DGII

Artículo 144. Todo contribuyente está en el deber de registrar en sus libros y reportar oportunamente a la DGII todas sus operaciones comerciales, ya sea de compra o venta de bienes y servicios, en la forma y plazo que determine la DGII. Su incumplimiento será sancionado de la siguiente manera:

1) Cierre Temporal o Clausura de Establecimiento. El incumplimiento de las obligaciones antes indicadas podrá dar lugar a que la Administración Tributaria proceda al Cierre o Clausura Temporal de Local o Establecimiento en falta, sin procedimiento previo y sin necesidad de autorización judicial.

1.a) Duración y Notificación de la Clausura. Este cierre o clausura no constituye una sanción y podrá ser ordenada y ejecutada directamente por la Administración Tributaria, aún sin aviso previo al contribuyente. Tendrá como tiempo de duración hasta que el sujeto obligado cumpla con sus deberes formales antes indicados. En todos los casos la Administración Tributaria deberá notificarle al sujeto pasivo clausurado cuáles son los deberes formales incumplidos, con advertencia de que el Local o Establecimiento Clausurado será nuevamente abierto cuando se cumpla con los mismos.

1.b) Delito de Defraudación Tributaria por Apertura del Local Cerrado. Constituye Delito de Defraudación Tributaria por parte del sujeto obligado, el hecho de violar o permitir que se viole una clausura o medida de control dispuesta por la Administración Tributaria, así como la sustracción, ocultación o enajenación de mercancías, bienes o equipos del local o establecimiento cerrado o el retiro o rompimiento de los candados, precintos o carteles de cierre.

2) Sanción por Defraudación Tributaria por Ingresos No Reportados. Las transferencias no registradas o no reportadas oportunamente a la DGII o los ingresos no registrados por el contribuyente o registrados de manera insuficiente o con datos alterados, constituyen delito de Defraudación Tributaria, castigado con penas de multas y prisión, entre otras sanciones, de conformidad con los artículos 236 y siguientes del Código Tributario.

Subsección III
Remisión de Información

Artículo 145. En adición y sin perjuicio de cualquier otra disposición que ordene la remisión de información a la DGII, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria. En este sentido, deberán remitir a la DGII, en la forma y plazos que se establezcan mediante Norma General de la DGII, las siguientes informaciones:

A) Contribuyentes y Responsables en General. Todos los contribuyentes, incluyendo aquellos sujetos a en regímenes especiales, deberán reportar ala DGII, las siguientes informaciones:

- 1) Costos y gastos para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- 2) Adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).
- 3) Retenciones realizadas en ISR e ITBIS a terceros.
- 4) Retenciones realizadas en ISR e ITBIS por terceros.
- 5) Percepciones realizadas en ISR e ITBIS en aquellos casos en que la normativa establezca un régimen de percepción.
- 6) Detalle de las operaciones de compra y venta efectuadas.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

B) Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y/o del ITBIS. Todos los contribuyentes declarantes del Impuesto Sobre la Renta y/o del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), deberán reportar a la DGII las informaciones de las operaciones que sustentan:

- 1) Costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta

2) Adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

2) Retenciones del ITBIS realizadas a terceros

4) Detalle de las ventas y operaciones efectuadas

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes indicados, la presentación de los mismos fuera de las fechas establecidas o sin los formatos definidos por la Norma General de la DGII, estará sujeta a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el periodo fiscal anterior.

C) Pagos al Exterior por Compras y Servicios. Quienes paguen o acrediten pagos al exterior, por compras de bienes y o servicios, exceptuando compras de bienes que se importen por compras por internet y traídas al país, vía Courier, con valor menor a US\$200.00.

1) Tipo de compras de bienes o servicios realizados y que se pagan.

2) Montos a que ascienden en conjunto los bienes comprados y pagados y de los servicios que se pagan.

3) Retenciones realizadas.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

D) Honorarios al Exterior. Las personas físicas o jurídicas que se dedican a la prestación de servicios profesionales estarán obligadas a remitir a la DGII el monto de todos sus ingresos anuales, indicando cuáles de ellos fueron remitidos al exterior.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la Administración Tributaria, estarán sujetas a una sanción administrativa

equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

E) Aseguradoras y Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)

1) En el caso de los gastos incurridos en producto de reclamaciones sobre pólizas de seguros, así como los referentes a contratos de las ARS, enviar el documento utilizado para sustentar el desembolso a la entidad o persona que realizará el servicio relativo a la reclamación.

2) Número de cedula de quién recibió el pago, fecha de pago y monto.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los desembolsos indicados en esta disposición.

F) Bancos y Entidades Financieras.

1) Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a Través de los Bancos y la TSS

2) Información sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas.

3) Información sobre las Retenciones efectuadas, incluyendo las Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

H) Compra y Venta de Divisas. Los intermediarios cambiarios autorizados deberán remitir a la DGII un reporte detallado de las operaciones de compras o ventas de divisas realizadas, indicando la Razón Social, el RNC, cédula o cualquier otro documento válido para fines de identificación del comprador de las mismas, la fecha de la transacción, tipo de divisa, volumen y tasa de cambio.

Párrafo. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una multa administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

I) Depósitos Centralizados de Valores y Cooperativas. Deberán remitir información sobre sus ingresos, así como sobre las Retenciones efectuadas a ellas o y las que ellas han efectuado a sus empleados y terceros, incluyendo las Pago o Acreditación de Intereses pagados o acreditados.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

J) Fideicomisos. Las Fiducias deberán remitir a la DGII la información de cada uno de los fideicomisos que administra, en el formato siguiente:

1) Fideicomitentes, fiduciarias, beneficiarios y fideicomisarios: Nombres y apellidos, denominación o razón social, Cédula de Identidad y Electoral o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

2) Clase o tipo de fideicomiso;

3) Descripción de la actividad del fideicomiso;

4) Datos del bien o bienes y monto total por entregas de dinero o bienes realizados por las fiduciarias en el periodo a informar, así como el total acumulado por cada periodo informado; y

5) Títulos representativos de deuda y/o sobre los certificados de participación: valor nominal y residual de los títulos.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

K) Compañías de Adquirencias. Las Compañías de Adquirencia están en el deber de remitir a la Administración Tributaria informaciones relacionadas con la Transparentación del ITBIS y otros tributos en Transacciones Realizadas a Través de Tarjetas de Crédito y Débito.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la Administración Tributaria estarán sujetas a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

L) Empresas Constructoras. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Empresas Constructoras, cuando actúen como prometientes en la firma de contratos de opción de compraventa de inmuebles o firmen contratos de ventas definitivas de inmuebles o contratos de servicios para construcción de obras de terceros, de cualquier naturaleza, ya sea con entidades públicas o personas privadas, deberán, dentro de los noventa (90) días de las fechas de las firmas de dichos contratos, enviarle a la Administración Tributaria las siguientes informaciones:

1) Datos generales del vendedor, incluyendo el nombre de su gerente o representante, número de RNC de la empresa, su domicilio y ubicación exacta del inmueble vendido;

2) Datos generales del comprador, incluyendo su nombre, número de RNC o cédula de identidad o pasaporte si es extranjero y domicilio actual del comprador;

3) Precio de la venta.

4) Copia del Contrato de Opción de Compraventa del inmueble o mejoras Prometidas, en caso de que se haya firmado alguno. En estos casos, y mientras dure en vigencia dicho contrato de opción, deberá también enviar información o copia de los cheques, transferencias bancarias o cualquier medio de pago utilizado por el prometido para efectuar cada pago o avance del referido contrato de opción de compraventa.

5) Copia del Contrato Definitivo de Venta del Inmueble.

Párrafo I. Valor Mínimo para la Remisión de Información. El deber de remisión de información indicado en este artículo, solo deberá realizarse cuando se trate de la Venta Inmuebles o Mejoras o Servicios de Construcción a Terceros, cuyo valor final por unidad de cada venta de inmueble o mejora o servicio de construcción sea superior a RD\$10,000,000.00, ajustados anualmente por inflación.

Párrafo II. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una multa administrativa equivalente al 1% mensual de atraso, aplicable sobre el precio de venta final del inmueble, mejora o o servicio de construcción consignado en el contrato.

M) Combustibles Fósiles. Los importadores de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo deberán de reportar las informaciones en relación a las órdenes, despachos y/o ventas de dichos productos, así como de los Despachos de Combustibles gravados por los distintos impuestos y aquellos exentos, indicando la cantidad vendida, precio de la venta y datos del comprador.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

N) Representantes de Empresas Extranjeras de Transportes. Las empresas locales representantes de empresas extranjeras de transporte, deberán remitir un reporte de las facturas o los Conocimientos de Embarque de sus empresas representadas y de los cobros de comisiones u honorarios que se cobren, indicando lo siguiente:

1) Los datos generales de la empresa extranjera proveedora del servicio de transporte.

2) Nombre o Razón Social y RNC/Cédula de quien recibió el servicio.

3) Monto del Flete.

4) Retención de ISR realizada, si aplica.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

Ñ) Casinos de Juegos de Azar. Deberán notificar a la DGII, en la forma y plazo que indique la DGII, la cantidad de las mesas y máquinas tragamonedas a utilizar por tipo de juego.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. El no envío a la DGII de las informaciones antes señaladas y en la fecha establecida por la Norma, será sancionado con una multa administrativa de RD\$10,000.00 por cada mesa de juego existente y ya autorizada a operar y la incautación inmediata y multa igual de RD\$10,000.00, por cada mesa instalada u operando sin autorización del órgano regulador o sin haberle remitido a la DGII las informaciones requeridas.

O) Bancas de Apuestas Deportivas. Deberán notificar a la DGII, en la forma y plazo que indique la DGII, la cantidad de máquinas tragamonedas l a utilizar en sus instalaciones.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. El no envío a la DGII de las informaciones antes señaladas o en la fecha establecida por la Norma, será sancionado con una multa administrativa de RD\$10,000.00 por cada máquina tragamonedas instalada o en operación y la incautación inmediata y muta igual de RD\$10,000.00, por cada máquina tragamonedas instalada u operando sin previa autorización del órgano regulador o sin haberle remitido a la DGII las informaciones requeridas.

P) Eventos Artísticos, Culturales y Deportivos. Los productores, promotores, representantes y administradores de eventos artísticos, culturales y deportivos que se celebran en el país, ya sea con personas extranjeras o domiciliadas en el país, deberán reportar los mismos a la DGII, en el tiempo previo que establezca la DGII, informando o anexando lo siguiente:

- 1) Copia de los contratos con los artistas.
- 2) Fecha y lugar de la presentación.
- 3) Costo de la boletería.

Párrafo I. Información. Todas las informaciones requeridas en esta disposición deberán ser efectuadas por la persona física o moral, promotor, productor, representante o administrador del evento, indicando sus datos generales y RNC.

Párrafo II. Información de los Ingresos e Impuestos. Con posterioridad a la celebración del evento y en la fecha y forma que señale la DGII, deberán informar de los ingresos brutos obtenidos por las ventas de boletos y el monto de las percepciones de impuestos generados por la celebración del evento. Asimismo, deberá informar de los pagos realizados a cada persona y la retención de impuestos efectuada.

Párrafo III. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de las informaciones requeridas previas al evento o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción administrativa equivalente a un Uno por ciento (1%) de los ingresos por ventas de los boletos del evento.

Q) Juegos Telefónicos. Las empresas de telecomunicaciones deberán informar a la DGII los datos de las empresas que contratan sus servicios de códigos de acceso, con las cuales tiene relación comercial y las demás informaciones que mediante Norma General requiera la DGII.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos que la empresa telefónica reciba por estos conceptos.

R) Lavado Activos. Deberán remitir a la DGII las informaciones que exija la Norma General DGII, y en la fecha que ésta señale, los siguientes:

1) Abogados, Notarios, Contadores y Empresas de Factoraje

2) Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias que No Ofrecen Servicios a Entidades Financieras o de Oferta Pública, sin perjuicio de las demás informaciones que se requieren en este artículo a dichas empresas.

3) Personas Físicas o Jurídicas que se Dedican de Manera Habitual a la Compra y Venta de Vehículos de Motor, Barcos y Aviones

4) Comerciantes de Metales Preciosos, Piedras Preciosas y Joyas, Empresas o Personas Físicas que de Forma Habitual se dediquen a la Compra y Venta de Armas de Fuego y las Casas de Empeño.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. La no presentación de los reportes de ingresos antes señalados o sin los formatos definidos en la Norma General de la DGII, estarán sujetas a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos del ejercicio anterior.

S) Organizaciones No Lucrativas. Las Organizaciones No Lucrativas o Asociaciones Sin Fines de Lucro que operen en el país deberán informar a la DGII de sus ingresos y gastos gravados y exentos de impuestos, y las retenciones efectuadas a ellas o que terceros le han efectuado.

Párrafo. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una multa administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

T) Proindustria. Mientras la Ley de Proindustria mantenga incentivos y exenciones tributarias, los contribuyentes calificados por PROINDUSTRIA deberán reportar sus compras y gastos y sus ingresos por ventas.

Párrafo. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una multa administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

U) Ventas a Contribuyentes en Régimen de Incentivos Fiscales. Los contribuyentes que vendan o presten servicios a empresas acogidas a estos regímenes tributarios especiales, deben remitir los datos de las facturas emitidas a este tipo de empresa, usando comprobantes fiscales autorizados, indicando el número del registro nacional de contribuyentes de la empresa que recibió el bien o servicio y el Número de Comprobante Fiscal autorizado por la DGII que fue utilizado.

Párrafo. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una multa administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

V) Ventas al por Mayor. Todos los contribuyentes que realicen ventas al por mayor deberán remitir a la DGII información de la ubicación actualizada de sus almacenes de despacho de mercancías, especificando la calle, avenida o carretera, el número, edificio o local sector, municipio y la provincia.

Párrafo I. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, será sancionado con una multa administrativa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

W) Dirección General de Comoras y Contrataciones Públicas del Estado. La Dirección General de Comoras y Contrataciones Públicas del Estado deberá remitirle a la DGII, informaciones sobre las compras y contrataciones aprobadas por este órgano a cualquier entidad pública, indicando lo siguiente:

1) Tipo de compras o de obra a realizarse

2) Valor total de las. Compras u obra a realizarse

3) Los avances y fechas de los mismos que deben hacerse según el contrato de compra o de obra

4) Fecha estimada de la entrega de las compras o terminación de las obras.

Párrafo. Sanción Administrativa. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones antes señaladas, su Director será sancionado con una multa administrativa equivalente al cien por ciento (100%) de su salario de un mes y si el incumplimiento persiste la DGII solicitará al Poder ejecutivo su cancelación del cargo.

X) Alquileres. Es deber de los propietarios o sus representantes informarle a la DGII, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la firma del contrato de alquiler o arrendamiento, sobre cualquier alquiler o arrendamiento de inmueble, ya sea casa, apartamento, edificio, local comercial, nave industrial o solar, cuando el precio del alquiler mensual sea superior a RD\$70,000.00.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. Cuando el sujeto pasivo obligado a cumplir con este deber no envíe a la DGII en tiempo oportuno las informaciones requeridas, será sancionado administrativamente con una multa equivalente al tres (3) veces el precio del alquiler mensual consignado en el contrato.

Y) Disposiciones Generales.

1) Nuevos Obligados e Informaciones Adicionales. En adición a las obligaciones de remisión de información indicadas en este artículo, es entendido que mediante otras Leyes, Reglamentos o Normas Generales de la DGII pueden agregarse otros sujetos obligados y otros casos sujetos a la remisión de información y a su vez solicitarse el envío de informaciones adicionales a las antes indicadas.

2) Formulario de Envío. Las anteriores informaciones deben ser enviadas a la DGII mediante el Formulario que a tal efecto ésta prepare y establezca, debidamente llenado por el obligado, y enviada a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII, mediante Documentos Digitales y de Mensajes de Datos en los Procedimientos Tributarios previstos.

Subsección IV

Transferencias Indevidas entre Empresas Vinculadas

Artículo 146. Cuando el sujeto obligado del impuesto efectúe sus operaciones comerciales de compraventa de bienes o prestación servicios a través de intermediarios de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente, conforme a los criterios que establezca el Reglamento, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el precio normal de compraventa de bienes o de la prestación a terceros no vinculados, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

Quando estas compraventas de bienes o prestación servicios gravados se haga a través de empresas vinculadas, con la finalidad de reducir, evadir o eludir los impuestos establecidos, se impondrán a los infractores una, varias o todas las siguientes medidas y sanciones siguientes:

1) Cierre Temporal o Clausura de Establecimiento. La Administración Tributaria proceda al Cierre o Clausura Temporal de las empresas vinculadas, sin procedimiento previo y sin necesidad de autorización judicial.

a) Duración y Notificación. Este cierre o clausura no constituye una sanción y podrá ser ordenada y ejecutada directamente por la Administración Tributaria, aún sin aviso previo al contribuyente. Tendrá como tiempo de duración hasta tanto las empresas vinculadas cumplan con sus deberes formales y obligaciones tributarias, procedan a cancelar esta vinculación y paguen los impuestos, recargos, intereses y sanciones que procedan. En todos los casos la Administración Tributaria deberá notificarle a las empresas vinculadas clausuradas cuáles son los deberes formales y obligaciones tributarias incumplidos, con advertencia de que dichas empresas vinculadas solo serán nuevamente abiertas cuando se cumpla con los mismos.

b) Delito de Defraudación Tributaria por Apertura del Local Cerrado. Constituye Delito de Defraudación Tributaria por parte del sujeto obligado, el hecho de tributar a través de empresas vinculadas, con la finalidad de evadir o defraudar o disminuir los tributos establecidos. La violación o permitir la violación de las clausuras o medida de control dispuesta por la Administración Tributaria, así como la sustracción, ocultación o enajenación de mercancías, bienes o equipos del local o establecimiento cerrado o el retiro o rompimiento de los candados, precintos o carteles de cierre, constituye delito de Defraudación Tributaria, castigado con penas de multas y prisión, entre otras sanciones, de conformidad con los artículos 236 y siguientes del Código Tributario.

2) Multa Tributaria. Multa de hasta un doscientos por ciento (200%) el monto de los tributos evadidos;

3) Defraudación Tributaria. Sometimiento penal de todas las personas y empresas en la infracción, por el delito de defraudación Tributaria. Salvo prueba en contrario a cargo de los contribuyentes, se entenderá que existen indicios de Defraudación Tributaria entre empresas vinculadas, cuando los precios en que el fabricante o productor o prestador de los mismos, transfiere los mismos bienes o servicios a sus empresas vinculadas, a precios menores a los que normalmente los transfiere a terceros.

Subsección V
Violación a los Comprobantes Fiscales (NCF)

Artículo 147. El que estando obligado a emitir Comprobantes Fiscales (NCF) no los emita o los emita con inexactitudes o errores, podrá ser pasible de que se le impongan una, varias o todas de las siguientes sanciones:

1) Multa tributaria aplicada como Falta Tributaria por la DGII, equivalente al 25% del monto de los Comprobantes Fiscales no emitidos o emitidos con errores o inexactitudes.

2) Cierre o clausura temporal de los locales comerciales, negocios o establecimientos propiedad del infractor, de los cuales tenían que emitirse Comprobantes Fiscales (NCF) y no se emitieron o se emitieron con errores o inexactitudes, hasta tanto corrija dichas situaciones y cumpla con sus deberes.

3) Constituye un Delito Tributario emitir Comprobantes Fiscales (NCF) falsos o no autorizados por la DGII, según se establece en este Código respecto de los Delitos Tributarios.

Subsección VI
Pagos en Efectivo en Exceso de lo Permitido

Artículo 148. Cuando la ley establezca límites para los pagos en dinero en efectivo, todas las partes involucradas en las operaciones comerciales están en el deber de cumplir y hacer cumplir dichas disposición. Cuando por acuerdos entre las partes involucradas, ya sean vendedores o comprador de bienes o servicios se violan estas disposiciones, dichos no podrán ser utilizados para respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario. En adición, tanto al vendedor como al comprador que infrinjan las disposiciones antes indicadas, podrán ser pasibles de que se les impongan imponérseles una, varias o todas de las siguientes sanciones:

1) Multa tributaria aplicada al vendedor y sancionada como Falta Tributaria por la DGII, equivalente al 50% del monto de la transacción o factura, cuando el vendedor no emita el Comprobante Fiscal (NCF) pertinente;

2) Multa tributaria aplicada al vendedor y al comprador como Falta Tributaria por la DGII, equivalente al 50% del monto de la transacción o factura, cuando el

monto de la misma sea pagada con dinero efectivo, cuando impliquen montos o valores superiores a los señalados en este artículo;

3) Cierre o clausura temporal de los locales en infracción, tanto del vendedor como del comprador, hasta por diez (10) días: y,

4) Sanciones penales de prisión de 5 a 30 días, tanto al comprador como al vendedor, sin perjuicio de las penalidades que puedan imponerse por violación la Ley de Lavado de Activos.

Párrafo. No obstante lo anterior, si el vendedor de los bienes o servicios registra en sus libros y reporta a la DGII en tiempo oportuno los ingresos recibidos en efectivo, no se aplicarán las sanciones indicadas.

Subsección VII

De los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria

Artículo 149.- Concepto. Incurren en la infracción de Falta Tributaria por Incumplimiento de los Deberes Formales aquellos funcionarios y empleados de la Administración Tributaria que incumplan con los deberes que les son exigidos por este Código y las Leyes Tributarias.

Párrafo I. Sanción. Cuando un funcionario o empleado de la Administración Tributaria cometa una Falta Tributaria o contribuya con un sujeto pasivo o un tercero en la comisión de una Falta Tributaria, será pasible de una o todas las siguientes sanciones:

1) Multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos del sector público, el cual será aplicado y descontado por la propia Administración Tributaria y, dependiendo de la gravedad del caso, con el despido inmediato como funcionario o empleado de la Administración Tributaria. Estas sanciones se aplicarán mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en este Código.

2) Suspensión hasta por treinta (30) días sin disfrute de sueldo o destitución de cargo público, según la gravedad del caso.

Párrafo II. Falta y Delito. En los casos en que un funcionario o empleado de la Administración Tributaria cometa un Delito Tributario, en adición a las sanciones

por Faltas Tributarias se le aplicará la penalidad correspondiente según el Delito Tributario cometido.

Subsección VIII
Deberes Formales de los Funcionarios de la Administración
Pública y Otros

Artículo 150. Concepto. Incurren en la infracción de Falta Tributaria por Incumplimiento de Deberes Formales aquellos funcionarios de la Administración Pública y otros sujetos distintos a quienes se les asignen deberes formales e incumplan con los mismos.

Párrafo I. Sanción. El incumplimiento de estos deberes formales serán sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda de acuerdo con la Ley Administrativa o Penal Común.

Párrafo II. Otros Sujetos de estas Sanciones.

1) A las Cámaras de Comercio y Producción, Registradores de Títulos y a los síndicos y liquidadores de las quiebras que infrinjan los deberes que les impone este Código o leyes especiales tributarias, se les aplicará la misma sanción antes señalada, en la persona del titular o director de dicho organismo.

2) Cuando las máximas autoridades de la Administración Pública, incluyendo al Banco Central, Superintendencia de Bancos o y Superintendencia de Valores no cumplan con sus deberes formales, la Administración Tributaria, por vía del Ministro de Hacienda y mediante solicitud motivada, podrá recomendarle al Presidente de la República su destitución, sin perjuicio del derecho constitucional que le asiste al Presidente de la República de proceder o no con esta recomendación o tomar otras medidas.

Notas Explicativas

A diferencia del Código Tributario actual, el Proyecto dedica Capítulos o Secciones separadas a las Faltas Tributarias, que son simples contravenciones administrativas juzgadas y sancionadas por la propia Administración Tributaria, y otros Capítulos o Secciones a lo Delitos Tributarios que son conocidos, juzgados y sancionados por los Tribunales Penales..

De esta manera, el Proyecto establece el concepto de Falta Tributaria, señalando las distintas Faltas y sus sanciones. Se elimina la Mora como infracción por crear confusiones, pero se le aplica intereses moratorios. También se consigna que el Cierre Provisional de Locales o Establecimientos no es una sanción, sino una medida intimidatoria. Esto implica que en estos casos no se requiere de un juicio previo ni un debido proceso administrativo.

Si bien el proyecto consagra un Capítulo dedicado a los Deberes Formales de los contribuyentes y responsables, de los terceros, de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria, es en este Capítulo donde se consignan las sanciones como Faltas Tributarias.

Asimismo, las únicas sanciones aplicables a las Faltas Tributarias son las siguientes:

- 1) Multas y otras sanciones pecuniarias.
- 2) Suspensión y destitución de cargo público.
- 3) Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
- 4) Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.
- 5) Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registro.

En términos generales el Proyecto consagra las reglas generales aplicables a las Faltas Tributarias y a su vez las reglas generales sobre las sanciones por Faltas Tributarias, consignando disposiciones sobre la Prescripción de las mismas y establece la sanción para cada Falta Tributaria. Asimismo, se podrá recurrir en Reconsideración en contra de la aplicación de sanciones por Faltas Tributarias.

Sección III

Del Procedimiento Sancionatorio por Faltas Tributarias

Artículo 151.- Reglas Generales. El procedimiento sancionador en materia de Faltas Tributarias se llevará a efecto en la Administración Tributaria y se tramitará de forma separada e independiente de los actos y procedimientos relativos a la aplicación de los tributos y sus intereses, respetando los siguientes principios o reglas:

1) **Reserva de Ley.** La potestad sancionadora de la Administración Tributaria sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa y para las infracciones que autorice la ley.

2) **Tipicidad.** Son infracciones administrativas catalogadas como Faltas Tributarias aquellos hechos o conductas así tipificados en el presente Código o en las Leyes Tributarias, las cuales establecerán las sanciones administrativas correspondiente a cada infracción.

3) **Disposiciones Reglamentarias.** Los reglamentos tributarios no podrán establecer infracciones ni sanciones ni modificar las consignadas en la ley.

4) **Irretroactividad.** Las disposiciones legales sancionadoras no son retroactivas. Sin embargo, producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor y serán de aplicación a los hechos que constituyan infracción administrativa en el momento de su vigencia.

5) **Responsabilidad.** Sólo podrán ser sancionadas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento sancionatorio.

6) **Responsabilidad Solidaria.** Cuando varias personas incurran en una misma infracción por Falta Tributaria, serán juzgados conjuntamente y responderán solidariamente de las sanciones que se impongan.

7) **Sanciones.** Las sanciones administrativas por Faltas Tributarias no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad del infractor.

8) **Debida Adecuación.** En la imposición de las sanciones por Faltas Tributarias a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada. La sanción y su graduación se aplicará atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos al monto de su ejecución, del monto de impuestos envueltos, al grado de conocimiento que el infractor pudo tener los hechos catalogados como la infracción y a la reiteración de las infracciones.

9) **No Necesidad de Intención.** En las infracciones por Faltas Tributarias no será elemento esencial la existencia de intención como requisito para la aplicación de sanciones, pero sí será tomada en cuenta para la graduación de la sanción.

10) **Sanción Menos Gravosa.** En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

11) **Non Bis In Idem.** No podrán ser objeto de una nueva sanción ni podrá aplicarse de manera sucesiva, renovada o continua, una sanción ya aplicada.

Artículo 152.- Acta de Infracción. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta motivada por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida, los hechos u omisiones constitutivos de ella y las pruebas encontradas.

Párrafo I. Fuerza Pública. Para practicar las medidas y diligencias a que hubiere lugar, el funcionario requerirá, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Párrafo II. Presunción de Validez. Esta acta a se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso.

Párrafo III. Notificación. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento sancionatorio, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

Párrafo IV. Conservación de Antecedentes y Pruebas. Para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consuman los hechos que la constituyen o para garantizar el cumplimiento de los procedimientos y la posible sanción, podrá ordenarse durante el procedimiento cualquier medida que se estime necesaria.

Artículo 153.- Procedimiento. Una vez sea levantada el Acta de Infracción, esta será notificada al supuesto infractor junto con una copia de los documentos probatorios que la Administración Tributaria hará valer, advirtiéndole al infractor que dispone de un plazo de veinte (20) días contados desde la notificación, para formular los alegatos que estime procedentes en contra de la supuesta infracción y someter las pruebas que hará valer en su defensa. Los alegatos que presente el infractor deberán ser expuestos con claridad y precisión.

Párrafo. Fase Secreta y Suspensión de Prescripción. El procedimiento será secreto hasta tanto se le notifique al infractor el acta de infracción. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso.

Artículo 154.- Prueba en el Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba de la infracción corresponderá a la Administración Tributaria. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración Tributaria respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten.

Artículo 155.- De la Resolución Sancionatoria. Si en el plazo establecido el infractor no presentare escritos de defensa, descargo o pruebas y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. Si se acoge la solicitud de descargo, se ordenará dejar sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente.

Párrafo I. Derecho de Defensa y Debido Proceso. La Administración Tributaria no podrá emitir una Resolución Sancionatoria sin antes haberle dado al sujeto obligado la oportunidad de defenderse y presentar documentos y escritos de defensa en contra de las imputaciones que se le hacen, y de respetar el debido proceso administrativo.

Párrafo II. Contenido. La Resolución Sancionatoria que ponga fin al procedimiento sancionador será motivada y deberá referirse y resolver cada una de las cuestiones planteadas en el expediente sancionador, haciendo constar la existencia del acta de infracción, y un resumen contentivo de las distintas infracciones, los fundamentos y pruebas aportados por la Administración Tributaria, los argumentos de defensa, descargo y pruebas aportados por el supuesto infractor y las sanciones aplicadas.

Párrafo III. Cumplimiento de las Sanciones. Si las sanciones proceden, la Resolución exigirá y ordenará el cumplimiento de las sanciones impuestas, las cuales tendrán efecto inmediato a partir de su notificación al infractor y deberán ser cumplidas dentro de un plazo de diez (10) días a contar de esta notificación.

Párrafo IV. Interés Indemnizatorio. Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, devengará sobre el monto de la misma, el interés indemnizatorio consignado en este Código, desde la fecha en que debió efectuarse el

pago hasta su pago definitivo, sin perjuicio del Fisco de proceder a exigir y ejecutar su cumplimiento.

Notas Explicativas

La Constitución de la República permite el juicio administrativo sancionatorio, siempre que la ley lo autorice expresamente y se respete el debido proceso.

Siguiendo los lineamientos del actual Título I del Código Tributario, el presente Proyecto también faculta al Fisco a enjuiciar y aplicar sanciones administrativas a los infractores de Faltas o Contravenciones, pero que no conlleven a privación de libertad.

El Proyecto regula este juicio sancionatorio y otorga facultad a las Administraciones Locales de la Administración Tributaria para que se encarguen de estos juicios y apliquen las debidas sanciones, bajo el entendido de que las mismas podrán ser recurridas en Reconsideración y no solo ante el Tribunal Contencioso, como es actualmente.

Se establece con claridad que solo la ley puede señalar infracciones y sanciones y que por tanto los reglamentos tributarios no podrán establecer infracciones ni sanciones ni modificar las consignadas en la ley, lo cual ocurre con el actual Reglamento No.139-98, respecto de la aplicación de recargos al no pago a tiempo de los anticipos.

Se consagra también la solidaridad de sanciones cuando se trate de varias personas que incurran en una misma infracción por Falta y que en los casos en que el Fisco deba elegir entre varias sanciones a aplicar, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

Asimismo, por primera vez se dispone que la sanción y su graduación se aplicarán atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos, al monto del impuesto evadido y al grado de conocimiento que el infractor pudo tener los hechos catalogados como la infracción, reiterándose lo que el actual Código expresa, en el sentido de que en materia de simples Faltas no será necesaria la existencia o prueba de la intención.

Un aspecto de importancia es el Non Bis in Idem, es decir que no podrán ser objeto de una nueva sanción ni podrá aplicarse de manera sucesiva o continua, una sanción ya aplicada.

El conocimiento de las infracciones por Faltas Tributarias y su consecuente aplicación de sanciones será llevado a cabo por las Administraciones Locales, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Tributario.

CAPITULO XIV

DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO

Artículo 156.- Casos en que Procede. Los deudores de recargos moratorios y de sanciones pecuniarias podrán en todos los casos, excepto en aquellos expresamente prohibidos por este Código o la ley, ya sea que hayan sido o no notificados por la Administración Tributaria de una intimación o de una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria o de una Resolución Sancionatoria, solicitarle a la Administración Tributaria un descuento por Pronto Pago, ascendente a los siguientes porcentajes, en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

1) De un cuarenta por ciento (40%) del monto de los recargos moratorios y de las sanciones pecuniarias notificadas, cuando dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria o una Resolución de Sanciones Pecuniarias, el sujeto pasivo pagare de forma inmediata y definitiva los impuestos, intereses indemnizatorios, intereses moratorios y sanciones pecuniarias notificadas, y desista de interponer algún recurso administrativo o judicial contra las mismas;

2) De un treinta por ciento (30%) del monto de los recargos moratorios y de las sanciones pecuniarias notificadas, cuando dentro de los sesenta (60) días hábiles de haber interpuesto algún recurso administrativo o judicial en contra de una Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria o una Resolución de Sanciones Pecuniarias, el recurrente desista de dicho recurso y pagare de forma inmediata y definitiva los impuestos, intereses indemnizatorios, intereses moratorios y las sanciones pecuniarias notificadas.

3) De un treinta por ciento (30%) del monto de los recargos moratorios y de las sanciones pecuniarias notificadas, en aquellos casos de Delito Tributario por Fraude o Defraudación Tributaria en que no haya reincidencia. En estos casos y a solicitud del inculpado, la Administración Tributaria desistirá de presentar la persecución penal, siempre que el inculpado pague de forma inmediata su deuda tributaria, incluyendo tributos, intereses moratorios, intereses indemnizatorios y las sanciones pecuniarias requeridas.

Párrafo I. Intereses Indemnizatorios. En ningún caso los intereses indemnizatorios pueden ser beneficiados con el descuento por pronto pago.

Párrafo II. No Rechazo de la Solicitud. La Administración Tributaria no rechazará ninguna solicitud de descuento por Pronto Pago cuando se cumplan con las condiciones establecidas.

Párrafo III. Acuerdos de Pago. Procederá también este descuento por Pronto Pago en aquellos casos en los cuales, siempre dentro de los parámetros de tiempo y condiciones antes indicados, se realice un acuerdo de pago con la Administración Tributaria, en el entendido de que el no cumplimiento de este acuerdo de pago hará perder el beneficio del descuento por Pronto Pago.

Párrafo IV. Pago Voluntario con o sin Rectificativas o sin Previa Intimidación. Este descuento se aplicará tanto en los casos de pagos voluntarios como involuntarios, ya sea con o sin determinaciones o rectificativas de oficio, como en aquellos en los cuales el sujeto pasivo acuda voluntariamente a pagar sus deudas estando en mora o rectifique voluntariamente sus declaraciones, con o sin previa intimidación o notificación de la Administración Tributaria.

Párrafo V. Pago Parcial. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado tendrá derecho a acogerse parcialmente al descuento por Pronto Pago, solo respecto de algunas de sus deudas o sanciones pecuniarias o algunas partidas de las mismas. En estos casos el solicitante tendrá derecho al descuento por Pronto Pago únicamente respecto de aquellas deudas, partidas o sanciones pecuniarias a las cuales se acoja, teniendo derecho a recurrir o continuar con su recurso respecto del resto. Sin embargo, si posteriormente y dentro de los plazos antes indicados, el recurrente decide acogerse a las facilidades del descuento por Pronto Pago, podrá hacerlo y beneficiarse de dichas facilidades.

Notas Explicativas

La idea es cobrar con facilidad y rapidez la deuda tributaria, evitando litigios innecesarios, aún cuando para lograr esto haya que darle descuento a los sujetos pasivos. Estos descuentos no se refieren a los tributos ni a los intereses indemnizatorios, sino únicamente a los intereses moratorios y a las sanciones pecuniarias.

CAPITULO XV DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 157.- Recurso de Reconsideración. Los contribuyentes u obligados podrán interponer un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en los casos, formas y plazos que se indican. Sin perjuicio de otros casos contemplados en este Código y en las leyes tributarias, este recurso procederá en los siguientes casos:

- 1) Cuando se considere injusta o incorrecta la Determinación de la Obligación Tributaria practicada por la Administración Tributaria o la aplicación de intereses indemnizatorios, intereses moratorios o sanciones impuestas por Faltas Tributarias;
- 2) Contra las Medidas Conservatorias trabadas en su contra;
- 3) Contra la Resolución de Cierre o Clausura Provisional de Locales o Establecimientos; y
- 4) Cuando se les notifique algún acto, oficio o resolución administrativa que pueda afectar su situación tributaria.

Párrafo I. Recurso de Reconsideración Optativo. El Recurso de Reconsideración es Optativo. En consecuencia, en los casos en que proceda el contribuyente o responsable tendrá derecho a optar entre interponer un Recurso de Reconsideración o interponer directamente un Recurso Contencioso. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del Recurso de Reconsideración no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa ni impedirá que se interponga el Recurso Contencioso una vez se resuelva el Recurso de Reconsideración o transcurrido el plazo para decidirlo.

Párrafo II. Plazo. El Recurso de Reconsideración deberá hacerse por escrito dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la fecha de recepción de la notificación del acto recurrido, y deberá contener los alegatos, documentación y pruebas en que el sujeto pasivo fundamenta sus pretensiones, anexando o transcribiendo copia del acto recurrido.

Párrafo III. Plazo para Ampliatorio. En los casos en que el Recurso haya sido incoado en tiempo hábil, y si fuere necesario, el recurrente podrá solicitarle a la Administración Tributaria un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del recurso y sometimiento de pruebas, el cual no se negará sin justa causa motivada.

Párrafo IV. Suspensión de Cobro. La interposición del Recurso de Reconsideración suspende la obligación de efectuar el pago de los impuestos, intereses indemnizatorios, intereses moratorios y las sanciones pecuniarias determinadas o notificadas, sin perjuicio del derecho que le asiste a la Administración Tributaria de decretar y adoptar las medidas conservatorias necesarias para resguardar el crédito tributario. Sin embargo, la interposición de este recurso no suspende la Resolución de Cierre de Local o Establecimiento.

Párrafo V. Plazo para Decidir. La Administración Tributaria deberá decidir el Recurso de Reconsideración en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, a contar del momento en que el recurrente la haya puesto en condiciones de decidir el mismo, mediante una Resolución de Reconsideración clara, motivada y fundamentada en la ley, que responda todos y cada uno de los argumentos del recurrente y mediante la cual se haya respetado el debido proceso administrativo y el derecho de defensa.

Párrafo VI. Intereses. La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago de los intereses indemnizatorios aplicados en la forma indicada en este Código, a ser aplicados incluso durante el tiempo en que el asunto recurrido estuvo en Recurso de Reconsideración. Sin embargo, si el Recurso de Reconsideración no es decidido en el plazo de los noventa (90) días hábiles antes indicados, dichos intereses indemnizatorios no podrán computarse durante el tiempo extra en que este Recurso de Reconsideración dure sin ser decidido, sin perjuicio de volver a computarse después del fallo y hasta el pago definitivo de la deuda.

Párrafo VII. Opción de Desistir de Reconsideración y Recurrir al Contencioso. Si transcurren los noventa (90) días antes indicados sin que la Administración Tributaria haya decidido dicho Recurso de Reconsideración, el recurrente tiene derecho a esperar que su Recurso de Reconsideración sea decidido por la Administración Tributaria, sin que se le aplique intereses indemnizatorios por el tiempo que exceda dichos noventa (90) días, o desistir de dicho Recurso y acudir directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo. En estos casos no operará el silencio administrativo y el desistimiento del Recurso de Reconsideración por parte del recurrente deberá hacerse por escrito y ser notificado a la Administración Tributaria, en el entendido de que el recurrente siempre y en todo momento tendrá el

derecho de desistir del referido Recurso de Reconsideración y llevar su caso por ante el Tribunal Contencioso.

La notificación de la Resolución de Reconsideración o la interposición de un Recurso Contencioso, hará resurgir de nuevo los intereses indemnizatorios hasta el pago definitivo de la deuda.

Párrafo VIII. Recurso contra la Resolución de Reconsideración. En contra de la Resolución de Reconsideración no procede un Recurso Jerárquico, sino un Recurso Contencioso Administrativo.

Notas Explicativas

El Proyecto mantiene el derecho que tiene el obligado de solicitarle a la Administración Tributaria, dentro de un plazo de 30 días, una revisión de su caso o expediente tributario, pero siempre de manera opcional, pues el contribuyente tiene en todo momento el derecho de solicitar una Reconsideración ante el Fisco o recurrir directamente a la justicia, es decir al Tribunal Contencioso.

A diferencia del Código actual, el Proyecto presenta las siguientes novedades respecto de este Recurso de Reconsideración:

1) Se puede recurrir no solo respecto de la Determinación de la Obligación Tributaria, sino también sobre los intereses y sanciones impuestas por Faltas o Contravenciones Tributarias;

2) También se puede recurrir en Reconsideración en contra de la notificación de actos, oficios o resoluciones administrativas que puedan afectar la situación tributaria del obligado.

El Proyecto introduce con claridad que la Administración Tributaria deberá decidir este recurso en un plazo no mayor de 90 días. Sin embargo, si bien es cierto que según este Proyecto los intereses se aplicarán hasta el pago de la deuda tributaria y no se suspenden en las vías de los recursos, si el Recurso de Reconsideración no es decidido en el plazo de 90 días indicados, el interés no se aplicará durante el tiempo extra que este Recurso dure ante el Fisco sin ser decidido sin culpa del contribuyente.

En razón de que el Proyecto consagra el derecho del contribuyente de desistir en cualquier momento de su recurso de reconsideración y acudir al Tribunal

Contencioso, el recurso de retardación que establece el actual Código Tributario carece de sentido y por eso este Proyecto lo elimina.

CAPÍTULO XVI

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Artículo 158.- Aplicación Provisional mientras se Aprueba y entra en Vigencia la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo concerniente a los recursos que deban ser conocidos y decididos por los Tribunales Contencioso Administrativo y el Tribunal Superior Administrativo y los plazos, requisitos, funcionamiento, atribuciones y deberes de los mismos, estarán regidos por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la misma entre en vigencia. Mientras tanto, se aplicarán de las Disposiciones Provisionales indicadas en el Artículo TRES de esta Ley.

Notas Explicativas

Es esencial que una nueva ley de la jurisdicción contenciosa administrativa sea ágil y eficaz en el conocimiento y fallo de los expedientes, pues de lo contrario todo el sistema recaudatorio colapsa. En la actualidad el Tribunal Superior Administrativo es muy deficiente y un expediente tarda años en ser conocido y fallado, retrasando las recaudaciones y creando graves molestias a los contribuyentes.

Mientras tanto, todo lo concerniente a estos Tribunales Contencioso Administrativo y el Tribunal Superior Administrativo serán regidos por las Disposiciones Provisionales indicadas en el Artículo TRES de esta Ley.

CAPITULO XVII

RECURSO DE CASACION

Artículo 159.- Del Recurso de Casación. Las sentencias definitivas del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley No2-23, de fecha 10 de enero del 2023, sobre Recurso de Casación;

Párrafo I. Copia Certificada de la Sentencia. En materia tributaria no es esencial que el recurso de casación esté acompañado de una copia certificada de la

sentencia que se impugne en casación. Una vez interpuesto este recurso queda a cargo de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia solicitarle al Tribunal Superior Administrativo el envío del expediente que conforma la sentencia recurrida y una copia certificada de la sentencia impugnada.

Párrafo II. Prohibición del Recurso de Casación. No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

1) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo; y,

2) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de quinientos (500) salarios mínimos del sector público, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si en la sentencia recurrida no se ha fijado el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso aunque exceda el monto antes señalado. El recurso también será admisible en aquellos casos en que el caso litigioso o la sentencia no tengan montos específicos.

Párrafo III. Notificación y Dictamen del Abogado General de la Administración Pública. En todos los casos en que en materia tributaria una persona interponga un Recurso de Casación en contra de una sentencia definitiva del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente deberá notificar el mismo a la parte recurrida y al Abogado General de la Administración Pública para que éste, si lo considera de lugar, emita un Dictamen sobre el mismo dentro de un plazo no mayor de veinticinco (25) días y se lo notifique al recurrente dentro de este plazo. Este dictamen y su notificación al recurrente deberán ser depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los diez (10) días de su notificación.

Párrafo IV. Suspensión Provisional de Ejecución. En materia tributaria la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal Superior Administrativo quedarán suspendidas de pleno derecho desde el momento de la interposición del Recurso de Casación, sin perjuicio de que los intereses indemnizatorios sigan corriendo.

Párrafo V. Sentencia. Es deber esencial de la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación en materia tributaria, conocer y fallar todos y cada uno de los medios presentados en el recurso, aún cuando uno solo de ellos sea suficiente para casar la sentencia recurrida.

Párrafo VI. No Perención. En el recurso de casación por asuntos relativos a la materia tributaria no tienen efectos las reglas sobre la perención.

Párrafo VII. Costas. En este recurso no habrá condenación en costas.

Notas Explicativas

Una de las razones que más contribuyen con la evasión de los impuestos es la apuesta mental que hace el contribuyente de ganar a través de la devaluación de la moneda y el índice inflacionario que se manifiesta a través de alargar los procesos de cobro de los tributos, utilizando todos los recursos administrativos y judiciales. Por esto algunos casos duran más de 7 años en litigios, esperando ganar de esta manera o mediante una amnistía o perdón de deudas o de recargos y sanciones.

Esta es la razón por la cual este Proyecto modifica la Ley 2-53, sobre Casación, para consignar que en materia tributaria el recurso de casación suspende de pleno derecho los efectos de las sentencias del TSA, en especial el procedimiento ejecutorio de cobro coactivo de la deuda, pues en la actualidad todos los recurrentes en casación están solicitando las suspensiones provisionales de las sentencias del TSA, abarrotando a la Suprema Corte de Justicia de expedientes, lo cual retarda el conocimiento de fondo de los mismos y una justicia más expedita. Mientras tanto, los intereses indemnizatorios siguen corriendo y la posible deuda quedaría garantizada con las medidas conservatorias llevadas a cabo por el fisco.

CAPITULO XVIII

DEL COBRO COACTIVO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección I

Del Inicio de la Acción Ejecutoria

Artículo 160.- Procedencia de la Acción Ejecutoria por el Ejecutor Administrativo. La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el Ejecutor Administrativo de la Administración Tributaria y procede cuando se trate de deudas tributarias que hayan adquirido el carácter de ciertas, firmes y exigibles y consten en títulos que tengan fuerza ejecutoria.

Párrafo I. Concepto de Crédito o Deuda Tributaria. El crédito o deuda tributaria estará constituido por los tributos, intereses indemnizatorios, intereses moratorios y las sanciones pecuniarias adeudados al Fisco y actualizados al momento de emitirse el Certificado de Deuda que se indica más abajo.

Párrafo II. Crédito Firme, Cierto y Exigible. Un crédito tributario es Cierto, Firme y Exigible cuando no se ejercen en tiempo oportuno los recursos administrativos o judiciales disponibles o cuando habiéndose estos ejercidos los mismos fueron fallados en contra del obligado y sin posibilidad legal de un nuevo recurso judicial o administrativo, y el monto de la deuda tributaria ha sido cuantificada, según se dispone en este Código.

Párrafo III. Casos de Créditos Ciertos, Firmes y Exigibles. Son casos de créditos tributarios ciertos, firmes y exigibles los siguientes:

- 1) Cuando la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria o Sancionatoria es debidamente notificada al sujeto obligado y la misma no es recurrida en tiempo oportuno en Reconsideración o por ante el Tribunal Contencioso Administrativo;
- 2) Cuando habiéndose recurrido en Reconsideración y notificado debidamente la Resolución de Reconsideración, la misma no es recurrida en tiempo oportuno por ante el Tribunal Contencioso Administrativo;
- 3) Cuando habiéndose recurrido oportunamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo este emite sentencia definitiva sobre el caso y la misma no es recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo en tiempo oportuno;
- 4) Cuando habiéndose recurrido oportunamente en apelación ante el Tribunal Superior Administrativo este emite sentencia definitiva sobre el caso y la misma no es recurrida en casación en tiempo oportuno;
- 5) Cuando habiéndose interpuesto un Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el mismo es rechazado;
- 6) Cuando se hubiesen cumplido los términos o condiciones estampados en un acuerdo de pago para convertir el crédito tributario en firme y exigible; y,

7) Cualquier otro que sea tal de conformidad con la ley común o tributaria.

Artículo 161.- Certificado de Deuda. Cuando el crédito tributario sea cierto, firme y exigible, el Ejecutor Administrativo emitirá un título ejecutorio denominado Certificado de Deuda, que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Nombre y domicilio del deudor;
- 2) Número de registro del contribuyente o responsable;
- 3) Período fiscal al cual corresponde la deuda;
- 4) Origen y monto de la deuda tributaria, incluyendo y describiendo por separado el monto de los impuestos adeudados, los intereses indemnizatorios generados, los intereses moratorios aplicados y las sanciones pecuniarias en su caso;
- 5) Referencia al documento que determinó la deuda; y,
- 6) Cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias.

Párrafo. El Certificado de Deuda podrá incluir varios deudores sin que por ello el título pierda su naturaleza y efectos jurídicos.

Artículo 162.- Mandamiento de Pago. Una vez emitido el Certificado de Deuda el Ejecutor Administrativo le notificará un mandamiento de pago al deudor para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto de la deuda tributaria en ejecución o presente contra el mismo las oposiciones o excepciones que entienda, por ante el Ejecutor Administrativo.

Párrafo I. Contenido del Mandamiento de Pago. El mandamiento de pago contendrá:

- 1) Nombre, domicilio y número de registro del deudor;
- 2) Período fiscal al cual corresponde la deuda, su origen y monto, incluyendo y describiendo por separado el monto de los impuestos adeudados, los

intereses indemnizatorios generados, los intereses moratorios aplicados y las sanciones pecuniarias en su caso;

3) Referencia al documento que determinó la deuda;

4) Plazo para el pago o para presentar excepciones u oposiciones ante el Ejecutor Administrativo;

5) Advertencia de que de no obtemperar a este requerimiento se procederá al inicio del procedimiento de cobro coactivo de la deuda y al embargo de sus bienes;

Párrafo II. Encabezado. Este mandamiento de pago deberá ser encabezado con una copia íntegra del Certificado de Deuda contentivo del título ejecutorio que hubiere sido emitido, en lo que respecta al ejecutado.

Párrafo III. Notificación. El mandamiento de pago se notificará mediante acto de alguacil.

Sección II

De las Excepciones u Oposiciones

Artículo 163.- Recurso de Oposición. El deudor tributario notificado con un mandamiento de pago podrá oponerse a la ejecución del mismo, mediante un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.

Párrafo I. Fundamentos de la Oposición. La oposición del notificado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda;

b) Prescripción;

c) Inhabilidad del Certificado de Deuda por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en este Código;

d) Violación del Debido Proceso o del Derecho de Defensa al emitirse el Certificado de Deuda, incluyendo falta de notificación de la Resolución de Determinación Tributaria o de la Resolución sancionatoria que origina la deuda; y

e) Errores en el cálculo de la deuda contenida en el Certificado de Deuda.

Párrafo II. No Discusión de la Deuda. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto o resolución en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria.

Párrafo III. Efecto Suspensivo. Cuando sea regular, el solo depósito ante el Ejecutor Administrativo del Recurso de Oposición surtirá de pleno derecho efecto suspensivo sobre el procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria hasta tanto se emita Resolución de Oposición y la misma sea notificada al recurrente por acto de alguacil.

Artículo 164.- Procedimiento de las Oposiciones. Todas las excepciones u oposiciones deberán presentarse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos, anexando los medios de pruebas que se harán valer y acompañado de los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

Párrafo I. Varios Deudores. Cuando el título ejecutorio incluya a varios deudores, se procederá, respecto de aquellos que hayan formulado oposición, al desglose del expediente principal, agregando el escrito de excepciones y demás piezas que se estimen necesarias.

Párrafo II. Resolución de Oposición. Recibido el Recurso de Oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad o no de las oposiciones y el fondo de las mismas en una misma Resolución de Oposición, la cual deberá estar motivada, responder todos los argumentos del oponente y dar motivos del rechazo de las pruebas presentadas. Esta Resolución ordenará lo siguiente:

1) Si se acogieren las oposiciones, se ordenará en dicha Resolución dejar sin efecto la ejecución de la deuda, la revocación del Certificado de Deuda y el mandamiento de pago;

2) Si las oposiciones fueren acogidas parcialmente y fuese necesario corregir el Certificado de Deuda o el Mandamiento de Pago, se ordenará en dicha

Resolución dejar sin efecto la ejecución, la revocación del Certificado de Deuda y el Mandamiento de Pago emitidos y notificados, y se emitirá un nuevo Certificado de Deuda corregido y se hará una nueva notificación del Mandamiento de Pago; y,

3) Si en la Resolución fueran rechazadas todas las oposiciones, se procederá a su notificación al recurrente y el oponente podrá interponer en contra de dicha Resolución de Oposición un Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso. Sin embargo, el tribunal podrá, en cualquier momento y mediante una medida cautelar, ordenar la suspensión de la ejecución hasta tanto dictamine sobre el caso.

Párrafo III. Notificación. La Resolución de Oposición deberá notificarse al oponente mediante acto de alguacil, anexando copia íntegra de esta Resolución.

Artículo 165.- Recurso Contencioso. En contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo procederá un Recurso Contencioso Sumario, dentro del plazo de quince (25) días de su notificación. Sin embargo y sin perjuicio de lo anterior, el oponente tendrá siempre un derecho de opción entre presentar un Recurso de Oposición ante el Ejecutor Administrativo o un Recurso Contencioso Sumario en contra del Certificado de Deuda y el Mandamiento de Pago notificado.

Párrafo I. Efecto Suspensivo. El Recurso Contencioso Sumario en contra de la Resolución de Oposición del Ejecutor Administrativo surtirá efecto suspensivo sobre el procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria, hasta que este Tribunal emita sentencia definitiva sobre el caso.

Párrafo II.- No Apelación Ni Casación. La sentencia definitiva que en relación al Recurso de Oposición emita el Tribunal Contencioso no podrá ser objeto de un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior Administrativo ni de un Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia.

Sección III

Del Procedimiento de Ejecución y el Embargo

Artículo 166.- Procedimiento de Ejecución y Providencia de Embargo. Vencido el plazo concedido en el mandamiento de pago para pagar sin que el deudor haya obtemperado al mismo o habiendo presentado oposiciones las mismas les fueren rechazadas, se procederá con la ejecución de la deuda, mediante Providencia de

Embargo que emitirá el Ejecutor Administrativo y ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor.

Párrafo. Notificación. En esta Providencia se consignará el monto y detalle de la deuda tributaria incumplida, así como de los intereses indemnizatorios, intereses moratorios y de las sanciones pecuniarias, actualizadas, y se le notificará al deudor al momento del embargo de sus bienes.

Artículo 167.- Del Embargo. Se procederá a practicar el embargo ejecutivo e inmobiliario de los bienes del deudor, iniciando con el dinero líquido en caja o en manos de terceros, continuando con los bienes inmuebles, acciones o cuotas sociales y los bienes muebles.

Párrafo I. Posibilidad de Acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud del embargado, el Ejecutor Administrativo y el deudor podrán acordar alterar el orden de los bienes a embargar, siempre que estos sean suficientes para garantizar el cobro de la deuda, su ejecución y facilidad de ser subastados.

Párrafo II. Dinero en Manos del Deudor. Si hubiera dinero en efectivo, se hará constar la cantidad y clase de moneda. El funcionario actuante lo depositará en una institución bancaria a nombre de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Dinero en Poder de Terceros. Cuando hubiere dinero, títulos, valores o certificados financieros entregados, depositados o en poder de una entidad financiera u otra persona, la Administración Tributaria podrá embargar los mismos para disponer de ellos hasta la cuantía a que asciende la deuda tributaria. En caso de que el dinero, títulos, valores o certificados financieros se encuentren a nombre de varios titulares sólo, se embargará la parte correspondiente al deudor tributario. La entidad financiera o persona en cuyo poder se encuentren estos fondos o títulos, no podrá oponerse a entregar los mismos a la Administración Tributaria cuando les sean requeridos.

Párrafo IV. Bienes Registrables. Tratándose del embargo de bienes inmuebles, éstos se consideran embargados por la inscripción o transcripción del acto de embargo en la oficina del Registrador de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con lo cual la inscripción o transcripción de dicho acto produce, respecto de terceros, todos los efectos que la ley le atribuye al embargo. De igual modo se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en

registros especiales, tales como acciones o cuotas sociales, vehículos y cualesquiera otros bienes muebles.

Párrafo V. Otros Bienes. Cuando se trate de otros bienes distintos a los antes indicados, tales como bienes muebles, el funcionario actuante procederá a su retiro de manos del embargado y los depositará en los almacenes especiales del Fisco para su posterior subasta.

Párrafo VI. Beneficios. Si los objetos embargados hubieren producido aumentos o beneficios, el fisco estará obligado a rendirle cuenta al embargado.

Párrafo VII. Fuerza Pública. Cuando el funcionario actuante encontrare oposición por parte del embargado o terceras personas que hagan impracticable o insuficiente el embargo, podrá aquél requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para trabar del mismo.

Artículo 168.- Bienes No Embargables. No podrán ser Embargados:

- 1) El lecho cotidiano del embargado y de los familiares que habiten con él, así como las ropas de uso de los mismos;
- 2) Los títulos, diplomas y libros relativos a la profesión del embargado;
- 3) Los equipos y aparatos dedicados a su profesión u oficio, a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de ciencias y artes, hasta el valor de RD\$600,000.00, ajustables por inflación, elegidos por el embargado; y,
- 4) Los instrumentos de artesanos y de los obreros, necesarios para el arte u oficio a que puedan estar dedicados.

Artículo 169.- Acta del Embargo. El acta de embargo contendrá:

- 1) Referencia a la providencia que ordena el embargo, así como indicación de la suma por la cual se verifique;
- 2) Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados;

3) Descripción precisa y detallada de los bienes embargados, según su naturaleza;

4) Tratándose de bienes inmuebles, se hará una breve descripción de los mismo, con identificación de los mismos, y de ser posible indicando el número del solar o parcela, designación catastral, número de manzana, superficie, designación de las mejoras, ubicación de la calle, número, sector, provincia, municipio, certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes;

5) Dirección del depósito o almacén del Fisco donde se llevarían los bienes muebles embargados;

6) Firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto y generales de estos.

Párrafo I. Redacción del Acta. El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo y en el instante de practicarse el embargo, la que será firmada por el funcionario actuante, los testigos, el depositario, si lo hay, el tercero sobre el cual se ejecuta el embargo, si lo hubiere, a quienes se les entregará una copia de la misma. En caso de que el depositario o el tercero embargado se negaren a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que será firmada por el funcionario actuante y dos testigos.

Párrafo II. Bienes ya Embargados. Si los bienes a embargar se encontraren embargados, el funcionario actuante procederá a la comprobación de ello, solicitándole al tercero embargado o al ejecutado copia de los embargos anteriores vigentes y hará consignar esta circunstancia en su propia acta. En este caso, el acta de embargo será notificada a los anteriores embargantes, la cual valdrá oposición sobre el producto de la subasta, si hubiere lugar a ello, sin perjuicio del privilegio que tiene el fisco sobre la deuda tributaria.

Artículo 170.- Nulidad de Traspaso. Para los efectos de este Código, serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

Artículo 171.- Ampliación del Embargo. Practicado el embargo, habrá lugar a la ampliación del mismo, siempre que a juicio del funcionario actuante haya justos

motivos para temer que los bienes embargados no basten para cubrir las deudas de tributos, intereses y las sanciones pecuniarias.

Párrafo. Sustitución de Bienes Embargados. El deudor puede, en cualquier etapa del procedimiento, sustituir los bienes embargados, consignando una cantidad de dinero efectivo suficiente u ofreciendo otros bienes de valores equivalentes a los embargados. Toda sustitución deberá ser aprobada por el Ejecutor Administrativo.

Artículo 172.- Liberación de los Bienes Embargados. En cualquier etapa del procedimiento de embargo el deudor tributario quedará liberado del embargo de sus bienes y la Administración Tributaria los liberará, si el obligado paga su deuda tributaria.

Notas Explicativas

Prácticamente se mantienen vigentes casi todas las disposiciones del Código Tributario vigente, con algunas mejoras para eficientizarlas.

Sección IV

De las Tercerías Especiales

Artículo 173.- De las Tercerías. Los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, indicando sus argumentos y anexando los documentos y pruebas de sus alegatos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen pruebas o documentos suficientes, a juicio del Ejecutor; y,
- 2) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.

Párrafo I. Notificación al Ejecutado. Interpuesta la demanda incidental de tercería, el Ejecutor Administrativo la notificará al ejecutado para que conteste la misma en un plazo de diez (10) días hábiles, anexando los documentos y pruebas que crea pertinentes en apoyo de sus alegatos. Vencido este plazo el Ejecutor Administrativo emitirá una Resolución de Tercería, motivada, aceptando o rechazando la demanda incidental de Tercería. Esta Resolución deberá emitirse en un

plazo no mayor de quince (15) día y se notificará al ejecutado y al tercero demandante en Tercería.

Párrafo II. Recurso. En contra de la Resolución de Tercería del Ejecutor Administrativo procederá el Recurso Contencioso Sumario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual no tendrá efecto suspensivo, excepto que así lo ordene este Tribunal.

Párrafo III.- No Apelación Ni Casación. La sentencia definitiva que en relación al Recurso de Tercería emita el Tribunal Contencioso no podrá ser objeto de un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior Administrativo ni de un Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia.

Notas Explicativas

Se trata de las mismas disposiciones contenidas en el vigente Código Tributario.

Sección V

De la Subasta de los Bienes Embargados

Artículo 174.- Resolución de Subasta. Cuando deba continuarse el procedimiento de ejecución de la deuda tributaria, el Ejecutor Administrativo emitirá una Resolución de Subasta, la cual se realizará en el Depósito o Almacén del Fisco destinado a las subastas u otro lugar que ordene esta Resolución, y en el cual se subastarán los bienes embargados.

Párrafo I. Dinero en Efectivo. Cuando se trate de dinero en efectivo o fondos amparados en títulos, depósitos, valores, certificados financieros o similares, el fisco procederá directamente al cobro de la deuda tributaria, sin necesidad de subasta.

Párrafo II. Contenido y Notificación de la Resolución. La Resolución de Subasta señalará los bienes, títulos, acciones o cuotas sociales a subastar, dando un detalle de los mismos y de sus condiciones, la fecha y lugar en que se llevará a efecto la subasta, la que se realizará en un término no menor de treinta (30) días a partir del embargo y no mayor de sesenta (60) días. Con por lo menos diez días hábiles de antelación a la fecha programada para la subasta, se notificará esta Resolución de Subasta al embargado y a cualquier interesado, conjuntamente con una copia del acta de embargo.

Párrafo III. Publicación de la Subasta. Con por lo menos diez (10) días hábiles de antelación a la fecha programada para la subasta, se publicará en la página web de la Administración Tributaria o cualquier otro medio que el Fisco entienda, un aviso de la subasta, el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Nombre y domicilio del embargado;
- 2) Naturaleza y condiciones de los bienes embargados;
- 3) Fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto la subasta;
- 4) Las condiciones de la subasta y las pujas o remate;
- 5) Valores con los cuales se dará inicio a los bienes a subastar; y,
- 6) Tratándose de bienes inmuebles, se hará una breve descripción de los mismo, indicando, de ser posible, número del solar o parcela, designación catastral, número de manzana, superficie, designación de las mejoras, ubicación de la calle, número, sector, provincia, municipio, certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes.

Artículo 175.- Procedimiento de la Subasta. La subasta se hará bajo la presencia de un funcionario designado al efecto por el Ejecutor Administrativo, quien firmará el acta de adjudicación junto con el adjudicatario y dos testigos.

Párrafo I. Depósito de Garantía. Los subastadores deberán depositar un cheque certificado o de administración o una transferencia bancaria a nombre del Ejecutor Administrativo de la DGII, por un monto mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los bienes de cuya subasta desee participar, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan. Esta suma que se abonará al precio de la subasta en caso de que el depositante resultare adjudicatario o se le restituirá en caso de no resultar adjudicatario.

Párrafo II. Posturas por Escrito. Podrán hacerse posturas por escrito antes de la fecha fijada para la subasta, debiendo acompañarse conjuntamente con dicho escrito el recibo del diez por ciento (10%) del valor que se ofrece, depositado en la forma antes indicada.

Párrafo III. Valor Mínimo para Bienes Muebles. Tratándose de bienes muebles, el mínimo para las posturas será el valor que previamente les sea asignado por el Ejecutor Administrativo, según valor de mercado, pero disminuido en un treinta por ciento (30%).

Párrafo IV. Valor Mínimo para Bienes Inmuebles. Cuando los bienes a subastar sean de naturaleza inmobiliaria, el mínimo para posturas será el valor de tasación que haga la Administración Tributaria, según valor de mercado, disminuido en un treinta por ciento (30%).

Párrafo V. Valor Mínimo para Acciones o Cuotas Sociales. Cuando los bienes a subastar sean acciones o cuotas sociales, el mínimo para posturas será el valor de tasación que haga la Administración Tributaria sobre las mismas, según valor de mercado, disminuido en un treinta por ciento (30%).

Artículo 176.- Liberación de los Bienes Embargados y Cancelación de la Subasta. En cualquier etapa del procedimiento de subasta y antes de efectuarse la misma, el deudor tributario quedará liberado del embargo de sus bienes y de la subasta de los mismos y la Administración Tributaria los liberará, si el obligado paga la totalidad de su deuda tributaria. En estos casos la Administración Tributaria le informará este hecho a los subastadores que hayan realizado el depósito de garantía del diez por ciento (10%) antes señalado, su devolución inmediata y de la cancelación de la subasta de dichos bienes.

Artículo 177.- Subasta. El día de la subasta pública se pasará lista de las personas que hubieren presentado posturas por escrito y se hará saber a los que estén presentes cuál es la mayor. En caso que la postura mayor sea menor al valor asignado a los bienes a ser subastados, se concederá un término de cinco (5) minutos por si alguien quiere mejorarla, lo cual se hará en público mediante pujas verbales de los presentes. Luego se procederá a la adjudicación de quien hubiere hecho la mejor postura, sin perjuicio de que el Fisco la considere insuficiente y decida apropiarse de dichos bienes, asignándoles un valor a los mismos igual al precio de la subasta. Para fines de liquidación de la deuda tributaria.

Párrafo I. Producto de la Subasta. El producto de la subasta se destinará al pago de la deuda tributaria y el resto, si excediere, deberá ser entregado al ejecutado.

Párrafo II. Adjudicación al Fisco. Verificada la subasta y si los bienes no fuesen rematados, se entenderán de pleno derecho adjudicados al Fisco, el cual

procederá a su enajenación o a utilizarlo como parte de su patrimonio, según sus reglamentos.

Párrafo III. Prohibición. Se prohíbe adquirir los bienes objeto de la subasta, por sí o por interposición de persona, a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria y a cualquier persona que hubiere participado en cualquier forma en el procedimiento de cobro compulsivo.

Párrafo IV. Nulidad. El remate efectuado en contravención de este precepto, acarreará la nulidad del mismo y las sanciones que procedan.

Artículo 178.- Adjudicación. La adjudicación se hará, mediante acta, al mejor postor en pago al contado.

Párrafo I. Acta Provisional de Adjudicación. Al momento de terminarse la subasta el Ejecutor Administrativo le entregará al beneficiario de la misma un acta provisional declarándolo adjudicatario de los bienes subastados, en la cual se hará constar que para ser adjudicatario definitivo deberá cumplir con el saldo que faltare para completar su postura, dentro del plazo de diez (10) días hábiles

Párrafo II. Aplicación de la Garantía. La garantía depositada por el subastador se aplicará al pago del precio de la subasta. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del remate, tratándose de bienes muebles, el adjudicatario consignará en las oficinas del Ejecutor Administrativo el saldo que faltare para completar su postura.

Párrafo III. No Entrega de los Bienes. La entrega en posesión y propiedad de los bienes adjudicados de manera provisional solo se hará al adjudicatario cuando este haya pagado el saldo que faltare para completar su postura y reciba del Ejecutor Administrativo un Acta de Adjudicación Definitiva.

Párrafo IV. Incumplimiento. Si dentro del plazo antes establecido el adjudicatario provisional no cumple con su obligación de saldar el monto que faltare para completar su postura, el Ejecutor Administrativo, mediante Resolución de Falsa Subasta motivada, declarará nula el Acta Provisional de Adjudicación, la cual perderá de inmediato sus efectos jurídicos, y ordenará que los bienes sean de nuevo subastados en una nueva subasta, la cual se efectuará en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, después de un único aviso en la forma, condiciones y contenido que el aviso anterior. El depósito de garantía constituido por el falso subastador

ingresará al fisco, sin ningún tipo de reclamación por parte del falso subastador. La Resolución de Falsa Subasta no será objeto de ningún recurso

Párrafo V. Acta de Adjudicación Definitiva. Dentro de los diez (10) días hábiles a partir del momento en que el adjudicatario provisional haya pagado el saldo que faltare para completar su postura, el Ejecutor Administrativo emitirá un Acta de Adjudicación Definitiva, autorizando la entrega en posesión y propiedad de los bienes a favor del adjudicatario, con autorización de su traspaso y de que la misma sea inscrita en los registros públicos correspondientes, ya sea en las oficinas del Registrador de Títulos, Conservaduría de Hipotecas, Cámaras de Comercio y Producción, DGII u otros.

Párrafo VI. Impuestos. Queda a cargo del adjudicatario el pago de los impuestos sobre transferencias de los bienes subastados a su favor, ya sea sobre traspaso inmobiliario, vehículos, acciones o cuotas sociales u otros que correspondan según las leyes tributarias.

Artículo 179.- Insuficiencia de la Subasta para Pagar la Deuda. Queda entendido que si el monto obtenido de los bienes embargados o subastados no son suficientes para cubrir en su totalidad el monto de la deuda tributaria, el fisco tiene derecho, dentro del plazo de prescripción, de continuar con el cobro coactivo de la deuda y de embargar otros bienes del deudor, hasta cubrir el monto total de la deuda tributaria.

Notas Explicativas

Aunque se adoptan muchas disposiciones del actual y vigente Código Tributario, se incorporan normas para hacer más eficientes estos procesos. El valor de los bienes a subastar se establece en un 30% menos de su valor de mercado, bajo la idea de que haya una venta o subasta rápida y con beneficios para el que los adquiere en la subasta, pues al Fisco no le interesa esos bienes, sino el cobro de su deuda.

Sección VI

De la Liquidación del Crédito y Pago de la Deuda

Artículo 180.- De la Liquidación del Crédito y Pago de la Deuda. El Ejecutor Administrativo practicará la liquidación del crédito fiscal, incluyendo los montos adeudados por tributos, intereses y sanciones pecuniarias y procederá al pago del mismo, aplicando para este efecto el producto líquido obtenido en la Subasta.

Párrafo. Excedente. El excedente que resultare después de haberse efectuado el pago del crédito, se entregará al ejecutado, si no mediare oposición de terceros. En caso contrario, el remanente se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden de la Administración Tributaria, hasta tanto intervenga decisión definitiva.

CAPÍTULO XIX

NORMAS ESPECIALES SOBRE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 181.- Concepto. Constituye Delito Tributario toda infracción penal de carácter tributario, establecida, tipificada y sancionada como tal por este Código y las leyes tributarias.

Sección I

Procedimiento Penal Preliminar

Artículo 182.- Del Ejecutor Penal. Resolución de Denuncia Penal y de Sometimiento Penal. El Ejecutor Penal de la Administración Tributaria es el funcionario encargado de la persecución penal por los supuestos Delitos Tributarios cometidos. Tan pronto reciba alguna información de la Administración Tributaria, de terceros o de su propia investigación sobre un posible Delito Tributario, analizará y procesará dicha información o denuncia y el expediente del caso y si verifica indicios de culpabilidad, procederá de la siguiente manera:

1) Preparará un expediente del caso con los documentos, argumentos y pruebas que lo sustenta y emitirá una Resolución de Denuncia Penal, que podrá referirse a uno o a varios delitos, en el cual se hará constar, entre otras, lo siguiente:

- a) Nombre y datos generales del infractor;
- b) Infracciones delictuales de que se le acusa;
- c) Perjuicios causados al Fisco, incluyendo tributos dejados de pagar y sus intereses;
- d) Disposiciones legales infringidas y sus sanciones;
- e) Documentos y pruebas que sustentan la acusación penal.

2) Antes de proceder con el sometimiento penal, el Ejecutor Penal deberá notificarle esta Resolución de Denuncia Penal al presunto infractor. En esta notificación se anexará o hará constar lo siguiente:

a) Todos los documentos y pruebas que la sustentan;

b) Se le informará que tiene un plazo de veinte (20) días para presentarse en persona o mediante apoderado ante el Ejecutor Penal a presentar y depositar sus argumentos y sus escritos de defensa; y,

c) Que tiene derecho a admitir su culpabilidad en el delito y a solicitar un arreglo razonable con las facilidades previstas en este Código, cuando procedan, señalando expresamente los beneficios que pueden derivarse de esta admisión en la comisión del delito y que en caso contrario y una vez sea sometido al tribunal penal, ejercer todos sus derechos de defensa ante el mismo.

3) En caso de vencimiento del plazo antes indicado sin que el inculcado se haya presentado por ante el Ejecutor Penal o no admita su culpabilidad y su defensa no sea suficiente para demostrar su no culpabilidad o de no llegarse a ningún acuerdo, el Ejecutor Penal procederá a preparar una Resolución de Sometimiento Penal para someter a juicio penal al o los infractores de Delito Tributario, a través del Ministerio Público, pudiendo en el tribunal penal ampliar los argumentos y pruebas que contenga dicha Resolución de Sometimiento Penal, siempre que se notifiquen al inculcado

Sección II

Flagrante Delito

Artículo 183.- Flagrante Delito. En los casos de flagrante delito el Ejecutor Penal de la Administración Tributaria estará facultado de pleno derecho y sin necesidad de autorización judicial ni procedimiento previo, para proceder al arresto del infractor y al comiso de los bienes, mercancías y equipos en infracción, para su inmediata entrega al ministerio público. Este funcionario se encargará de custodiar y cuidar los bienes, mercancías y equipos comisados por Delitos Tributarios hasta su entrega formal al ministerio público o al tribunal penal, según proceda.

Párrafo I. No Flagrante Delito. Cuando no se trate de flagrante delito, el Ejecutor Penal de la Administración Tributaria enviará los antecedentes respectivos al

Ministerio Público de la Jurisdicción correspondiente, requiriéndole solicitar al juez competente librar orden de arresto contra el presunto infractor.

Párrafo II. Medidas de Coerción. En ambos casos el Ministerio Público podrá solicitar y el juez competente podrá ordenar, las medidas de coerción que procedieren, conforme a la ley.

Sección III

Admisión de Culpabilidad y Beneficios

Artículo 184.- Aceptación de Culpabilidad y Beneficios. Delitos en que Procede. Cuando el infractor de un Delito Tributario por Fraude o Defraudación Fiscal admita su culpabilidad en la comisión del delito, podrá beneficiarse de las disposiciones contenidas en este artículo.

1) La Administración Tributaria podrá desistir de presentar sometimiento o persecución penal en su contra. En caso de que la querella penal ya hubiese sido presentada y el inculpado admita su culpabilidad, también podrá beneficiarse de esta disposición.

2) Beneficiarse de las reducciones por Pronto Pago de los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias adeudadas.

Párrafo I. Requisitos. Los beneficios conferidos al infractor en el presente artículo solo procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el infractor acepte su culpabilidad en la infracción; y,
- b) Cuando el infractor acepte pagar su deuda tributaria, incluyendo los tributos, intereses moratorios, intereses indemnizatorios y las sanciones pecuniarias requeridas por la Administración Tributaria.

Párrafo II. Improcedencia de los Beneficios. Los beneficios señalados en este artículo no proceden en los casos en que haya existido reincidencia, reiteración o cuando con anterioridad se le ha notificado al inculpado una Resolución de Sometimiento Penal por un delito similar de Fraude o Defraudación Tributaria, aún sin que haya existido una sentencia firme en su contra.

Párrafo III. Otros Tipos de Delitos. En los otros tipos de Delitos Tributarios en que el inculpado acepte su culpabilidad en la comisión del delito, no haya reincidencia y el inculpado pague su deuda tributaria, incluyendo tributos, intereses y sanciones pecuniarias, el tribunal penal solo aplicará la mitad de las penas establecidas.

Sección IV Juicio Penal

Artículo 185.- Juicio Único y Completo. En caso de que el infractor no admita su culpabilidad y el Ejecutor Penal entienda que sí existen razones o causas para su sometimiento penal, emitirá una Resolución de Sometimiento Penal contra el infractor y la depositará ante el Ministerio Público, y lo notificará al infractor. El Sometimiento Penal producirá, de manera automática, el sobreseimiento o suspensión del caso ante cualquier otro órgano administrativo o judicial donde el mismo se esté conociendo, hasta su decisión penal definitiva. La decisión penal definitiva del caso tendrá autoridad de cosa juzgada.

Artículo 186.- Mandamiento de Arresto. Procederá el mandamiento de arresto contra aquel que viole cualquiera de las disposiciones de este Código y las leyes tributarias, que se consideren como Delitos Tributarios. Cuando no se trate de fragante delito, el ministerio público requerirá del juez competente librar orden o mandamiento de arresto contra el presunto infractor. Cuando sí se trate de fragante delito el Ejecutor Penal de la Administración Tributaria o el Ministerio Público procederá al arresto provisional del infractor y el ministerio público se encargará de solicitarle al juez competente la regularización del arresto del presunto infractor.

Artículo 187.- Del Sometimiento Penal por Delito Tributario. El representante del Ministerio Público, a petición del Ejecutor Penal de la Administración Tributaria, procederá a ordenar el arresto de cualquier persona que se presuma haber cometido un Delito Tributario y lo someterá a la justicia penal dentro del plazo constitucional.

Artículo 188.- Persecución de las Penas. En la persecución de las penas o sanciones al infractor, el Ejecutor Penal perseguirá se condene al o a los infractores a lo siguiente:

- a) A las penas correspondientes por los Delitos Tributarios cometidos;
- b) Las sanciones por Faltas Tributarias;

- c) El pago de los impuestos adeudados que sean determinados;
- d) El pago de los intereses indemnizatorios;
- e) El pago de los intereses moratorios; y,
- f) El pago de indemnizaciones en favor del Fisco, por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 189.- Aplicación de Penas. La aplicación de penas o sanciones por Delitos Tributarios será sin perjuicio del pago de los tributos, intereses y sanciones por Faltas Tributarias a que hubiere lugar. Sin embargo, el juicio penal por Delito Tributario constituye un juicio único y completo del caso, desapoderándose en provecho del tribunal penal, todas las otras instancias administrativas y judiciales. En este sentido, en dicho juicio penal se conocerá y decidirá sobre lo siguiente:

- 1) Las penas correspondientes por los Delitos Tributarios cometidos;
- 2) Las sanciones por Faltas Tributarias;
- 3) El pago de los impuestos adeudados y determinados;
- 4) El pago de los intereses indemnizatorios;
- 5) El pago de los intereses moratorios; y,
- 6) El pago de indemnizaciones en favor del Fisco, por los daños y perjuicios ocasionados.

Párrafo. Medidas Conservatorias. Sin perjuicio de lo anterior la Administración Tributaria sigue estando facultada por sí misma y sin orden judicial, para ordenar y trabar medias conservatorias, contra las cuales podrán interponerse los recursos previstos en la ley.

Artículo 190.- Delito Común. En caso de que en adición a un Delito Tributario se incurriere en delitos comunes, previstos y sancionados en la Legislación Penal Común, la responsabilidad por éstos se perseguirá independientemente de la que corresponda por Delito Tributario, aún se juzgue todo en un mismo juicio penal.

Notas Explicativas

Se adoptan reglas más claras y eficientes sobre el Procedimiento Penal Tributario y la Resolución de Sometimiento Penal que da lugar a la apertura del procedimiento penal por delitos tributarios.

Con la finalidad de facilitar el cobro de los tributos y accesorios y evitar un juicio largo y costoso, se plantea que en casos de Delito Tributario por Defraudación Fiscal o Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos el inculpado pueda admitir su culpabilidad en el delito, pagar toda sus deudas tributarias y a cambio de ciertos beneficios, tales como que la Administración Tributaria desista de la persecución penal en su contra y beneficiarse del Pronto Pago.

Además, se establecen límites a este beneficio, señalando los casos en que no procede.

Finalmente, en caso de otro delito distinto, la admisión del mismo y el pago de las deudas tributarias el tribunal penal solo aplicaría la mitad de las penas establecidas.

Sección V

De los Tipos de Delitos Tributarios y las Sanciones Accesorias

Artículo 191.- Tipos de Delitos Tributarios. Constituyen Delitos Tributarios los siguientes:

- 1) Defraudación Tributaria o Fraude Fiscal;
- 2) La Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos;
- 3) La Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales;
- 4) Contubernio o Extorsión Tributaria;
- 5) Difusión Ilegal de Información Reservada; y,
- 6) Lavado de Activos.

Artículo 192.- Sanciones Accesorias. En los casos de Delitos Tributarios el tribunal penal apoderado podrá imponer al infractor, coautor o cómplice, sin perjuicio y en adición a aquellas sanciones establecidas expresamente en este Código para cada Delito Tributario, una o varias de las siguientes penas accesorias:

- 1) Comiso de los bienes, mercancías y equipos objeto de la infracción o utilizados para cometerla;
- 2) Clausura Definitiva del Negocio, Local o Establecimiento donde se produjo el Delito Tributario;
- 3) Suspensión y destitución de cargo público e inhabilitación;
- 4) Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones;
- 5) Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos; y,
- 6) Cancelación de licencias y permisos.

Subsección I

Defraudación o Fraude Fiscal

Artículo 193.- Concepto. Incurre en Defraudación Tributaria o Fraude Fiscal el que mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma intencional de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos.

Párrafo. Agravante. Es agravante especial la circunstancia de que el Fraude Fiscal se cometa con la participación del funcionario administrativo que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en el control de los impuestos evadidos.

Artículo 194.- Casos. Sin perjuicio de otros casos señalados por la ley, son casos de Fraude o Defraudación Fiscal los siguientes:

1) Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria;

2) No registrar en libros o no reportar a la Administración Tributaria los ingresos que se reciban por las transacciones comerciales;

3) Cuando Empresas Vinculadas realicen entre ellas transacciones comerciales con la finalidad de reducir o evadir los tributos. Salvo prueba en contrario a cargo de dichas empresas, se entenderá que existen indicios de Defraudación Tributaria entre

las mismas, cuando los precios de los bienes o servicios que se transfieren o prestan entre ellas, son desiguales a los que normalmente ellas transfieren o prestan los mismos a terceros.

4) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o exista evidente contradicción en los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos de las declaraciones juradas;

5) La presentación de declaraciones de impuestos con errores groseros u ocultamiento de ingresos o patrimonio;

6) Emitir o utilizar, a los fines tributarios, facturas, comprobantes o documentos falsos;

7) Solicitar o adquirir beneficios fiscales, exenciones, exoneraciones, franquicias o reducciones de impuestos mediante declaraciones, documentos o datos falsos o inexactos, incluyendo la presentación de hechos, actividades u operaciones inexistentes;

8) Vender, adquirir o emplear mercancías, sin la previa autorización de la ley o del Fisco, productos o equipos beneficiados con exoneraciones o franquicias o reducciones de impuestos en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia, incluyendo la enajenación o uso indebido de los mismos;

9) Ocultar o no declarar al Fisco mercancías o efectos gravados con tributos o hacer ventas fuera de libros o no reportadas al Fisco;

10) Hacer circular, como comerciante, fabricante o importador, productos sin el timbre o el marbete que deban llevar;

11) Violar una clausura o medidas de control dispuesta por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor en virtud de medidas conservatorias o ejecutivas;

12) Solicitar, aplicar o adquirir devoluciones, pagos a cuenta, anticipos o compensaciones tributarias con datos o informaciones falsas

13) Cuando después de transcurridos dos (2) meses de los plazos establecidos el agente de retención o percepción no ingrese al Fisco las sumas retenidas o percibidas o las ingrese con falsedades, ocultamiento o con menos cantidades de lo realmente retenido o percibido o se niegue a entregarle al contribuyente un recibo o certificación de lo retenido o percibido.

Párrafo I. Contador o Asesor. Será también culpable de Fraude Fiscal el contador o asesor de cualquier contribuyente que al confeccionar o firmar una declaración de impuestos, estados o balance incurriere en falsedad o actos dolosos, al igual que cualquier asesor que colabore con el contribuyente en el Fraude Fiscal o cualquier otro Delito Tributario.

Párrafo II. Requisito. Monto de la Defraudación. Para que exista el Delito Penal de Defraudación o Fraude Fiscal los impuestos defraudados deberán ser superior a los RD\$3,000,000.00 en un período de un (1) año. Cuando este monto sea inferior a los RD\$3,000,000.00 los casos de Defraudación Tributaria antes indicados, serán considerados como Faltas Tributarias, sin perjuicio de las otras Faltas Tributarias señaladas y enunciadas como tales en el presente Código.

Artículo 195.- Sanción. El Fraude Fiscal será castigado con todas o algunas de las siguientes sanciones, tomando en cuenta para la graduación de las mismas y las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en este Código:

- 1) Con multa de dos hasta diez (10) veces el importe del tributo defraudado y prisión de veinte (20) días a dos (2) años;
- 2) El comiso de las mercancías, productos y equipos utilizados para la comisión de la infracción;
- 3) Clausura por treinta (30) días a un (1) año o de manera definitiva del negocio, local o establecimiento comercial donde se hubiere cometido la infracción;
- 4) Cancelación de licencia, permisos relacionados con la actividad desarrollada por el infractor, por un máximo de un (1) año.

Párrafo I. Agentes de Retención o Percepción. En los casos de agentes de retención o percepción que no ingresen al Fisco las sumas retenidas o percibidas en el plazo establecido, estos serán sujetos de Fraude Fiscal y sancionados al pago de los tributos dejados de ingresar, más una multa de dos (2) hasta diez (10) veces el monto

del tributo no ingresado y prisión de diez (10) días a un (1) año, independientemente del monto del tributo defraudado;

Párrafo II. Monto No Determinado. Cuando no se pueda determinar la cuantía del Fraude Fiscal, la multa será de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, sin perjuicio de las otras sanciones que procedan.

Subsección II
Elaboración y Comercio Clandestino de Productos
Sujetos a Impuestos

Artículo 196.- Casos de Delito. Constituyen el delito de elaboración y comercio clandestino de productos gravados, los casos siguientes:

1) Elaborar productos sujetos a tributos sin obtener previamente los permisos y autorizaciones que exijan las leyes;

2) Elaborar productos gravados, con autorización legal, pero con equipos cuya existencia ignore la Administración Tributaria o que hayan sido modificados sin su autorización o modificar sin autorización previa de la Administración Tributaria los planos y diseños estructurales aprobados sobre las edificaciones, instalaciones, almacenes, equipos, tuberías y otros donde se fabriquen estos productos;

3) La elaboración de productos gravados empleando materia prima distinta de la autorizada;

4) Elaborar, comerciar, hacer circular o transportar clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los gravámenes correspondientes o cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias tributarias;

5) Alterar o adulterar productos o modificar las características de mercancías o efectos gravados, así como su ocultación, retiro indebido, cambio de destino o falsa indicación de su procedencia;

6) Destruir, romper o dañar una cerradura o sello puesto en cualquier almacén depósito, aparato alambique, habitación o edificio por la autoridad tributaria competente o, sin romper o dañar los sellos o cerraduras, abrir dicho almacén,

depósito aparato alambique, habitación o edificio o parte de los mismos o en cualquier forma alcanzar el contenido de éstos sin estar investido de autoridad para ello;

7) Ocultar, no declarar o no reportar al Fisco dentro de los plazos establecidos mercancías sujetas a impuestos o producirlas, almacenarlas o venderlas al público sin el debido control del Fisco o producirlas o venderlas en exceso de las cantidades autorizadas en los permisos o licencias;

8) Hacer circular productos sujetos a impuestos sin la debida estampilla, marca, timbre, identificación o control exigido por las disposiciones legales o la Administración tributaria;

9) En especial y sin perjuicio de otros casos de productos sujetos a impuestos, incurre en esta infracción el que en relación a productos del alcohol, cerveza y tabaco falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga a circulación y sin autorización previa una marca de productos de alcohol, cerveza o tabaco debidamente registrado.

Párrafo. Disposiciones Especiales para el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas.

1) Únicamente los importadores y los fabricantes o productores de alcoholes y sus derivados o de bebidas alcohólicas, debidamente autorizados por la DGII y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que hayan sido formalmente autorizados a importar, producir, fabricar o vender estos productos, podrán importar, fabricar, producir, vender o transferir los mismos, en el entendido de que en ningún caso podrán vender ni transferir a terceros ningún tipo de alcohol, alcoholado o similar, ni bebidas alcohólicas, sin la previa autorización de la DGII y del Ministerio de Salud Pública, bajo cierre o clausura del establecimiento y la aplicación de las sanciones tributarias y penales procedentes.

2) Cualquier persona que sin autorización previa y escrita de la DGII y de las autoridades correspondientes importe, fabrique o produzca productos del alcohol, cerveza o bebidas alcohólicas, tanto la Dirección General d Impuestos Internos (DGII), como la Dirección General de Aduanas, el Ministerio Público y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quedan formalmente autorizadas, de pleno derecho y sin necesidad de previa autorización judicial, a proceder al cierre inmediatamente del negocio o negocio donde se encuentren estos productos, y a la

incautación de todos los equipos y mercancías en infracción, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedan, y serán sometidas a juicio penal por intento de envenenamiento, aún sin existir querella o denuncia de terceros y aún cuando ninguna persona haya sufrido perjuicio o algún tipo de intoxicación o envenenamiento.

Artículo 197.- Sanción. Sin perjuicio de las penas del comiso de las mercancías, productos, equipos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento donde se fabriquen estos productos, por un plazo de treinta (30) días a un (1) año o de manera definitiva, a los infractores se les castigará al pago de una suma igual a los tributos dejados de pagar, más una multa de veinte (20) hasta cincuenta (50) veces el monto del tributo evadido y prisión de treinta (30) días a dos (2) años, sin perjuicio de las sanciones sanitarias o penales por otros delitos no tributarios que procedan.

Párrafo I. Monto No Determinado. Cuando no se pueda determinar el monto de la cuantía del Fraude Fiscal, la multa será de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de las otras sanciones.

Párrafo II. Cómplices o Coautores. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encumbran.

Párrafo III. Comerciantes. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen en territorio dominicano productos del alcohol, cerveza y tabaco falsificados o sin registros sanitarios.

Párrafo IV. Delito Común. Estas sanciones son independientes de las que correspondan por delito penal de falsificación, adulteración y similares.

Párrafo V. Falsificación o Adulteración de Bebidas alcohólicas. Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas o adulteradas, los infractores serán sometidos a juicio penal por intento de envenenamiento, aún sin existir querella o denuncia de terceros y aún cuando ninguna persona haya sufrido perjuicio o algún tipo de intoxicación o envenenamiento.

Párrafo VI. Denuncia. Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación o adulteración de productos sujetos a impuestos, como bebidas alcohólicas, cervezas, productos del tabaco y otros, podrá denunciar este delito ante el

Ministerio Público e informarlo a la Administración Tributaria para los fines procedentes.

Subsección III
Transacciones Fraudulentas entre Conjuntos Económicos o
Empresas Vinculadas

Artículo 198. Transferencias entre Conjuntos Económicos y/o Terceros Vinculados. Cuando el responsable del impuesto efectúe sus transferencias por intermedio de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

Párrafo I. Definición de Conjunto Económico o Empresas Vinculadas. A los fines de esta Ley cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico o empresas vinculadas. En este caso, la Administración podrá atribuir, adjudicar o asignar rentas brutas, deducciones, créditos entre dichas organizaciones o empresas si ésta determina que dicha distribución, adjudicación o asignación es necesaria para prevenir la evasión de impuesto o para reflejar claramente la renta de alguna de las referidas organizaciones o empresas.

Párrafo II. Sanciones. Cuando las transferencias de los bienes y servicios gravados se haga a través de empresas vinculadas o conjuntos económicos, con la finalidad de reducir, evadir o eludir los impuestos establecidos, se impondrán a los infractores una, varias o todas las siguientes medidas y sanciones siguientes:

1) Cierre Temporal o Clausura de Establecimiento. La Administración Tributaria proceda al Cierre o Clausura Temporal de las empresas vinculadas, sin procedimiento previo y sin necesidad de autorización judicial.

a) Duración y Notificación. Este cierre o clausura no constituye una sanción y podrá ser ordenada y ejecutada directamente por la Administración Tributaria, aún sin aviso previo al contribuyente. Tendrá como tiempo de duración hasta tanto las empresas vinculadas cumplan con sus deberes formales y obligaciones

tributarias, procedan a cancelar esta vinculación y paguen los impuestos, recargos, intereses y sanciones que procedan. En todos los casos la Administración Tributaria deberá notificarle a las empresas vinculadas clausuradas cuáles son los deberes formales y obligaciones tributarias incumplidos, con advertencia de que dichas empresas vinculadas solo serán nuevamente abiertas cuando se cumpla con los mismos.

b) Delito de Defraudación Tributaria por Apertura del Local Cerrado. Constituye Delito de Defraudación Tributaria por parte del sujeto obligado, el hecho de tributar a través de empresas vinculadas, con la finalidad de evadir o defraudar o disminuir los tributos establecidos. La violación o permitir la violación de las clausuras o medida de control dispuesta por la Administración Tributaria, así como la sustracción, ocultación o enajenación de mercancías, bienes o equipos del local o establecimiento cerrado o el retiro o rompimiento de los candados, precintos o carteles de cierre, constituye delito de Defraudación Tributaria, castigado con penas de multas y prisión, entre otras sanciones, de conformidad con los artículos 236 y siguientes del Código Tributario.

2) Multa Tributaria. Multa de hasta un doscientos por ciento (200%) el monto de los tributos evadidos;

3) Defraudación Tributaria. Sometimiento penal de todas las personas y empresas en la infracción, por el delito de defraudación Tributaria. Salvo prueba en contrario a cargo de los contribuyentes, se entenderá que existen indicios de Defraudación Tributaria entre empresas vinculadas, cuando los precios en que el fabricante o productor o prestador de los mismos, transfiere los mismos bienes o servicios a sus empresas vinculadas, a precios menores a los que normalmente los transfiere a terceros.

Subsección IV Fabricación o Falsificación de Especies o Valores Fiscales

Artículo 199.- Concepto. Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, emisión ilegal de facturas comprobantes fiscales o uso indebido de soluciones fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho:

1) Falsifique, fabrique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, comprobantes fiscales, soluciones fiscales y similares sin la autorización legal correspondiente;

2) Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, ellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales; y,

3) Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.

Párrafo I. Sanción General. A los infractores se les aplicarán sanciones de restitución de las sumas evadidas y percibidas por su delito, más una multa de diez (10) hasta cincuenta (50) veces el monto del tributo evadido y prisión de treinta (30) días a un (1) año.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de los impuestos evadidos, la multa por este concepto será de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos, sin perjuicio de las otras sanciones.

Párrafo II. Sanción Especial por Emisión de Comprobantes Fiscales Falsos y Sanción. El que emita Comprobantes Fiscales (NCF) falsos o no autorizados por la DGII, y dependiendo del monto de los mismos y de la cantidad de Comprobantes Fiscales falsos o no autorizados que emita, podrá ser pasible de que se le impongan una, varias o todas de las siguientes sanciones:

a) Multa tributaria aplicada como Falta Tributaria por la DGII, equivalente al 25% del monto de los Comprobantes Fiscales falsos emitidos o emitidos sin autorización de la DGII.

b) Deber de informar a la Administración Tributaria de todos los Comprobantes Fiscales falsos o sin autorización de la DGII emitidos y a favor de quienes fueron emitidos.

c) Cierre o clausura temporal de los locales comerciales propiedad del infractor, hasta tanto cumpla con las disposiciones antes indicadas.

d) Sanción penal de prisión de 30 días a 1 año, sin perjuicio de las penalidades que puedan imponerse por la Ley de Lavado de Activos.

Asimismo, el que reciba y pretenda utilizar Comprobantes Fiscales (NCF) falsos, a sabiendas de que los mismos son falsos, con intenciones de para reducir o evadir sus obligaciones tributarias, se le aplicará las mismas sanciones antes indicadas.

Subsección V

Delito de Contubernio o Extorsión Tributaria

Artículo 200.- Delito de Contubernio Tributario. Existe Delito de Contubernio Tributario cuando los sujetos obligados y los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria acuerdan de manera ilícita evadir total o parcialmente los tributos o conseguir beneficios tributarios, a cambio de dádivas, regalos, dinero u otros beneficios, ya sea de manera directa o por interposición de personas.

Párrafo. Sanción por Contubernio Tributario. Cuando se trate del Delito de Contubernio Tributario, se aplicarán todas o algunas de las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de los hechos y los montos de impuestos evadidos:

1) El sujeto obligado será castigado con la restitución al Fisco de las sumas evadidas, clausura del negocio, local o establecimiento de un (1) mes a un (1) año, pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos de un (1) mes a un (1) año, cancelación de licencias y permisos de un mes a un (1) año, multa de diez (10) hasta cincuenta (50) veces el monto del tributo evadido y prisión de treinta (30) días a un (1) año; y,

2) Al funcionario o empleado de la Administración Tributaria se le castigará con la destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, multa de diez (10) hasta cincuenta (50) veces el monto del tributo evadido y prisión de treinta (30) días a un (1) año;

Artículo 201.- Delito de Extorsión Tributaria. Hay Extorsión Tributaria cuando un funcionario o empleado de la Administración Tributaria exija dádivas, regalos, dinero u otros beneficios a cualquier persona, bajo la promesa de ayudarlo de manera ilícita a evadir sus impuestos,

Párrafo. Sanción por Extorsión Tributaria. Cuando se trate del Delito de Extorsión Tributaria el infractor será castigado con la restitución al fisco de las sumas evadidas, destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar

cargo público, multa de diez (10) hasta cincuenta (50) veces el monto del tributo evadido y prisión de treinta (30) días a un (1) año.

Subsección VI

Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada

Artículo 202.- Concepto. Cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria que no respete el deber de información reservada establecido en este Código o en leyes tributarias, y que por cualquier medio difunda dichas informaciones al público, a terceras personas no autorizadas o al personal no autorizado de la Administración Tributaria, será pasible del Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada.

Párrafo. Sanción. El Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada será castigado con la destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público y prisión de treinta (30) días a un (1) año.

Subsección VII

Delito de Concusión

Artículo 203.- Concepto. Los funcionarios y oficiales públicos, sus delegados o empleados y dependientes, los perceptores de derechos, cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas nacionales o municipales y sus empleados, delegados o dependientes, así como los particulares en general que ordenen o perciban cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o municipales, o exijan sumas que excedan la tasa legal de los tributos, derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, se hacen infractores del Delito de Concusión. No existe delito de concusión cuando se intente el cobro de los tributos mediante los mecanismos legales establecidos.

Párrafo. Sanción. Los infractores del Delito de Concusión serán castigados de la siguiente manera:

1) Cuando se trate de funcionarios o empleados públicos, con la destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, devolución al Fisco de las sumas recibidas de manera ilegal, multa de RD\$100,000.00 a RD\$3,000,000.00 y prisión de treinta (30) días a un (1) año; y,

2) Cuando se trate de particulares, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público, restitución al Fisco de las sumas recibidas de manera ilegal, multa de RD\$100,000.00 a RD\$3,000,000.00 y prisión de treinta (30) días a un (1) año.

Subsección VIII

Lavado de Activos Tributarios

Artículo 204.- Delito de Lavado de Activos. El que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017, se haga reo del Delito de Lavado de Activos por concepto tributario, se le aplicarán las penas indicadas en dicha Ley.

Notas Explicativas

El nuevo Título I del Código Tributario no solamente recoge del actual Código Tributario los delitos de Fraude Fiscal, Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos y Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales, sino que amplía los casos constitutivos de estos delitos tributarios y endurece sus sanciones, y establece nuevos casos de delitos tributarios.

En efecto, el proyecto crea nuevos tipos de Delitos Tributarios, como son:

- 1) Contubernio o Extorsión Tributaria;
- 2) Difusión Ilegal de Información Reservada; y,
- 3) Lavado de Activos Tributarios.

Algo novedoso y de gran utilidad es que el Proyecto que en los casos de delitos tributarios, conocidos y sancionados únicamente por los tribunales penales, se consigna que el juicio penal por Delito Tributario constituye un juicio único y completo del caso, el cual conocerá y decidirá sobre lo siguiente:

- 1) Las penas correspondientes por los Delitos Tributarios cometidos;
- 2) Las sanciones por Faltas Tributarias;
- 3) El pago de las deudas tributarias determinadas;
- 4) El pago de los intereses indemnizatorios y moratorios; y,
- 5) El pago de indemnizaciones en favor del Fisco, por los daños y perjuicios ocasionados.

La adopción de medidas conservatorias seguirá siendo facultad única de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 205.- Ajuste por Inflación. El Poder Ejecutivo ordenará para cada año calendario un ajuste por inflación de todos los tributos contenidos en el Código Tributario y en leyes tributarias, en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el índice de los Precios al Consumidor del Banco Central, para ser aplicado a cualquier cantidad expresada en “RD\$” establecida en el Código Tributario y cualquier otra Ley Tributaria.

Notas Explicativas

Sin dinero la DGII no puede ejercer sus funciones y facultades ni contratar buenos empleados y funcionarios necesarios ni responder con eficiencias los reembolsos que procedan. Por eso se establece que la DGII se nutrirá

El Proyecto ordena el ajusta por inflación de todos los valores especificados en cantidades monetarias y los activos, para todos los impuestos internos, incluyendo aquellos que están en leyes particulares y no dentro de los títulos del Código Tributario.

Artículo 206.- Fecha Tope para Declaraciones Mensuales. Cuando de acuerdo con este Código, los Reglamentos y las Normas Generales los sujetos obligados deban presentarle a la Administración Tributaria declaraciones mensuales sobre los tributos, las mismas se presentarán dentro de los veinte (20) días siguientes del mes que corresponda, en la forma y metodología que establezca la Administración Tributaria, aún cuando no exista impuesto a pagar.

Notas Explicativas

La idea de este artículo es simplificarle los tributos a los contribuyentes y a la Administración Tributaria, para que no tengan que tener pendientes varias fechas mensuales para presentar y pagar sus tributos cuando pueden tener presentes una sola fecha.

Artículo DOS.- Entrada en Vigencia. El presente Título I del Código Tributario entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación oficial.

Artículo TRES.- Disposición Provisional. Hasta tanto se apruebe y entre en vigencia la una Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, los plazos, requisitos, recursos, funcionamiento, atribuciones y deberes y del Tribunal Superior Administrativo se regularán por las siguientes disposiciones:

Del Tribunal Contencioso Administrativo

Sección I

Del Recurso Contencioso

Artículo 1. Del Recurso Contencioso Administrativo. Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en los casos, plazos y formas que se establecen más adelante, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Administrativo, a opción del recurrente, quien podrá decidir si continúa esperando fallo de la Administración Tributaria, aún pasados esos 90 días, o si prefiere desistir de su Recurso de Reconsideración y recurrir ante este Tribunal..

b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general

aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

Artículo 2. Plazo para Recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, será de cuarenta (40) días calendarios a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

Párrafo: Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común.

Artículo 3. A los efectos del artículo anterior ninguna persona será recibibile en un recurso contencioso tributario si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

Sección II

Del Tribunal Contencioso Administrativo

Artículo 4. El Tribunal Contencioso Administrativo tendrá su asiento en el Distrito Nacional. Estará compuesto por las Salas que decida la Suprema Corte de Justicia y cada Sala se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y un Juez Asistente, designados por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 5. Para ser Juez del Tribunal Contencioso Administrativo se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta años y ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y/o experiencia en materia tributaria.

Artículo 6. El Tribunal Contencioso Administrativo no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de dos (2) jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente.

Párrafo. En caso de licencia o impedimento de algunos de dichos Jueces, el Juez Presidente o el Juez Vicepresidente o quien haga sus veces, si el que faltare fuere el primero, llamará, para completar temporalmente el Tribunal a jueces de otro Tribunal.

Artículo 7. El Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá sus funciones con la asistencia de un Secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá fe pública en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 8. Representación de las Entidades Públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Abogado General de la Administración Pública. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

Artículo 9. Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos, informaciones y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo.

Artículo 10. El Abogado General de la Administración Pública tendrá los Abogados Ayudantes, requeridos para el mejor desempeño de sus funciones, que podrán hacer sus veces en todos los casos de ausencia o impedimento de aquél.

Artículo 11. Para ser Abogado General de la Administración Pública o Ayudante del Abogado General de la Administración Pública, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez del Tribunal Contencioso Administrativo.

Párrafo. Dichos funcionarios serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Tanto el Tribunal como el Abogado General de la Administración Pública tendrán los empleados auxiliares que provea la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 13. El Abogado General de la Administración Pública comunicará directamente con el Presidente de la República.

Artículo 14. El Abogado General de la Administración Pública deberá rendir en el mes de enero de cada año, al Presidente de la República, una memoria explicativa de sus actuaciones durante el año anterior.

Sección III

Procedimiento y Sentencias

Artículo 15. Apoderamiento. El apoderamiento del Tribunal Contencioso Administrativo, para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del Tribunal, o del Abogado General de la Administración Pública, si lo considera de Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso en revisión.

Artículo 16. Contenido de la Instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

Artículo 17. Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Abogado General de la Administración Pública o al contribuyente, según fuere el caso.

Artículo 18. Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal, y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.

Artículo 19. Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa, el Abogado General de la Administración Pública o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.

Artículo 20. Si el Abogado General de la Administración Pública o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

Artículo 21. Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste reunirá en cámara de deliberación con los jueces, en el debido quórum, redactará la sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes, fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes.

Artículo 22. La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los demás tribunales del orden judicial.

Artículo 23. Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo, el Tribunal dictará sentencia en la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Abogado General de la Administración Pública, dentro de los quince días de recibir la instancia.

Artículo 24. Las sentencias de los Tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Contencioso a excepción de la materia tributaria propiamente dicha.

Sección IV

Recurso de Revisión

Artículo 25. De la Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante.

Artículo 26. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra.
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia.
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;
- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;
- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;
- g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y
- h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo.

Artículo 27. Sólo el Tribunal Contencioso Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

Artículo 28. El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

Artículo 29. Todo asunto sometido al Tribunal Contencioso Administrativo deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en lo que el plazo será de noventa días.

Sección V

Notificación de las Sentencias

Artículo 30. Notificación de las Sentencias y sus Efectos. Toda sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Abogado General de la Administración Pública y a la otra parte o partes.

Artículo 31. Dentro de los cinco días de recibir la notificación el Abogado General de la Administración Pública comunicará la sentencia a la Administración Tributaria cuya representación hubiere tenido en el caso de que se tratare.

Artículo 32. El Tribunal Contencioso Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Abogado General de la Administración Pública.

Artículo 33. En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas. El Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.

Artículo CUATRO.- Derogaciones y Modificaciones Totales o Parciales. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley quedarán derogadas las siguientes disposiciones legales:

1) Se deroga el Título I del Código Tributario, consignado en la Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992, y sus modificaciones;

2) En materia de tributos internos nacionales queda sin efecto cualquier disposición de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, que fuere contraria a lo dispuesto en el presente Código Tributario. En consecuencia, y solo en relación al Código Tributario y las Leyes Tributarias, las disposiciones de la indicada Ley No.107-13 sólo se aplicarán en tanto no sean contrarias al mismo;

3) Se deroga la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio de 2006, que otorga autonomía presupuestaria y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos;

4) Se modifica estrictamente a los fines tributarios, la Ley No2-23, de fecha 10 de enero del 2023, sobre Procedimiento de Casación, en lo referente a la suspensión de pleno derecho de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, para que rija como se consigna en el presente Código Tributario;

5) No se le aplicará al presente Título I del Código Tributario ninguna ley o disposición legal, ya sea de carácter general o especial, anterior o posterior a la presente ley, que le sea contraria al señalado Título I del Código Tributario, ni se le aplicará ninguna modificación ni derogación, a menos que la nueva ley así lo establezca de manera expresa; y,

6) Se deroga cualquier otra Ley, Reglamento, Norma General o disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de _____, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (20__); años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración de la República.